

Título: Antecedentes de la institucionalización del Ministerio de Justicia en Cuba.

Temática: Historia

Año: 2020

Participantes:

MC.s. Sheila Rodríguez Rodríguez

MC.s. Danay Vignier Figueredo

Lic. Yudith Cutiño Turró

MC.s. Caridad B. González Díaz

Lic. Tania Muñoz Lobato

Expertos: No

Programa: No

Estado de la investigación: Concluida

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INFORME PARCIAL DE INVESTIGACIÓN

MOMENTOS MÁS RELEVANTES DE LA HISTORIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DESDE SU FUNDACIÓN

**Antecedentes de la institucionalización del Ministerio de Justicia
en Cuba**

Jefe Proyecto:	M.Sc. Sheila Rodríguez Rodríguez
	M.Sc. Danay Vignier Figueredo

Investigadoras:	Lic. Yudith Cutiño Turró
Colaboradoras	M.Sc. Caridad B. González Díaz
	Lic. Tania Muñoz Lobato

2020

Índice	
Contenido	Pag.
Introducción. Problema y Objetivos investigativos.	3 - 6
Desarrollo. Presentación y análisis de los resultados	7
Etapas	7 - 85
I.- Formación Jurídica en el Nuevo Mundo. El Derecho indiano	7 - 13
I.1) La formación jurídica en el Nuevo Mundo	
I.2) Génesis del Derecho Indiano	13 - 21
II.- Instituciones Jurídicas en América española	21 - 23
III.- El caso colonial	23 - 25
III.1) Instituciones regentes en las colonias hispanas.	
III.1.a) El Real y Supremo Consejo de las Indias	26 - 27
III.1.b) La Casa de Contratación de Indias	27 - 28
III.2) Organismos locales residentes en América	28
III.3) Capitanías Generales	29
III.4) Otras instituciones	29 - 33
IV.- Siglo XIX borbónico. Su influencia en sus posesiones ultramarinas. Período (1808 – 1835)	33 - 35
IV.1) Período (1836 – 1863)	35 - 41
IV.2) Período de 1863 - 1868	41 - 48
V.- Cuba	48 - 50
V.1) Otras instituciones que tributaron al Derecho en Cuba	50 - 51
V.2) La Real Academia de San Fernando	51 - 58
V.3) El Círculo de Abogados de La Habana	58 - 65
V.3.1) Colegio de abogados de La Habana	65 - 71
V.3.1.a) Participación de los abogados en las Conspiraciones políticas	71 - 74
V.3.1.b) Estatutos para el Colegio de Abogados	74 - 76
VI.- Nuevos sucesos para una fundación esperada (1852)	76 - 79
VII.- El papel de la Audiencia y su complicidad con el gobierno	79 - 84
VIII.- La Abogacía como ejercicio libre	84 - 85
República Neocolonial	85 - 87
IX.- Primeros años de Intervención Norteamericana	
X.- República	87 - 91
Conclusiones Parciales	92 - 93
Bibliografía Consultada	
Anexos	

INTRODUCCIÓN

En el plan de investigaciones de los años 2019 y 2020 del Centro de Investigaciones Jurídicas (**CIJ**), a solicitud de la entonces Dirección de Divulgación e Información Jurídica (**DDIJ**) del Ministerio de Justicia, se incorporó un estudio científico relacionado con los momentos más relevantes de la historia del Ministerio de Justicia desde su fundación.

La tarea solicitada no implicó ir a la búsqueda de información para ser plasmada en determinado orden cronológico en un documento. Se está hablando en términos de científicidad y tal calificativo trae aparejado un conjunto de principios y normas de los cuales no debe prescindirse.

La búsqueda de tal conocimiento se realizó de una manera consciente, para lo cual el equipo de investigadoras ha utilizado hasta este corte parcial, aquellos métodos y técnicas que proporcionaron el logro de los objetivos propuestos.

Es importante exponer que la investigación de carácter histórico es una de las modalidades de investigación científica a la cual le asisten rasgos concretos que le permitieron al equipo ir develando el estudio del problema planteado, pero sin lugar a dudas, la indagación acerca de la relación pasado-presente permitió valorar la manera en que las instituciones jurídicas fueron desarrollándose en una época o contexto poco estudiado con este interés.

En tal sentido la investigación ha favorecido la interpretación sistemática de esos acontecimientos interrelacionados en una tentativa de recuperar los matices, las personalidades y las ideas que influyeron o se hicieron notorias en el espacio de tiempo estudiado.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo proyectado desde sus inicios con enfoque histórico, se estructuró en las siguientes pautas:

- ⇒ Recogida de información sobre el tema objeto de estudio.
- ⇒ Construcción de hipótesis explicativas.
- ⇒ Análisis y clasificación de las fuentes históricas.
- ⇒ Crítica de fuentes.
- ⇒ Identificación de causas y consecuencias.
- ⇒ Explicación de los hechos estudiados.

Dichas pautas le van a permitir al equipo, al final de la investigación, dar cumplimiento al logro de distinguir los momentos de mayor relevancia que conforman la historia del MINJUS.

En este sentido estamos en presencia de una investigación de carácter cualitativo donde se ha utilizado como método esencial de investigación el histórico – lógico, basado fundamentalmente en la recopilación e interpretación de las fuentes primarias del Derecho producidas en la vida cotidiana por las instituciones políticas y jurídicas de entonces.

De ese modo la investigación le ha favorecido al equipo de investigadoras la interpretación sistemática de esos acontecimientos, interrelacionados, en una tentativa de recuperar los matices, las personalidades y las ideas que influyeron o se hicieron notorias en ese tiempo. Esto permitirá, por otro lado, reconstruir el pasado de la manera más objetiva y exacta posible, para lo cual de manera sistemática se recolecta, evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas, a menudo derivadas de hipótesis.

Por eso para el desarrollo del proceso investigativo se organizó el mismo sobre la base de tres **etapas**, en coherencia con el período histórico al cual se ha hecho el estudio:

- ▮ Colonia,
- ▮ República y
- ▮ Revolución en el poder.

En el diseño inicial, para tal desempeño, se planteó como **problema de investigación**: ¿Cuáles son los momentos más relevantes de la historia del Ministerio de Justicia desde su fundación?

El **objetivo general** se definió en términos de **identificar** los momentos más relevantes de la historia del Ministerio de Justicia desde su fundación.

A tales efectos fueron delineados como **objetivos específicos**:

1. Compilar la información necesaria para acercarnos a los momentos más relevantes de la historia del Ministerio de Justicia.
2. Identificar las instituciones jurídicas presentes en cada etapa analizada.
3. Describir las funciones de las instituciones jurídicas y su rol social en igual período histórico.
4. Puntualizar los acontecimientos históricos, relacionados con el surgimiento del Ministerio de Justicia, en su sucesión lógica y cronológica.
5. Identificar, siempre que sea posible, las causas y consecuencias de determinados acontecimientos relacionados con los momentos más relevantes de la historia del Ministerio de Justicia.

El presente, es el primer resultado parcial que responde al período histórico conocido como **Colonia**, extensivo a los dos **Intervenciones Norteamericanas** y a las dos primeras décadas en la etapa de **República**. Tomamos como punto de referencia la primera etapa, pues para realizar un análisis profundo era necesario ir por obligación histórica a los antecedentes de la institucionalización del Derecho en Cuba, cuestión que tuvo su comienzo

dentro de la expansión colonial española y que sentó las bases para la organización jurídica de la sociedad cubana, legando estructuras que han permanecido en el tiempo hasta nuestros días.

Así, el equipo de trabajo trazó la tarea de organizar el análisis y procesamiento de la información obtenida y llevarla a un documento, en varios acápites:

El primero de ellos el denominado **Formación Jurídica en el Nuevo Mundo**, donde se hace un recorrido por la instauración del dominio español en la América hispana, poniendo de relieve las deformidades del Derecho Medieval vs el Derecho indiano, propio de cada territorio y del cual existe un primer resultado a través de un artículo publicado en la Revista Jurídica del Centro de Investigaciones Jurídicas de Cuba titulado **La formación jurídica en la América hispana. Derecho Indiano**.

En un segundo acápite se muestra el **Proceso de Formación del Ministerio de Ultramar. Sus Orígenes y Antecedentes**. En este sentido, se hace un exhaustivo recorrido sobre los diferentes cambios que se produjeron desde finales del siglo XVIII y principios del XIX así como el papel jugado por sus Secretarías en las que se encontró una especial de Justicia, dictaminada para América.

Y, por último, **la institucionalización de una Academia de Jurisprudencia en Cuba** de vida efímera, pero que sentó las bases para:

- La fundación del Colegio de Abogados de La Habana y Puerto Príncipe, así como sus debates en torno a su creación en el archipiélago;
- el papel asumido en la conformación de la función del jurista dentro de la sociedad y
- su participación en los procesos de conformación de la nacionalidad e identidad cubana.

Una de las partes más importantes de este trabajo es el apartado de las fuentes utilizadas para el estudio e investigación de las instituciones en materia colonial. Esta indagación exhaustiva siguió en todo momento el modelo histórico-jurídico; para ello se acudió a bibliotecas especializadas en documentos históricos, así como la propia biblioteca de la Universidad de La Habana, obteniendo a través de los recursos que en las mismas se pueden encontrar, información promisoría para llevar a buen término el presente resultado parcial.

En este caso, se trata de un tema donde las fuentes resultaron en extremo complejas, pues la bibliografía en esta materia es abundante, pero centrada en determinados aspectos concretos, lo cual dificultó la creación de una visión de conjunto objeto de estudio. De esta manera, las fuentes de selección para esta investigación han sido las siguientes:

La más importante para la elaboración de este primer resultado parcial resultó ser el conjunto del fondo documental que se encuentra en la Biblioteca Nacional José Martí, específicamente en la Sala Cubana y en la Sección de Fondos Raros y Valiosos, donde se han examinado las diferentes reformas y textos originales relacionados con la temática.

De gran interés fueron las disposiciones y proyectos inéditos que en el mismo se encuentran, pues expresan el pensamiento que en cada momento tenía el gobierno de entonces sobre sus instituciones para el caso ultramarino y en específico para Cuba.

Trabajo especial dentro de la Biblioteca Nacional y que aportó una gran luz a la investigación, lo constituyó la Hemeroteca Nacional en su versión digital.

A partir de esta última fuente, se ahondó en los diferentes periódicos y revistas jurídicas de la época y de esta manera conoció de primera mano, cómo pensaba la opinión pública del momento.

En cuanto al Archivo Nacional, ha sido consultada en numerosas ocasiones la Colección Legislativa de España, de efímera existencia, debido al cese de la dominación española en Cuba y a la salida de toda la documentación relativa a la colonia.

Sin embargo, en las existentes, se puede observar el debate político antes, durante, y después de la disolución del Ministerio de Ultramar, así como su forma de implementarse en Cuba. Un factor que se ha tenido en cuenta a la hora de elaborar el trabajo, es el respeto de la grafía propia de la época, en las citas que se introducen otorgando a la investigación el rigor propio de un trabajo histórico.

Este informe parcial cuenta, además de esta Introducción, un Desarrollo con 10 acápite y Conclusiones Parciales, así como con Referencias Bibliográficas que de manera complementaria permitieron al equipo arribar a la referida información parcial.

DESARROLLO

ETAPA COLONIAL

I.- Formación Jurídica en el Nuevo Mundo. El Derecho indiano

Una de las principales preocupaciones de la monarquía española desde su ascensión al trono de Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, fue la necesidad de reforzar el poder del Estado, centralizando sus estructuras y aplicando un amplio programa reformista en las diversas administraciones, que hiciera posible que las decisiones gubernamentales y las del monarca fueran cumplidas. Al unísono, por todos los estamentos sociales y en todos los territorios y tierras por descubrir la mayoría de los ilustrados, navegantes, conquistadores y hombres católicos fueron decididos partidarios de realizar cambios graduales que afectarían a todos los ámbitos de la sociedad, pero sin modificar sustancialmente el orden político y social imperante. El plan consistía en subsanar las muchas carencias y deficiencias existentes para hacer de España una nación que pudiera competir militar, política y económicamente con las principales potencias de la época, pero manteniendo las bases de un sistema que, aunque necesitado de muchos cambios, consideraban aceptable.

Los fundamentos de las transformaciones que se plantearon a lo largo de todo el siglo fueron, esencialmente, cinco: el primero, la reestructuración de la política exterior con mayor presencia en el espacio geopolítico europeo y en la atención a las colonias americanas.

En segundo lugar, se pretendió impulsar la economía nacional mediante la aplicación, principalmente, de políticas mercantilistas, aunque en algunos momentos también se produjeran influencias de la fisiocracia francesa y, en el último cuarto de siglo, del incipiente liberalismo económico. La idea predominante fue incrementar la producción y comercialización de bienes por la iniciativa privada con la protección del Estado, de modo que permitiera la competencia con las economías europeas.

En tercer lugar, se buscó la regeneración social, fomentando la inversión y el trabajo, reduciendo el peso del sistema corporativo medieval,¹ afrontando cambios en los medios

¹Fernández Albaladejo, P. La monarquía de los Borbones. En: Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política, Madrid, Alianza 1992. Pp. 353-454. Este corporativismo había significado la base de la sociabilidad urbana en la Edad Media. Las ciudades más importantes en Europa contaron con una serie de oficios organizados mediante vínculos de solidaridad que proporcionaban cohesión interna a la asociación y defendían unos fines comerciales, laborales y asistenciales comunes. Se establecían procesos de relación muy rígidos, que en la mayor parte de las ocasiones suponían un lastre para el desarrollo económico que se pretendía alcanzar por los gobiernos ilustrados.

rurales y urbanos y modificando, determinados privilegios de los que disfrutaban los estamentos sociales más poderosos, la nobleza y el clero. Se fijó como cuarto objetivo, fundamentándose en tesis racionalistas, la protección e impulso, en la mayor parte de las ocasiones directamente por la corona, de las investigaciones científicas y de las expresiones culturales.

Finalmente, consideraron necesario modificar la naturaleza política del Estado con el objetivo de consolidar el absolutismo ilustrado, reforzando la figura del monarca, mediante la uniformización legal y la centralización del poder, creando una estructura administrativa eficaz, menos costosa que hasta el momento, con recursos suficientes y puesta al servicio de todas las reformas que se iban a plantear. Los cambios debían realizarse en la función pública mediante la centralización de las responsabilidades del gobierno y la unificación legal y económica del reino.

Todos estos cambios y reformas debían acometerse teniendo como epicentro de la acción el fortalecimiento de la figura real como principal promotor e impulsor de los mismos. En sentido amplio el rey era el primer reformador y, por lo tanto, el resto de sus instituciones debían ser colaboradoras y no impedir estos objetivos.

En consecuencia, desde sus inicios España marcó la diferencia en su proceso de conquista y colonización. Lo que para el mundo europeo en general fue una empresa capitalista, símbolo de modernidad, para España constituyó una empresa evangélica. Por tal motivo muchos historiadores insisten en decir que *España despierta tarde ante la Modernidad que germinaba en Europa*.

Esto quiere decir que la España que descubre este Nuevo Mundo, no es una unidad territorial y jurídica con costumbres e identidad propia. La península Ibérica para 1492 estaba constituida por cuatro grandes reinos: Castilla, el más poderoso, que ocupaba el norte y Granada; el reino de Aragón; el reino de Navarra que más adelante, en 1512, se anexaría a Castilla y el reino de Portugal. Todos ellos diferentes y rivales entre sí, elemento que hacía de la unidad territorial española peninsular un asunto aún no resuelto.

En realidad, respecto a la política interior, aun después de la unión, cada corona mantuvo sus propias peculiaridades jurídicas y costumbres. La Corona de Castilla caminó hacia una mayor integración del conjunto como una sola comunidad política, haciendo obedecer a los señores de cada reino, las cortes de las ciudades y las Órdenes Militares, mientras que la Corona de Aragón mantuvo el esquema confederal de la Edad Media, respetando los fueros y las cortes de cada reino. También respecto a la política exterior, las orientaciones de ambas coronas fueron distintas. Castilla mostró interés por Granada y por el norte de África (y más tarde las Indias), mientras que Aragón se proyectó hacia Italia y Francia. Aun así, en 1479, ambas coronas tuvieron, por primera vez, unos reyes que hacían causa común, Isabel

y Fernando, llamados más tarde los Reyes Católicos gracias a las bulas papales. Esta denominación reforzó su función unificadora basada en el cristianismo.

A pesar de las diferencias internas y de la distinta orientación en política exterior de ambas Coronas, la Casa Real funcionó como un eje que dio coherencia al conjunto. Lo que fomentó la unidad entre las dos Coronas fue la necesidad de una autoridad monárquica fuerte que se opusiera por un lado a los enemigos exteriores, como el Islam y Francia, y, por otro, a los poderes interiores, como las ciudades, los señores o las órdenes militares. Esa unidad no tuvo uniformidad, pero tampoco fue paritaria, sino que hubo una castellanización de la Dinastía en cuanto a la educación que se daba a los príncipes e infantes y a la zona donde se asentaba normalmente la Corte.² En estas características, se encuentra ya el origen del Estado moderno que ejerce su soberanía en toda España. Con el transcurso del tiempo, esa unión caminaría hacia la concentración del poder bajo la iniciativa de Castilla.

Los postulados para la concepción de un Estado moderno como ya lo anunciaba Nicolás Maquiavelo, eran de difícil cumplimiento para la España que llegaba a América. Según Maquiavelo la figura del Estado en su incipiente modernidad, aparecía para distinguir a las sociedades post-renacentistas de las formaciones sociales medievales apuntando que: «Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen imperio sobre los hombres, han sido o repúblicas o principados».³

La España del siglo XVI más que una Monarquía fue una Diarquía que comenzó a tomar forma territorial en cuanto a unidad con la asunción del trono Carlos I de España V de Alemania. Carlos V sucedió las Coronas de Castilla (de su madre Juana I 1479-1555) que incluía, además de los reinos antes mencionados, los Reinos de Navarra y Granada, las Islas Canarias, Vélez, Melilla, Orán, Argel, Bujía y las Indias; de Aragón (de su abuelo materno Fernando V el Católico) que incluía, además de los reinos antes mencionados, el Reino de Nápoles; de Austria (de su abuelo paterno Maximilian I, 1459-1519) que incluía Austria, Tirol, Bohemia y Hungría; y Países Bajos (de su padre Felipe I el Hermoso 1504-1506) que incluía Flandes y Franco Condado. También el mismo Carlos adquirió Milán, Frisia, Groninga, Drenthe y Overijssel. Además, con la muerte de Maximiliano I fue elegido Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. En la época de Felipe II el Prudente (1556-1598), el territorio de España se acrecentó, incluyendo el Reino de Portugal, sus territorios no europeos (las regiones litorales de África, de la Península arábiga, de India y de Brasil y las Islas Indonesianas) y las Islas Filipinas. Era el período de la preponderancia española en la política de Europa y de todo el orbe. Como se muestra bien en esta expansión de su territorio, tanto Felipe II como Carlos V siguieron el ideal de la unidad

² Fernández Álvarez, Manuel. *Poder y sociedad en la España del quinientos*. (Madrid: Alianza Editorial, 1995), p. 21.

³ Maquiavelo, Nicolás. *Las formas de gobierno en la historia del pensamiento*. España: 1965. Pp. 137.

peninsular, incluyendo Portugal, planteado por los Reyes Católicos. Contra esta consolidación del poder del rey, tuvieron lugar varias sublevaciones: la de las comunidades (1552) bajo el reinado de Carlos y la de los moriscos granadinos (1568) y la de los aragoneses (1590) bajo el reinado de Felipe.

Al mismo tiempo, ambos reyes se implicaron enormemente en las relaciones entre los Estados europeos. Carlos libró batalla cuatro veces contra Francia en torno a la posesión de Italia (Nápoles, Milán, Génova, etc.), en la que intervinieron los Papas, Inglaterra y países italianos como Venecia y Florencia, fundamentándose en la idea del equilibrio de poder. También luchó contra los protestantes —algunos se aliaban con Francia— para hacer política conforme al catolicismo. Felipe siguió las guerras contra Francia y por fin hizo que ésta abandonara los territorios de Italia (1559: Paz de Cateau-Cambresis). También siguió luchando contra los protestantes y esto causó la sublevación y consiguiente declaración de independencia de los Países Bajos (1581) que se aceptaría oficialmente en el año 1648, con la Paz de Westfalia.

Además, con el transcurso del tiempo, se intensificó el antagonismo con Inglaterra que seguía una política anti española, pero éste terminó con el Desastre de la Armada Invencible (1588). Carlos V y Felipe II tuvieron que atender no solamente a tales asuntos internos y europeos, sino también a las relaciones con las áreas no europeas.

En primer lugar, el islam siguió siendo una gran amenaza para los países europeos. El Imperio Otomano intentaba violar las fronteras este y sur de Europa, pactando con frecuencia con Francia, y, por lo tanto, estaban permanentemente en guerra entre España y dicho Imperio en Hungría y en las regiones costeras del Mar Mediterráneo. Durante largo tiempo, el Imperio Otomano prevalecía sobre España en esas guerras, pero después de la derrota de la batalla de Lepanto (1571), iba disminuyendo su nivel de amenaza. Esto traería más tarde los tratados de armisticio entre estos dos países (los años 1580, 1581, 1584 y 1587). En segundo lugar, siguiendo a Isabel, Carlos y Felipe llevaron adelante una política indiana. No solamente expandieron su ámbito de influencia en las Indias, sino que también organizaron el sistema gubernativo cuyos fundamentos se habían establecido en la época de los Reyes Católicos. Antes de mediados del siglo XVI, la influencia de España se había extendido ya a la mayor parte de las Indias y se empezó a caminar hacia la colonización sistematizada. Con la incorporación de Portugal (1580), Felipe pasó a tener relación con Asia y África, además de las Américas. Lo importante es que para los españoles estas áreas no debieron ser tratadas de la misma manera que fue tratado el Islam. Aunque los pueblos de ambas áreas fueron no cristianos fuera de Europa, los indios, a diferencia de los musulmanes, no habían aparecido ante los europeos como enemigos que amenazaran la fe cristiana.

Pero ¿qué significado tiene esto para el Nuevo Mundo? Primeramente que estas contradicciones serán expuestas en el primer reparto de posesiones de América entre España y Portugal a través del Tratado de Tordesillas en 1494⁴. Por tanto se comienza a experimentar en el nuevo escenario un sistema de pluralismo jurídico. El Derecho emanado de Castilla se aplicaba en las Indias conjuntamente con el producido por las autoridades castellanas instaladas ya en estas tierras (es lo que la historiografía ha venido en llamar «derecho indiano») y abarcaba las cuatro fuentes del derecho (ley, costumbre, jurisprudencia y ciencia jurídica). Lo que sucede en este contexto es que su ordenamiento constituía un sistema enormemente casuístico, localista y particular⁵.

Los representantes de la empresa colonizadora aplicaban el derecho en el marco de su propia jurisdicción, que era territorial formado en una Audiencia, una Gobernación, un corregimiento, un virreinato, etc. Este derecho local prevalecía dentro de la composición jurídica de la primera fuente del derecho indiano vinculada con las costumbres propias de cada territorio o asociada a la costumbre criolla, término empleado a raíz de la propia transculturación y que tuvo enorme aceptación dentro de la América española.

Según lo recogido en las (Partidas 1, 2,6) « la costumbre podía tener vigencia no sólo cuando abundaba en un criterio legal, o cuando cubría una laguna no regulada por la ley, sino incluso en contra del criterio expresado por normas legales. En ese texto se mantenía el criterio de que contra legem la costumbre podía adquirir vigencia, siempre que su reiteración fuese sólida y constante, especificándose que si esta práctica se materializase tan sólo en un territorio concreto, la costumbre tendría vigencia tan sólo allí».⁶ Lo anterior permite entender por qué muchos de los Estados que se formarán con posterioridad lo harán sobre la base de lo que antes constituía una Jurisdicción o una Audiencia y que fueron fuentes para generar espacios de ideas jurídicas propias con prácticas jurisdiccionales que conformaron distintas unidades independientes.

La empresa colombina, materialización de los intereses monárquicos

⁴Es un acuerdo entre los reyes de Portugal y de Castilla, por el que delimitan sus zonas de expansión en el Atlántico en un meridiano situado a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, que se ignora que no son lo mismo. Ante las nuevas reclamaciones, se llegó a nuevos pactos acordados directamente por los representantes de los reyes de Castilla y Portugal y que se recogieron en el Tratado de Tordesillas (Valladolid), firmado el 7 de junio de 1494. Establece como nueva línea de demarcación el meridiano situado a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, que corresponde a 46° 37' longitud oeste. El este de Brasil quedaba ahora en la zona de expansión de Portugal, que empezó a ocuparlo en 1500 tras la llegada allí de Pedro Alvares Cabral.

⁵ Pérez Collados, Samuel (2002). Juristas de la Independencia. Cátedra de Cultura Jurídica Marcial Pons. España. Pp. 15.

⁶ Ibídem. Pp. 17.

La propia expedición de Cristóbal Colón, que más que una empresa española o la expresión de un Estado consolidado, fue una encomienda castellana dirigida por la reina Isabel esposa del rey Fernando de Aragón. Sin embargo, contradictoriamente a lo que siempre hemos leído, dichas Capitulaciones en lenguaje jurídico, si bien le otorga a Cristóbal Colón ciertos derechos y privilegios:

« (...) en alguna satisfacción de lo que ha de descubrir en las mares Oceánicas⁷ (...)»

Básicamente no forma ni una verdadera capitulación, como tampoco tendría que ser algún título que trasladara propiedad o derecho alguno a nadie sobre lo que aún no se había descubierto y por tanto no posee tal titularidad. Lo que sucede es que para ese entonces este supuesto derecho, formaba parte de la norma consuetudinaria del derecho de conquista y posesión tan en boga en la antigüedad como en el Medioevo. Así el 17 de abril de 1492 la Capitulación de Santa Fe tomó cuerpo jurídico. Por medio de lo que en ella se recogía, Colón fue nombrado « Almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieren (...)»⁸.

Además, fue nombrado Virrey y Gobernador General, recibiendo como recompensa económica un diezmo de las ganancias que representaba la empresa descubridora, para cuya protección debería también contribuir con la octava parte de los gastos de navegación que ocasionasen los nuevos viajes dirigidos por él. Lo curioso es que el texto elaborado no se manifiesta con certeza hacia donde iba dirigida la empresa descubridora ni que tierras serían encontradas. La que si quedaba claro era la existencia otro mundo poco conocido. En 1492, por medio de una Carta-Merced escrita por los Reyes Católicos, se declara que la Corona le daría la autoría de la empresa a Colón quedando los reyes como los titulares e imponiendo como bandera ideológica al cristianismo para dominar lo que estaría por descubrirse.

I.1) La formación jurídica en el Nuevo Mundo

Amparado por las Capitulaciones de Santa Fe⁹ del 17 de abril de 1492, la Corona Española estableció las bases jurídicas mediante las cuales iban a gobernar el Nuevo Mundo. Se incluyó, además, las normas del derecho castellano y las costumbres indígenas con el fin

⁷ Antología documental de Venezuela: 1492-1900 (1971). Compilación Santos Rondulfo Cortés. Caracas – Venezuela. Editorial Pregón. PP. 1.

⁸ Ibídem. Pp.1.

⁹ Las Capitulaciones de Santa Fe son los documentos de la Real Cancillería en los que se consignan los acuerdos que Cristóbal Colón suscribió con el rey Fernando II de Aragón y la reina Isabel I de Castilla el 17 de abril de 1492 en la localidad de Santa Fe de la Vega, pocos meses después de la toma de Granada. En las Capitulaciones se establecen las condiciones del primer viaje de Colón, que condujo al descubrimiento de América en ese mismo año.

de justificar la empresa colonizadora frente al mundo europeo, así como el trato que se le iba a dar al indígena americano. Sin embargo, el Derecho que llega a las colonias españolas fue muy disperso, demostrando que la España que llega al Nuevo Mundo aun no contiene una verdadera cultura jurídica como para regular, con efectividad, la vida en sus colonias, como sucedió en la práctica.

En su composición se incluye: el Derecho específico de Indias cuya razón de ser, es el tratamiento de las materias que por su naturaleza no podían ser resueltas ni por el Derecho de Castilla, ni por los derechos precolombinos. Entre ellas se encuentran todas las derivadas del contacto y convivencia entre europeos e indígenas en el suelo americano y bajo el señorío de los reyes de Castilla. El derecho de los españoles a explorar y establecerse en América, el modo de realizar las expediciones de descubrimiento y población, la manera de fundar y organizar las ciudades, la evangelización y el buen tratamiento de los indígenas, su condición jurídica bajo el poder de los reyes de Castilla que, entre otras cosas, les aseguraba la conservación de su lengua y de sus costumbres y, por tanto, sus Derechos.

Sin embargo, la instauración de un nuevo orden, suponía la vigencia de un Derecho que supervisara la aplicación del nacido a raíz de la conquista y colonización (Derecho específico de Indias). En la práctica el Derecho específico de Indias se circunscribe fundamentalmente a tratar los aspectos nuevos que presenta la vida jurídica en América española. En todo lo demás, dígame las instituciones y prácticas jurídicas de origen europeo, que son la mayoría, se aplica el Derecho castellano. Así sucede en materia de matrimonio, derecho de familia y sucesiones, de propiedad, de negocios jurídicos, delitos y penas, de procedimiento civil y penal. Todos estos aspectos se rigen íntegramente por el Derecho castellano.

Y es que este Derecho juega un papel dentro de la historia de los Derechos europeos y también en la historia del Derecho indiano, ya que era el único que se estudiaba en las universidades. En cambio, los derechos propios se consideraban como algo extraño a los estudios universitarios, del cual se ocupaban más bien prácticos del Derecho, que hombres formados científicamente.

1.2) Génesis del Derecho Indiano

Durante los tres siglos de la dominación española en América, se estableció « (...) un conjunto de disposiciones legislativas (pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, capítulos de carta, autos acordados, capitulaciones, decretos, reglamentos, y todo tipo de mandamientos de gobernación) que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades, para ser aplicadas, con carácter general o particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales. Extendiéndose en el tiempo al siglo XIX en Cuba, Puerto Rico y las Filipinas dando lugar a lo que se denominó Derecho Indiano.» (Beatriz Bernal: 1994).

En este sentido, los elementos formativos del Derecho Indiano son tres: el Derecho castellano, los Derechos indígenas y el Derecho específico de Indias. La vigencia del Derecho castellano en la América española de igual forma contiene un fundamento jurídico. Las Indias fueron incorporadas a la corona de Castilla y, en consecuencia, se extendieron a ellas las instituciones y el Derecho de Castilla¹⁰ y no los de Aragón, Navarra, Cataluña o cualquier otro de los reinos o estados españoles.

Por su parte, la vigencia de los Derechos indígenas para los distintos pueblos y comunidades aborígenes tuvo también un fundamento jurídico. Aparte de las razones de hecho que hacían imposible pensar en abolirlos, el Derecho específico de Indias reconoció ampliamente la vigencia de los múltiples y diversos derechos Indígenas no solo existentes al tiempo de la llegada de los europeos, sino también surgidos con posterioridad. La única limitación que se impuso, fue la exclusión de prácticas contrarias a la fe católica, al Derecho natural o a la legislación real para Indias, como los sacrificios humanos, la antropofagia y demás¹¹.

El término Indiano es propio de la época y fue empleado por los autores de entonces como: Fray Jerónimo de Mendieta en su « Historia eclesiástica indiana¹²», Juan de Torquemada «Una Monarquía Indiana¹³», Solórzano Pereira con una de sus obras más emblemáticas «Política Indiana¹⁴» y el padre Rosales quién llamó a Chile « Flandes Indiano¹⁵». En lo relativo a Filipinas que también era de dominio español, a pesar de no estar ubicada dentro del continente, se tuvo en cuenta en dicha concepción.

Estatuto jurídico y elemento de colonización ideológica: el cristianismo

Las características de la España que conquista y coloniza serán transmitidas a sus colonias americanas. Y lo fue no sólo en la forma y expresión del ser y actuar de sus protagonistas sino en el significado que le concedieron al Cristianismo como arma ideológica para poder dominar a la población indígena luego de haberse establecido como la mayor potencia en América. Utopía que se expresara en el ordenamiento jurídico del Nuevo Mundo a través de los fundamentos cristianos como ocurría en la metrópoli.

¹⁰ Chacón y Calvo, José María. Cedulaario cubano. Los orígenes de la colonización, 1493-1512, Madrid s/f.

¹¹ González de San Segundo, Miguel Ángel: Derecho pre hispano e instituciones indígenas en el ordenamiento jurídico indiano. Notas para su estudio, Madrid 1980.

¹² Mendieta, Jerónimo de: Historia eclesiástica indiana, México 1870. Madrid 1973.

¹³ Torquemada, Juan de. Primera parte de los veintidós libros rituales y Monarchia indiana, Sevilla 1613, 3 vol., Madrid 1723.

¹⁴ Solórzano Pereira, Juan de: Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y gobierno municipal de las Indias Occidentales, Madrid 1972.

¹⁵ Rosales, Diego de. Historia general del Reyno de Chile, Flandes indiano. Esta obra fue compuesta c. 1636 y 1665 y circuló manuscrita hasta su edición. 3 vol., Valparaíso 1877-78.

El derecho Canónico clásico del Medioevo, aún a fines del siglo XVI, iba a ser por mucho tiempo origen de toda normativa derivada del gobierno español, es decir, la Monarquía como forma típica del final del mundo medieval y que tiene su soporte ideológico en la Escolástica de Santo Tomás de Aquino; es decir, una nación subordinada a la fe. Al referirse a este proceso el propio Aquino afirmaba:

« Las provincias y ciudades regidas por un solo rey, gozan de paz y de justicia y abundan en todas las cosas; razón porque el Señor prometa a su pueblo, como una gran recompensa, que no le dará más que un solo jefe, y que no habrá más que un solo príncipe.¹⁶»

Tanto portugueses como españoles alegaron el derecho de posesión, inspirados en los derechos canónico y romano, comúnmente practicado a finales de la Edad Media, escudándose en la fe y en Dios. Por lo que la figura del Papa será crucial. Para los efectos sociales era el Papa el intermediario entre Dios y los Hombres y a él le estaba conferido el derecho de dictaminar por mandato de Dios las leyes que debía regir el Estado Monárquico. De ahí que las concesiones otorgadas a los reyes católicos eran de total legitimidad. Haciendo una retrospectiva y para entender mejor este proceso, para 1493 el Papa Alejandro VI concedió cuatro bulas a favor de España y Portugal.

- 1- Una Bula de concesión para que los reyes católicos descubrieran nuevas tierras en América, tal como los portugueses lo hicieron en África.
- 2- Bula para el reparto de las tierras descubiertas entre España y Portugal.
- 3- Bula para extender la concesión a los herederos de los reyes católicos.
- 4- Bula para ampliar y extender las concesiones hechas por las bulas anteriores.
- 5- Además, una quinta bula papal que en 1508 le concede a España el Real Derecho de Patronato Eclesiástico.

De todas las dictaminadas por el Papa la más precisa fue la del 25 de octubre de 1493 ya que donó, concedió y asignó con la plenitud de su « (...) autoridad Apostólica todas y cada una de las islas y tierras firmes descubiertas o por descubrir hacia Occidente y Mediodía que no estuviesen colocadas bajo el actual y temporal dominio de algunos cristianos señores y dimos la investidura de ellas a vosotros y a vuestros herederos (...)»¹⁷.

Por dicha bula, se establece además, como justificación la donación del dominio político castellano sobre aquellos territorios y sus gentes para evangelizar América, encargo que fue hecho a los reyes católicos. Ello plantea una consecuencia inmediata: los indígenas de

¹⁶ Aquino, Santo Tomás. Las formas de gobierno en la historia del pensamiento. España, 1965, pp. 120.

¹⁷ Antología documental de Venezuela: 1492-1900 (1971). Compilación Santos Rondulfo Cortés. Caracas – Venezuela. Editorial Pregón. Pp 8.

aquellas tierras han de ser declarados necesariamente seres humanos de libre condición, pues de lo contrario no habría sobre quién ejercer la labor evangelizadora que se encomienda en la bula¹⁸.

Sin embargo, una vez conquistado el Nuevo Mundo otros cuestionamientos fueron inevitables. El primero de ellos estaba relacionado con el sistema legal, relacionado con el tratamiento de los indios. La reina Isabel autorizó los repartos de ellos en favor del colono español, a través de las instrucciones dadas al gobernador de las Antillas, Nicolás de Ovando, en 1503. A partir de ese momento, los repartimientos y su transformación nominal o aparente —las encomiendas— constituirían conceptos fundamentales en el ordenamiento legal indiano. Según dichas instrucciones, los indios debieron quedar reunidos en pueblos para trabajar para la Corona bajo la protección de una “persona buena” española, que cuidaba de su situación espiritual y corporal, porque Es decir, con este sistema se consideró que la casa real encomendaba a los conquistadores los indios y les permitía utilizarlos como mano de obra y exigir a éstos el pago de un tributo, a condición de que les enseñaran la fe cristiana y la vida civilizada.

Es cierto que, antes de legalizar este sistema, la reina ya había prohibido las acciones esclavizadoras perpetradas por Colón y otros navegantes, alejándose de la actitud del primer período, cuando las aceptaba tácitamente. En 1500, contra la venta de indios realizada por Colón, hizo que los españoles liberaran a todos los esclavos indios injustamente capturados y que los devolvieran a donde habían estado originariamente nunca podían civilizar ni trabajar por sí mismos. Sin embargo, a partir de ese momento, en casi todas las capitulaciones se incluyó este tipo de disposición de la protección de los indios, refiriéndose no solamente a los indios traídos por Colón, sino también a todos aquellos que se hubieran capturado sin justos títulos: la Capitulación de Alonso de Ojeda (28 de julio de 1500) y la de Cristóbal Guerra (11 de noviembre de 1501). Por eso, esta primera prohibición de la trata constituyó un hito importante en la historia de las relaciones hispano-indias. Gracias a esta orientación, se evitó el envío masivo de esclavos indios a la Península Ibérica. El Nuevo Mundo no se convirtió en un inmenso mercado de esclavos con destino al Antiguo Mundo. Es decir, la misma Isabel impidió que los indios pudieran ser hechos esclavos sin justo título, porque quería tratarlos como sus vasallos, iguales que los de otros reinos integrados en su Corona.

No obstante, si nos fijamos en los resultados, dicho sistema de repartimientos o encomiendas trajo en la práctica para los indios un régimen parecido al de esclavitud. A pesar de diversas declaraciones reales en que se reiteraba el principio de la libertad de los indios, los encomenderos tendieron a hacerlos trabajar duramente, sin atender a su salvación espiritual. En estas condiciones, en las Indias se llevó a cabo la esclavitud de los

¹⁸ García – Gallo. La Bula. Tomo II, 1982. Pp. 638.

indios de hecho: en 1503 quedaron sujetos a encomienda los caribes, en 1509 se autorizó la captura de los indios lucayos, extendiéndose en 1512 a las zonas de Tierra Firme.

Esteban Mira Caballos presenta cuatro excusas que se utilizaban en aquella época para justificar la esclavitud de los indios: además de « la evangelización de los aborígenes, que era la base de repartimientos y encomiendas, la práctica de la servidumbre entre los aborígenes antes de la llegada de los españoles, una forma más humana que matar al vencido y el libre comercio». ¹⁹ En cualquier caso, la población de los indios de Hispanoamérica iba disminuyendo. Dadas las circunstancias, en 1511, el dominico Antonio de Montesinos, reprochó en su sermón la brutalidad de los encomenderos, proclamando la humanidad de los indios, lo que provocó una discusión animada sobre la legitimidad de la conquista. Por eso, en 1512, el rey Fernando V el Católico convocó la Junta de Burgos para revisar sobre la política indiana.

Pero ni la Junta ni las leyes de Burgos produjeron un acuerdo definitivo entre los polemistas sobre la legitimidad de la conquista. Ya en el año siguiente, resurgió la controversia y Fernando convocó de nuevo la Junta en el convento de San Pablo de Valladolid. A consecuencia de ésta, se redactó un texto llamado El Requerimiento por Juan López de Palacios Rubios, el catedrático de derecho canónico de las Universidades de Salamanca y de Valladolid. En tal sentido se insistía en que la conquista española contra los indios era legítima porque era intento de Dios que quiso convertirlos, haciéndoles dejar sus costumbres idolátricas, bajo el dominio español.

Los españoles estaban obligados a leerlo antes de la conquista para que fuese justa, pero que en pocos casos se cumplió esta obligación de manera establecida. La conquista se desarrolló principalmente con estas dos instituciones legales —la encomienda y el requerimiento—, si bien más tarde estas posturas oficiales iban modificándose especialmente a partir del establecimiento de las Nuevas Leyes de 1542, compuestas de 40 artículos, que tuvieron por objeto proteger a los indios. En estas Leyes, así como en las demás declaraciones reales, se expuso la prohibición de la esclavitud de los indios y del abuso de autoridad de los encomenderos. Además, se procuró claramente por primera vez la abolición gradual de las encomiendas mismas. Lo que pretendieron hacer estas Leyes fue poner a los indios bajo el dominio directo de la Corona, sin mediación de los encomenderos. De acuerdo con tanto esta nueva tendencia como la disminución de la población de los indios, la escasez de mano de obra se trató de solucionar a través de varias maneras: la inmigración de colonos españoles y el empleo asalariado de los grupos mestizos. Pero la solución que prevaleció fue la importación masiva de esclavos negros.

¹⁹ Mira Caballos, Esteban. *Indios y mestizos americanos en la España del siglo XVI*. Madrid: Iberoamericana, 2000. Pp. 20 – 21.

La segunda discusión versó sobre el problema de la naturaleza humana o no, del indígena americano. Por principio cristiano la Iglesia no dudó en considerarlo hijo de Dios pero súbditos infieles de los reyes, puesto que sólo así pudo justificar ideológicamente la obra colonizadora. Diversas fueron las opiniones que los europeos tuvieron sobre el indígena americano. Empezando por Cristóbal Colón quien afirmaba en carta a los reyes católicos en 1498:

« (...) son todos de muy linda estatura, altos de cuerpos, y de muy lindos gestos».²⁰

Mientras otra era la visión de Gonzalo Fernández de Oviedo y Fray Tomás Ortiz quienes los definían como viciosos, ociosos, mentirosos, capaces de ejercer muchas conductas bestiales. Para el segundo los indígenas eran antropófagos y brutos animales.

En el caso de Fray Bartolomé de las Casas a diferencia de lo expresado anteriormente plantea en su Teoría del « Noble Salvaje», que « (...) estas gentes eran las más bienaventuradas del mundo, si solamente conocieran a Dios».²¹

En cuanto al término bárbaro Las Casas dice lo siguiente en la *Apologética historia sumaria*.

« Y porque algunas veces arriba en muchos lugares habemos tocado este vocablo y palabra bárbaro y muchos llaman y tienen a estas gentes [de las Indias] y a otras naciones por bárbaras, y algunas veces se halla en la Escritura sancta[sic] y es frecuente que en los sacros Decretos y historias profanas nombrar y tractar de bárbaros, mayormente que el Philósofo hace mención especial en sus *Políticas* de bárbaros, y muchas veces veo errar cuando se habla, tomando unos bárbaros por otros, equivocando; (...)»²²

Bartolomé trata redefinir este concepto y reaplicarlo a los casos concretos. En este sentido el concepto que trata de explicar indican la mezcla de dos sentidos distintos, la “diferencia” y la “inferioridad”. Al percibir la confusión en torno al concepto de bárbaro antes mencionada, Las Casas trató de arreglarla, presentando su propia clasificación de sus significados. Es decir, dividió a los bárbaros en cuatro géneros —1. Los que habían perdido la razón por accidente, 2. Los que no tenían letras ni usaban el mismo idioma que “el nuestro”, 3. Los que carecían de razón por naturaleza y 4. Los que no abrazaban la fe cristiana ²³— y aplicó este concepto a los indios, basándose en su nuevo criterio con que se venía utilizando el concepto a lo largo de la historia. Para Las Casas, el bárbaro de esta categoría es de todo punto accidental. Es decir, este tipo de hombre carece de razón no por naturaleza, sino por alguna causa que sobreviene en el proceso de su crecimiento. Es imposible que toda la

²⁰Antología documental de Venezuela: 1492-1900 (1971). Compilación Santos Rondulfo Cortés. Caracas – Venezuela. Editorial Pregón. Pp.21.

²¹ Ibídem. Pp. 29.

²² Las Casas, Bartolomé. *Apologética historia sumaria*. Cuaderno 264. Pp. 1576.

²³ Las Casas, Bartolomé. *Apologética historia sumaria*. Cuadernos. 264-267. Pp.1576-1592

gente de alguna región resulte ser inferior. Solamente una parte del pueblo será bárbara en este sentido. Por lo tanto, no todos los indios son necesariamente bárbaros. Con relación al sentido de bárbaro como inferior, en segundo lugar, Las Casas presenta la tercera categoría la de llamar a un hombre bárbaro por causa de no hablar en el mismo idioma que “el nuestro” era conforme al uso original de este término. Como hemos se puede apreciar según Las Casas el hombre no civilizado no podía formar sociedad según la razón.

Encontradas fueron las opiniones presentadas en España sobre la naturaleza y conducta del poblador originario del Nuevo Mundo. El problema fundamental siempre fue uno sólo; si, se reconocía y se respetaba la plena personalidad jurídica de los indígenas americanos y al mismo tiempo se limitaba su capacidad de obrar, haciéndose necesario un tutor que complementase las carencias de aquellas sociedades y que se patentizó en las Leyes de Burgos en 1512²⁴ y la de Valladolid de 1513 como complemento; entonces: ¿qué tratamiento darle, cómo gobernar en el Nuevo Mundo?

En este punto la solución vino de la mano de la ciencia jurídica con el fin de ajustar las normas vigentes en España al Nuevo Mundo. Para ello el estatuto jurídico se definirá sobre cuatro aspectos claves dentro del derecho indiano y que se define con claridad por Solórzano Pereira en su Política Indiana a partir de cuatro elementos: « Rústicos, miserables, pobres y menores.

Rústicos: lo serán porque se hallan al margen de la cultura (o sea, de la tradición del pensamiento europeo y de la religión católica); esa rusticidad les situaba fuera, también, de los márgenes del derecho, por lo que muchas de las normas del derecho oficial no les serían exigibles, y ello durante el tiempo en el que persistiera el estado de incultura. En correspondencia con ello, sus propias normas, su derecho tradicional, les sería transitoriamente mantenido.

Miserable lo será el indio de una manera congénita, y es que se considera que adolecen de habilidades para comprender los valores básicos de la cultura y el orden debidos. Del mismo modo que como menores constituía un peligro para ellos mismos permitirles ejercer sin límites su propia libertad, y como pobres resultaba evidente que no eran capaces de proveerse de lo necesario para tener una vida digna»²⁵.

Estos cuatro estatutos tuvieron como regularidad definir a un ser humano que no era capaz de administrarse de modo correcto a sí mismo, de modo que su propio bien recomendaba

²⁴ Las Leyes de Burgos proceden de la reunión de un grupo de juristas y teólogos que en esa misma ciudad había convocado al rey Fernando el Católico para buscar una solución a estos primeros problemas que plantea la dominación de las Indias. Los juristas integrantes de la junta reunida en Burgos eran los más afamados de la época: Hernando de la Vega, los licenciados Gregorio (predicador del rey), Santiago Zapata, Moxica y Santiago, y el doctor López de Palacios Rubios.

²⁵Solórzano, 1648: lib. II, caps. 4 y 28.

el establecimiento de un tutor que dirigiera su vida, en tanto su situación personal no se variase. Esta conjugación de la igualdad y la marginación, esta manera de hacer complementaria la declaración de ser los indios hombres libres (como cualquier otro vasallo de los reinos de Castilla), al tiempo que se les configuraba un estatuto especial que los convertía en población sometida mediante la limitación de la capacidad de obrar a través del establecimiento necesario del pupilaje.

Las Leyes de Burgos y su complemento, las de Valladolid 1513, fueron intentos desesperados de la Corona por tranquilizar los usos y abusos de los que era objeto el indígena por parte del conquistador español. El problema fue que al estatuir legalmente la figura de la Encomienda le dio al colonizador un instrumento jurídico eficaz para una mayor explotación del indígena. Sin embargo, en la historia de la Legislación Indiana se le reconoce como el primer código o intento de codificación que hizo la Corona española con respecto a sus colonias americanas en 1512-1513, aun cuando la Monarquía no se había consolidado.

El 9 de diciembre de 1518 son dictadas las Ordenanzas de Zaragoza con la intención de controlar los abusos que no paraban de cometerse contra el indígena. En las mismas se reconoce las violaciones a las que eran sometidas las poblaciones originarias y se expresaba:

« Y porque nuestra intención es que de aquí en adelante se remedie, para que los dichos caciques e indios sean bien tratados, como vasallos nuestros, y doctrinados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica²⁶».

Estas Ordenanzas estuvieron compuestas por cuarenta mandatos, cuyo contenido era más o menos igual al de Burgos y Valladolid. Pero a pesar de los intentos por regular desde el otro lado del océano la situación de sus colonias la eficacia fue nula.

Entrada la cuarta década del siglo XVI, los problemas de control colonial se complicaban. Las leyes y Ordenanzas se promulgaban, se acataban pero no se cumplían. Mientras el gran Estado español en el Nuevo Mundo, desde el punto de vista de su eficacia jurídica era casi nulo, y España tenía enemigos por doquier. El gobierno de Carlos I era lo suficientemente débil como para no estar a la medida de las circunstancias que rodearon sus años de mandato.

Otro elemento en su contra es lo referente al Derecho que se establecerá en sus colonias durante los siglos XVI y XVII. España, no publicará la ley sino que a través de sus autoridades será comunicada para que se difunda en cada jurisdicción de manera oral. No

²⁶Antología documental de Venezuela: 1492-1900 (1971). Compilación Santos Rondulfo Cortés. Caracas – Venezuela. Editorial Pregón. Pp. 46.

existe, en este orden de cosas, un mecanismo formal que otorgue vigencia a una ley de modo inmediato y simultáneo para todo el territorio por lo que serán dos cosas bien distintas el derecho objetivo y el subjetivo que se implementará. Lo cierto es que España no tenía otra alternativa que crear instituciones o fortalecer las ya existentes para hacer más efectivo el gobierno español en América.

II.- Instituciones Jurídicas en América española

En el siglo XVIII se pretendió configurar una nueva estructura estatal, más uniforme, en función de la unidad de las leyes y de los sistemas fiscales, ideas que eran opuestas al sentir de los diferentes territorios forales de la península. Además, el absolutismo ilustrado intentó acabar, de una parte, con las redes clientelares, que habían sido características de las uniones dinásticas, y de otra, con el dispendio económico, que consideraban inherente al sistema de suma de diferentes aparatos administrativos dependientes de los reinos existentes. Esta solución unitaria fue la que adoptó y desarrolló, no sin dificultades, los monarcas borbónicos a lo largo del siglo.

A pesar de este constante esfuerzo, los cambios no serían automáticos y las estructuras del Estado continuarían siendo compuestas, debido a que las reformas no conseguirían eliminar del todo la pluralidad de sistemas jurídicos, con diferentes sistemas fiscales, la pervivencia de diversas instituciones de los reinos y la ausencia de igualdad entre sus ciudadanos, vinculada al mantenimiento de los privilegios de la nobleza y el clero. Es por ello que, a pesar de la idea constante de unidad, no llegó a transformar el ordenamiento plural del Antiguo Régimen en monista, lo que hubiera posibilitado el estar integrado únicamente por leyes que emanaran de la centralidad perseguida. Las leyes llegaron a tener un lugar preeminente, pero junto a ellas permanecieron los derechos consuetudinarios tradicionales de los diferentes territorios, los principios supra positivos y la variedad jurídica que proporcionaban los derechos forales. Estamos ante un derecho elástico, incompleto y plural, en el que, además, tuvo una gran influencia las opiniones de la doctrina jurídica. Pluralidad que emanaba del orden social y de la herencia histórica medieval y moderna.

La ambición de los monarcas absolutos fue, por tanto, la progresiva ampliación del poder real con la utilización de la ley como un instrumento principal para fortalecer el concepto absolutista de soberanía. Es por estas causas que, realmente, el sistema de absolutismo ilustrado en España no fue en esencia puro, sino que lo podemos calificar de híbrido ante las limitaciones que presentó, y que no se experimentaron en otras manifestaciones absolutistas del período ilustrado. Con todo ello, el poder absoluto de los monarcas españoles se fue robusteciendo a lo largo del siglo con cambios jurídicos e institucionales que toparon con terreno favorable, para su comienzo, con la oportunidad que proporcionó

la Guerra de Sucesión y la llegada de la dinastía borbónica al trono, consiguiendo cada vez más arraigo tras el reinado de Felipe V.²⁷

El absolutismo en su esencia permitió la concentración de todo el poder en un único titular. El rey era simultáneamente el que legislaba, el que ejecutaba la ley y el que juzgaba ante su incumplimiento. Fueron estos poderes los que el liberalismo intentó separar, provocando transformaciones fundamentales en la sociedad española y en consecuencia en sus colonias, las estructuras del Estado, la economía y la manera de entender la modernización del país. La idea ilustrada de reforzamiento de la posición del monarca era una condición necesaria pero no suficiente para hacer del Estado un instrumento válido para conseguir la felicidad social.

Era, además, imprescindible acometer la modernización de la administración pública. Dos fueron los elementos referenciales de estas reformas: centralización y uniformidad. El proceso centralizador de la administración debía realizarse como requisito previo para, posteriormente, culminar con la labor uniformadora. Una administración nueva y eficiente sería la impulsora de los cambios que precisaba la sociedad española. Las normas justas creaban realidades deseadas, para lo cual se necesitaba una burocracia que estuviera a su servicio.

El proceso de formación del Estado moderno en España, al igual que en otras zonas de Europa, se había realizado con la sucesiva incorporación de territorios que mantuvieron sus identidades con sus normas propias y sus estructuras administrativas diferenciadas. Eran territorios que habían sido soberanos y que ahora pertenecían a una nueva organización política y de poder. La monarquía hispánica había surgido de la acumulación de diferentes coronas y reinos con una unidad de acción exterior. En el interior de cada territorio se mantenían cuerpos más o menos estructurados y sistemáticos de derecho, además de instituciones políticas y un ámbito de competencias diferenciado. Esto provocó que, durante las dinastías de los Austrias y de los Borbones, las relaciones entre la corona y los territorios fueran conflictivas en muchas ocasiones, producto, principalmente, de la oposición de las oligarquías territoriales a cualquier intento real de unificación de sus ordenamientos administrativos y de eliminación de sus derechos históricos.

Con los monarcas absolutistas borbones se comenzó a ver con malos ojos el sistema polisinodial de la monarquía de los Habsburgo, que suponía la organización política fundamentada en los denominados Consejos. El mecanismo de funcionamiento era complejo: se elevaba una consulta al monarca, quien resolvía según su parecer. Esto retrasaba la toma de decisiones y en muchos casos requería de un arduo trabajo político y administrativo. De esta manera, los Consejos fueron transformados, no sin dificultades, para

²⁷Dedieu, J.P. La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del estado en el reinado de Felipe V. En: *Manuscripts, Revista d' Història Moderna*, Universidad Autònoma de Barcelona, 2000. Pp. 113-139.

otorgarles nuevas funciones en lo que se ha denominado nueva planta. La finalidad era proporcionarles mayor eficacia, manteniéndolos, pero con atribuciones meramente judiciales con el fin de que no chocaran con la nueva estructura administrativa.

Se crearon las Secretarías de Estado, de carácter unipersonal, dotadas de una mayor flexibilidad y con mayor agilidad en la toma de decisiones. Entre ellas, destacaron la Secretaría de Estado y Despacho Universal (que sería el gran motor burocrático y que pondría en marcha las principales decisiones del soberano), las de Hacienda, Gracia y Justicia, Marina e Indias.

Por su parte las Secretarías se fueron imponiendo a lo largo de la centuria, aunque acompañadas de tensiones, de conflictos jurisdiccionales permanentes y de contradicciones funcionales con los no extintos consejos, que provocaron en muchas ocasiones confusión y falta de eficacia en la administración de los asuntos públicos.

III.- El caso colonial

En el caso colonial en específico, el reformismo borbónico se implantó a través del Ministerio de Ultramar, institución centralizada del Estado para la Administración de los asuntos ultramarinos desde la metrópoli. Pero no surgirá de manera rápida pues dependiendo del gobierno que se encontrará en el poder se optaba por dotar de una mayor o menor relevancia a esta materia. De esta forma se podían observar posturas a favor de la centralización de la Administración para Ultramar y otras que consideraban que dichos asuntos debían ser gestionados por las distintas secretarías y posteriores ministerios ya existentes.

El Ministerio de Ultramar como ente centralizador de la gestión del gobierno de los territorios ultramarinos debe su creación a las reformas ejecutadas como consecuencia de la nueva estructura centralizada de las secretarías del Despacho planteada en 1714 por Felipe V, los órganos hasta ahora encargados del gobierno de las colonias, quedarían relegados a un segundo o tercer plano. Dichos órganos serían el Consejo y la Cámara de Indias, los cuales perdían así su importancia tradicional en dicha materia y serían sustituidos por la secretaría del Despacho de Marina e Indias.

No obstante, esa organización no permaneció durante mucho tiempo, en gran medida debido a la gran cantidad de materias que debía controlar la misma y que al final resultaron sobrepasando su capacidad administradora. En este sentido a partir de 1717 se dictaminan una serie de reales decretos que terminaban con la centralización administrativa, pasando ahora a depender dichos asuntos de las Secretarías de Justicia, Guerra y Hacienda.

La creación de un nuevo ente centralizador del gobierno de Ultramar no tendría lugar hasta 1721 cuando la Secretaría de Guerra y Marina se dividió creando la Secretaría de Marina e Indias, la cual se encargó de los territorios de Ultramar hasta que en agosto de 1754,

Fernando VI dividió la misma en dos surgiendo de este modo la Secretaría de Marina y la Secretaría de Indias, más conocida como Secretaría del Despacho Universal de Indias.

Todas estas medidas si bien no lograron resolver el problema ultramarino lo que si manifestó fue el descontrol y la desconexión de sus autoridades coloniales. Diferentes reformas emprendidas por Carlos III se produjeron en el aparato estatal colonial. La más relevante fue el Real Decreto de 8 de julio de 1787, mediante el que se creaba una *Secretaría de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas y otra de Guerra y Hacienda, Comercio y Navegación*. En este momento la organización administrativa española se situaba en torno a siete secretarías, no obstante, ello no duraría excesivo tiempo, puesto que el Real Decreto de 25 de abril de 1790 venía a suprimir la secretaría relativa a Ultramar, redistribuyendo los asuntos entre los cinco restantes.

Surgía en España el pensamiento de que el gobierno de las colonias debía regirse conforme a criterios unificadores que partieran de la propia metrópoli. Posteriormente con la caída del Antiguo Régimen, se daría paso a una nueva etapa donde el régimen liberal trataría de ir creando diferentes entes que poco a poco centralizarán la administración antillana desde la metrópoli y se lograra el fin último que era la creación del propio Ministerio.

III.1) Instituciones regentes en las colonias hispanas

Luego de todo el proceso de la conquista y habiendo convertido en cristianos a los naturales, se pasó a formar instituciones que ayudaran a sustentar el poder de la corona allí donde se encontraban. Unos residirían en la metrópoli y otros en las colonias. Así los *Organismos Centrales* constituyeron los ejes fundamentales del sistema integrados por los consejos, cuerpos colegiados con funciones no solo de organismo consultivo, sino en materias administrativa, legislativa y de justicia. Los consejos se situaban inmediatamente debajo de la figura del rey, y eran la cabeza del gobierno y de la administración pública; se consideraban la cumbre de toda carrera burocrática. Y los *Organismos Locales* que funcionaron en la misma colonia para ejecutar las disposiciones emanadas de España como los estatutos jurídicos por cada parte; es decir, para los españoles, los indígenas americanos y los negros esclavos.

Las *Entidades Centrales* estaban conformadas por el Rey, el Real y Supremo Consejo de las Indias, la Casa de Contratación de las Indias, la Junta de Guerra, la Cámara de Indias y la Secretaria de Indias. También hubo *entidades locales*, como los Adelantados, los Virreinos, las Audiencias, los Municipios, los Cabildos y las Capitanías Generales.

A través de dichas instituciones la Corona tuvo como propósitos superar los problemas de distancias para así limitar los privilegios que habían obtenido los descubridores y conquistadores en estos territorios. España necesitaba una red de controles para poder seguir gobernando efectivamente de este lado del Mundo y para ello creaba organizaciones administrativas que residieran en la metrópoli y otras en América pero supeditadas a ellos.

Sin embargo lejos de concentrar todo el poder en la figura del monarca, de este lado del mundo se empoderaba aún más la figura de estos representantes quienes aplicaban las leyes a su antojo en el « has lo que yo digo y no lo que yo hago».

De esta manera dentro de la cadena de mando se encontraban:²⁸

Entidades centrales desde España:

- El Rey de España
- El Real y Supremo Consejo de Indias
- La Casa de Contratación de Indias (con sede en Sevilla)
- La Junta de Guerra
- La Cámara de Indias
- La Secretaría de Indias

Entidades en América:

- Los Adelantados
- Los Virreinos
- Las Audiencias
- Los Municipios o cabildos
- Las Capitanías Generales

Cada uno de ellos tenía objetivos específicos:

El Rey:

- El poder real aglutinaba facultades ejecutivas y judiciales. El rey poseía dominio de las tierras por las bulas papales; asimismo, promulgaba leyes y decreto, intervenía en la administración de justicia, concedía indultos y otorgaba concesiones y administraba el Consejo de Indias. Mientras tanto, a través de la Casa de Contratación de Indias se muestran organismos que se encargaban independientemente del ámbito administrativo, judicial y territorial como también aparecieron los municipios, los cuales fueron trasladados desde España hasta el nuevo continente.

²⁸Bassadre Ayulo, Jorge: (1967). Los fundamentos de la Historia del Derecho. Ediciones Legales. Lima – Perú. Pp. 60.

III.1.a) El Real y Supremo Consejo de las Indias

El Real y Supremo Consejo de Indias de España, el cual se equiparaba al Consejo de Castilla, conocido simplemente como Consejo de Indias, fue el órgano más importante de la administración indiana (América y las Filipinas), ya que asesoraba al Rey en la función ejecutiva, legislativa y judicial. Tuvo su origen en 1511 como una sección dentro del Consejo de Castilla para más tarde, en 1524, conformarse una entidad propia.

No alcanzaba a tener una sede física fija, sino que se trasladaba de un lugar a otro con el Rey y su Corte. Este Consejo actuaba con el monarca y, en algunas materias excepcionales, actuaba solo. El Real y Supremo Consejo de Indias estuvo constituido por un presidente y cinco consejeros letrados que formaban la cámara, el gran canciller, un fiscal que velaba por el cumplimiento de las leyes, dos secretarios, relatores, escribanos, contadores, un matemático profesional, un cosmógrafo y un cronista mayor.

El Consejo asesoraba las funciones legislativas, redactaba y preparaba las leyes para sus soluciones, aprobaba o rechazaba las proposiciones al monarca, las disposiciones normativas que se le remitían, velaban por el cumplimiento del real patronato indiano, y proponía a los funcionarios civiles y eclesiásticos para las Indias. El área administrativa controlaba el despacho y los aprestos de las flotas y armadas, y estaba facultado para percibir el derecho llamado «labería» sobre el valor de las mercaderías exportadas. Judicialmente era, la máxima instancia jurisdiccional sobre las audiencias de América.

A partir de las llamadas «Nuevas Leyes» de 1542 que dispuso su intervención en los conflictos derivados de las visitas y en los juicios de residencia, tenía jurisdicción en los pleitos civiles y se evocaba a resolver al llamado recurso extraordinario de segunda suplicación cuando se interponía éste contra los fallos de la real audiencia, tanto en materias civiles como penales. El Consejo Indiano se avocaba al conocimiento de los recursos de nulidad e injusticia que no fueran introducidos por las leyes. Por tal motivo se aglutinó las funciones legislativas y judiciales.

Cuando se promulgó la Recopilación de 1680, el Consejo de Indias ya estaba sumido en la decadencia, situación que no fue superada. Así, la monarquía borbónica vigente en España en el siglo XVIII creó la Secretaría del Despacho de Indias para que asumiera funciones ejecutivas, legislativas y administrativas. El Consejo de Indias quedó encargado de asuntos municipales, del Real Patronato, y de otorgar licencias para viajar a Indias. Duró hasta 1827 cuando las Cortes de Cádiz extinguen su vida jurídica.

Fernando VI llegó a restaurar este Consejo de Indias en pleno auge de su poder absoluto para morir definitivamente por real decreto del 24 de marzo de 1834. La absolutización de la monarquía española, trajo consigo la burocratización. Se creó un tipo especial de sistema burocrático, el consiliario, que constituyó la base de un amplio sector del gobierno español

Era un órgano colegiado con varios integrantes, la función de los consejos se desarrolló en cuatro esferas:

- Como cuerpos legislativos, al preparar leyes y disposiciones generales.
- Como órganos de consejo, al responder a consultas o emitir dictámenes.
- Como órganos administrativos, al actuar de intermediarios entre el rey y las administraciones regionales y locales.
- Como tribunales supremos, al resolver en última instancia los asuntos sometidos a su competencia.

III.1.b) La Casa de Contratación de Indias

Fue creada por los Reyes Católicos mediante la Real Cédula en 1503 y tuvo como sede Sevilla por su importancia en el tráfico marítimo. Inicialmente constituyó un simple establecimiento mercantil con el fin de reunir en sus almacenes las mercaderías que se exportaban a las Indias o se exportaban a España. Esta dirigió el comercio y la navegación erigiéndose como un organismo administrativo consecuencia de la delegación de las facultades concedidas a Cristóbal Colón en las Capitulaciones de Santa Fe. En 1508 se otorgaron a la Casa de Contratación de Indias, funciones científicas, creándose el cargo de piloto mayor del reino y empezó a elaborarse un mapa oficial de las Indias. En 1510 recibió funciones judiciales en materia mercantil, en juicios entre comerciantes o navegantes de Indias en cuantía hasta de seiscientos mil maravedís. Estaba regulada de acuerdo a las Ordenanzas expedidas en Alcalá de Henares en el momento de su creación, y entre sus finalidades se especificaban las de «recoger y tener en ella, todo el tiempo necesario, cuantas mercaderías, mantenimientos y otros aparejos fuesen menester para proveer todas las cosas necesarias para la contratación de las Indias».²⁹

Su reglamento fue modificado por las Ordenanzas expedidas en Monzón en 1510 y toda la legislación referente a este organismo se imprimió en 1522. Las Ordenanzas de 1510 son más extensas y minuciosas que las de 1503. Se especifican las horas de trabajo, se determinan los libros que hay que llevar, se regula la emigración, se trata de las relaciones con mercaderes y navegantes, se dispone lo relativo a los bienes de los muertos en Indias, y se le incorpora el matiz científico al incluirse dentro de la Casa de la Contratación al Piloto Mayor –creado en 1508–, encargado de examinar a los pilotos que desean hacer la carrera,

²⁹ Ordenanzas que tuvieron como finalidad instituir una Casa de Contratación en Sevilla, para las Indias, las Islas Canarias y el África Atlántica. Fechado por primera vez el 20 de enero de 1503 en Alcalá de Henares constituye un documento para la explotación colonial. Se habla no sólo de la Casa que se funda en Sevilla sino también de las que habrían de establecerse en Santo Domingo y en cada uno de los puertos americanos autorizados por España.

y de trazar los mapas o cartas de navegación y el Padrón Real o mapa-modelo del Nuevo Mundo, hasta 1519 en que se crea el puesto de Cartógrafo.

Piloto Mayor en 1508 fue Américo Vespucio, sucediéndole más tarde Juan Díaz De Solís y Sebastián Cabot. A mediados del siglo la Casa del Océano –como gustaba de llamarla Mártir de Anglería – era un organismo bien reglamentado, con capilla y cárcel propia. La Casa de contratación desempeñó ciertas funciones de gobierno:

- Fue órgano consultivo de los reyes para todo lo referente al comercio, a través del cual se cursaban órdenes acerca del tráfico mercantil indiano.
- El reclutamiento de colonos para poblar las nuevas tierras.
- El registro y la expedición de licencias para los que querían trasladarse allí.
- Controlar el comercio con América.
- Fiscalizar el movimiento de oro y plata, así como el de otros productos
- Juzgar los delitos cometidos contra barcos.
- Organizar la Escuela
- Vigilar el ingreso de personas a América.

En el siglo XVIII sobrevino la decadencia de la Casa de Contratación de Sevilla. Su sede fue trasladada a Cádiz. Coadyuvaron a su decadencia la política monopólica de los Borbones y la instauración del libre comercio quedando suprimida por un decreto promulgado en Aranjuez el 18 de junio de 1790.

III.2) Organismos locales residentes en América

Constituyen el conglomerado de autoridades metropolitanas con sede en España. En el primer lugar de esta jerarquía de gobierno indiano estaba el rey. Su poder absoluto en España estaba limitado por los fueros, las cortes y la justicia mayor. En sus colonias se valía de:

- *Los Consejos:* cuerpos colegiados con funciones no solo de organismo consultivo, sino en materias administrativa, legislativa y de justicia. Los consejos se situaban inmediatamente debajo de la figura del rey y constituyen la cabeza del gobierno y de la administración pública, se consideraban la cumbre de toda carrera burocrática.
- *Organismos Locales:* Fueron organismos que funcionaron en la misma colonia para ejecutar las disposiciones emanadas de España. Dentro de estos se encontraban:

III.3) Capitanías Generales

Organismo administrativo de La Colonia. Capitanía General fue la denominación de un cargo del Imperio español, el cual se confería junto al de virrey, presidente-gobernador y gobernador —salvo ciertas excepciones en este último caso—, y que conllevaba el mando y organización del ejército y de la jurisdicción que formaban parte de éste. Por extensión, se denominó así a la zona territorial donde el capitán general ejercía sus competencias.

Son semejantes a los virreyes, eran funcionarios militares con atribuciones políticas y administrativas, aunque carecen de su esplendor y honores. Pero tiene una responsabilidad mucho mayor especialmente en el control de la población indígena. Las capitanías se situaban en lugares estratégicos, donde había mayor resistencia indígena o ataques de extranjeros, por lo que se encontraban en cinco lugares: Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Venezuela y Chile.

En algunas posesiones coloniales españolas, caracterizadas en general por ser zonas de importancia estratégica, ya fuera en la lucha contra las potencias extranjeras, la piratería, así como en la lucha contra las tribus indígenas de difícil sometimiento, el cargo de capitán general y sus funciones poseyó más relevancia que las propias del oficio de presidente o simple gobernador.

La Capitanía General fue usada para ejercer dominio sobre zonas que tenían una importancia militar o estratégica y no tanto por su rol económico o comercial para la metrópoli. El gobernante en una Capitanía era un presidente que tenía el control militar y ejecutivo de la región con el apoyo o consejo de una Real Audiencia.

Constituyeron un organismo indiano para el gobierno de sus habitantes. El funcionamiento al frente de las capitanías ejercía en su circunscripción funciones equivalentes a la del virrey. Al lado de los municipios españoles en América y Filipinas estaban los ayuntamientos de indios conocidos como reducciones en el Perú y agrupaciones en la Nueva España.

En el caso específico de la Capitanía General de Cuba, en un principio el centro del gobierno español en las Antillas era Santo Domingo. A mediados del siglo XVII los franceses ocuparon la mitad de la isla, razón por la cual el gobierno colonial de las Antillas fue trasladado a la isla de Cuba en 1795, estableciendo una Real Audiencia en 1797.

III.4) Otras instituciones

- Los corregimientos fueron divisiones administrativas y territoriales de la corona española en el Perú. En 1569 el gobernador y capitán general Lope García de Castro creó los corregimientos de indios subordinados a los corregimientos de españoles. Los corregimientos fueron gobernados por un alto funcionario nombrado, mayormente, por

el Consejo de Indias, denominado corregidor. Los corregimientos tenían facultades políticas.

- Las intendencias llegaron desde 1784 para administrar las siete nuevas intendencias: Trujillo, Lima, Arequipa, Cusco, Huamanga, Huancavelica y Tarma. En 1796 se agregó al Perú la intendencia de Puno. Los intendentes también recaudaban los tributos y organizaban mitas, pero no podían hacer «repartos mercantiles».
- Los cabildos denominados también ayuntamientos, municipalidades o consejos municipales fueron instituciones de origen español que se trasplantaron a América. El cabildo tenía múltiples atribuciones administrativas, entre ellas les correspondía administrar arbitrios, presidir espectáculos públicos, organizar fiestas pomposas al llegar los nuevos virreyes, vigilar el aseo de la ciudad, inspeccionar las calles y organizar policía.
- La Real Audiencia de Indias fue el más alto tribunal judicial de apelación en las Indias, pues contó con jurisdicción civil y criminal y una amplia competencia extendida incluso al ámbito eclesiástico. Esto último debido a una de las facultades que el Real Patronato otorgó a la corona. La primera Audiencia indiana fue establecida en Santo Domingo en 1511. A partir de 1527 y hasta 1563 la fundación de nuevas Audiencias en: México, Panamá, Guatemala, Lima, Guadalajara, Santa Fe, Charcas, Quito y Chile marcó el proceso de la colonización y del poder monárquico en América. Su rango aumentó al hacérselas depositarias del sello real tal como acontecía en las cancillerías peninsulares.

El fundamento primigenio de la Real Audiencia era judicial, aunque sus magistrados, por turno, procedían en primera instancia, tanto en materia civil como penal, en el área de las cinco leguas y sobre esas sentencias cabía la apelación a la misma Audiencia. Debemos tener claro que fueron tribunales ordinarios de apelación, ante los cuales se sustanciaban los recursos interpuestos por las partes contra los fallos dictados por las justicias inferiores, es decir, las que procedían de las gobernaciones, alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios, etc., y de los numerosos tribunales administrativos, tales como la mesta (corporación de ganaderos), el consulado o corporación de mercaderes, la casa de la moneda, las aduanas, el Tribunal de Cuentas desde 1605 y, en el siglo XVIII, el protomedicato y el cuerpo de la minería (corporación de mineros), etc.

En principio la Audiencia era, en su territorio, el último Tribunal en materia civil dentro de las Indias, y tan sólo en los casos que previno el legislador cabía una última apelación al Consejo de Indias, aspecto que fuera de los casos específicos que se reservó el Consejo y que con el tiempo se fueron reduciendo. Se pretendía, en la medida de lo posible, que la Audiencia tuviese la mayor competencia en la administración de la justicia indiana. En materia criminal así fue concebido desde el principio. Para destacaren concreto algunos

aspectos de dicha administración de justicia, empezaremos por señalar la mecánica procesal. Resolvía los diversos y frecuentes conflictos de competencia que se suscitaban entre los funcionarios encargados de administrar justicia. Un aspecto muy importante fue que los jueces siempre se debían responsabilizar plenamente de sus resoluciones, de ahí que incluso debían firmar siempre los Autos perjudiciales que hubiesen proveído.

Se establecieron en las Indias tres clases o tipos de audiencias de acuerdo a la Recopilación de 1680 conforme a su constitución jurídica:

1. *Virreinales*: eran audiencias establecidas en la capital del virreinato y presididas por el virrey y correspondieron su vigencia histórica y jurídica en los siglos XVI y XVII a los virreinos de México y Lima, y en el siglo XVIII bajo la monarquía de los Borbones se crearon los de Santa Fe y Buenos Aires
2. *Subordinadas*: dependían del virreinato para materias guerreras, hacendarias y de gobierno. Solo tenían autonomía judicial. Por ejemplo, la audiencia de Guadalajara fue de carácter subordinado frente al virrey Novo-hispano. Así también fueron subordinadas las audiencias de Charcas y de Quito frente al virreinato peruano.
3. *Pretoriales*: estaban en las ciudades metropolitanas de una capitanía general. Gozaron de la facultad de independencia en cuestiones gubernativas, hacendarias y militares y se vinculaban con el rey a través del Consejo de Indias. El presidente de las audiencias debía ser letrado, conociéndose también con el nombre de regente, cuya noción jurídica provino de la lejana España. Las audiencias virreinales eran presididas por el virrey y estaban integradas por oidores en número variable de acuerdo al volumen de causas. Los oidores administraban justicia con dos fiscales.

Los reinos de Indias contaron con todos los elementos que entonces configuraban un Estado: territorio, población y naturaleza (es decir, nacionalidad), instituciones, gobierno y legislación propios. Así se dice, por ejemplo, en las ordenanzas para el Consejo de Indias de 1571:

« (...) asiendo de una misma corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y manera del gobierno de los unos y de los otros deben ser tomadas conforme que ser pueda; los de nuestro consejo en las leyes y establecimientos que para aquellos estados ordenen procuren reducir la forma y manera del gobierno de ellos al estilo y manera en que son regidos y gobernados los reinos de Castilla y León, en cuanto hubiere lugar y se sufriere, por la diversidad y diferencia de las tierras y naciones».³⁰

³⁰ Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, de 1614, de 1636, 1713. Nota 6. Recopilación 2,2, 13.

Asimismo, se introdujeron y adaptaron a Indias las principales instituciones de gobierno de Castilla: gobernadores, audiencias reales, corregidores y demás.

Pero el principal aporte de este es la sustitución del sistema de los virreinos por el sistema de intendencias, sintetizado por Don José del Campillo y Cossío en su Nuevo sistema del gobierno económico para América (1789). Este sistema, implantado con éxito en la España borbónica proveniente de Francia, supone una nueva importación europea para la administración de los territorios americanos. Comienza a ensayarse la implantación de este sistema en América en 1764 (Cuba), posteriormente se extiende a Nueva España (1786) y en 1803 se legisla para la totalidad del territorio.

La figura del *Intendente* es designada directamente por el rey, asegurándose así la fidelidad de los mismos. Su vocación está claramente orientada hacia el progreso económico y la eficiencia de la hacienda, fomentando la economía de los territorios, gestionando la policía (administración) y unificando las políticas fiscales. El sistema intencional debía significar una simplificación de la ordenación administrativa, ya que el intendente debería sustituir a adelantados, gobernadores y corregidores, eliminando las frecuentes contradicciones y solapamientos de poder que este complejo sistema presentaba.

Como demarcación inferior al virreinato, las intendencias sustituyeron a cabildos y regidores, generando en efecto una mayor eficiencia en las funciones que se le asignaban. Estas se estructuraban de nuevo en *los cuatro bloques clásicos: Justicia, Policía, Hacienda y Guerra*. La historiografía parece coincidir al señalar que ciertamente se consiguió una mayor eficiencia en la gestión administrativa, siendo principalmente la Hacienda el plano de mayor atención, promoviendo agricultura, industria y obras públicas con una gestión burocrática. En este plano se resalta la eliminación (o reducción) de la incontrolable corrupción del anterior sistema de cabildos y corregidores.

Sin embargo, si en la metrópoli el sistema de intendencias sustituye al de virreinos, en las tierras americanas interfiere con él, dividiéndose los virreinos en diversas intendencias. Se generaba así un desmembramiento del poder entre virreyes, audiencias e intendentes, afectando principalmente a la tradicional cuasi-omnipotencia de los primeros. Se puede decir que la implantación del sistema intencional se enfrentó a obstáculos y resistencias, incluso en ocasiones a desaprobaciones explícitas del modelo (como la declaración de los gobernadores de La Habana y Méjico en 1769). Sin embargo, el sistema terminó implantándose de forma progresiva, con mayor o menor fortuna en función de la predisposición colaboradora del virrey. Se puede decir que hacia 1790 el sistema estaba plenamente implantado en América Hispánica.

Pese a estas reformas en el plano de la gestión administrativa, el modelo imperial de la metrópoli respecto a las colonias parecía perpetuarse en los territorios españoles ultramarinos, con el creciente empoderamiento de los virreyes. Esta directriz, en la que se

registran casos en las que las potestades omnímodas del virrey alcanzaban de facto funciones exclusivas del rey, podría hacer pensar en una mayor libertad de movimientos respecto a la metrópoli.

IV.- Siglo XIX borbónico. Su influencia en sus posesiones ultramarinas. Período (1808 – 1835)

A principios del siglo XIX comienza a tomar consistencia una clase criolla, cuyos intereses comienzan a oponerse a los de su antigua metrópoli. La perpetua dependencia de la metrópoli centralizada en la figura de los virreyes lleva a una confrontación de intereses que, finalmente acaba provocando movimientos emancipatorios y la dispersión de gran parte del imperio. Sin embargo es el período (1808 – 1814) años en los que el contexto por el que atraviesa España hace que el asunto de Ultramar quede bastante olvidado a raíz de la Invasión napoleónica trayendo consigo un gran crecimiento de la autonomía de dichos territorios.³¹

Una expresión clara de las profundas contradicciones entre la élite criolla y la peninsular ocurre con las experiencias constitucionales de 1812-14 y 1820-23 y la idea de formar parte de la “nación española”. En 1812 se hace un llamado a las Cortes de Cádiz en donde el tema a debate será entorno al dualismo consistente en formar o no parte del territorio español. Sin embargo a pesar que en el texto constitucional se distinguió por asimilar dichos territorios a los de la metrópoli como se refrenda en la Carta Nacional en la práctica no ocurrió así. En sus artículos se manifiesta:

«Art.1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 5. Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art.10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias

³¹Souto Salom, J. Gobierno Colonial Moderno: Antillas y Filipinas, Administración Colonial Española, siglos XVI-XX. Ediciones Legales. Lima – Perú. Pp.13-17.

Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y península del Yucatán, Guatemala, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y el Continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno»³².

En tal sentido a pesar de que se establece la concepción nacional de reconocimiento de la ciudadanía española de manera indiferenciada como fuente del poder soberano en la práctica no sucedió así. En este sentido las posesiones ultramarinas pasaban a formar parte de la nación española en pleno derecho, y representantes de las mismas formaron parte de las Cortes Constitucionales, idea que venía forjándose en las islas aún antes de que se planteara en el parlamento. Pero en lo que atañe al régimen administrativo, todo lo contrario pasaba. Fernando VII establecía un Real Decreto con fecha 1 de octubre de 1823, publicado en la Gaceta de Madrid el 7 de octubre de ese mismo año:

«Son nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado constitucional (de cualquiera clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el día 7 de marzo de 1820 hasta hoy, día 1 de octubre de 1823, declarando, como declaro, que en toda esta época he carecido de libertad, obligado a sancionar las leyes y a expedir órdenes, decretos y reglamentos que en contra mi voluntad se meditaban y expedían por el mismo gobierno». ³³

Con ello el centralismo de las Cortes supuso una subordinación de todos los órganos anexos, dígame las Diputaciones Provinciales, Capitanes Generales Intendentes, los cuales ya no tendrían autonomía ni legislativa ni representatividad política aparente. La intervención criolla en la política del imperio quedaba demostrada que no era de gran importancia hasta la pérdida en 1824 de algunos de sus territorios ultramarinos. El centralismo por tanto, era muestra de dependencia económica, reflejada en las relaciones comerciales con terceros países teniendo en cuenta que el comercio agrario y esclavista tenía como principales clientes otros territorios americanos, y considerando además el interés del estado español por configurar un “mercado nacional” ventajoso.

Por último, las posiciones del liberalismo político respecto a la abolición de la esclavitud, provocaban desconfianzas con una élite criolla cuya economía se basaba en el régimen

³² Bizcarrondo, M. y Elorza, A. Cuba/España. El dilema autonomista. Madrid, Colibrí, 2001, 25-30.

³³ Sánchez Andrés, A. *El Ministerio de Ultramar. Estructura administrativa y política Colonial*. En: Historia y Sociedad, Vol. VIII, 1996, 50-62.Pp. 100-102.

esclavista. Se podría plantear que el gran objetivo de esta clase capitalista agraria de las colonias era evitar a toda costa la abolición de la trata, y en este contexto no dudó en moverse en uno u otro sentido indiferente a los procesos de formación nacional español.

La élite criolla no tardó en posicionarse a favor de la reforma absolutista de Fernando VII que pretendía por todos los medios volver al momento anterior a las Cortes de Cádiz y crear así de nuevo la Secretaría Universal de Indias.³⁴

A cambio de su apoyo, los diputados cubanos obtuvieron ciertas concesiones de autogobierno, siendo especialmente relevantes las relativas a la libertad de comercio y gestión de montes y plantíos. Esto dejaba a los hacendados cubanos en una posición relativamente cómoda. En palabras de Juan de Montalvo en las Cortes refiriéndose al Estatuto Real (1835):

«La Habana comparativamente fue libre en tiempos del despotismo y esclava en tiempos de la libertad». (Piqueras, 2005: 78)

Obviamente, esto hace referencia a la convergencia de intereses entre la élite criolla y el gobierno del estado español. Pese a las concesiones concretas del rey en materia de administración agraria y libertad de comercio, la posición de la colonia respecto a la metrópoli continuaba siendo de férrea dependencia. Esto se hace patente a partir de 1825, cuando las emancipaciones continentales hacen que se conceda poder omnímodo al Capitán general y se constituya una Comisión Militar Permanente que asume las competencias en materia política. Con esta especie de “estado de sitio permanente” se llega a 1836, momento en el que se puede afirmar con rotundidad que se abandona la idea de nación transoceánica y se instaura en las últimas posesiones un régimen administrativo colonial moderno.

IV.1) Período (1836 – 1863)

Para septiembre de 1836 se volvía a modificar la estructura en el aparato administrativo ultramarino, separando el Ministerio de Gobernación, de los asuntos coloniales, creándose la Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar³⁵. No obstante se concentraban sólo estas materias pues todas las demás seguían repartidas entre las distintas secretarías.

³⁴Decretos del Rey D. Fernando VII, desde 1814, vol. I, Madrid, Imprenta Real, 1818, 100-120. En dicho documento puede observarse el cambio de concepción adoptado por el nuevo rey, el cual pretende la vuelta a modelos anteriores.

³⁵Sánchez Arcilla, J. Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas. Madrid, Dykinson, 1994, 220-229.

Es momento de una nueva revolución constitucional en el estado español y se vuelve a abordar la cuestión de las “provincias ultramarinas”. En este momento el debate estaría centrado en la experiencia constitucional de 1812 proponiendo que si las naciones ultramarinas eran parte de España era momento de considerar su “excepcionalidad”, separándola del cuerpo político de la nación y rigiéndose por “Leyes Especiales”. Así reza en el artículo adicional segundo de la Constitución de 1837:

«Art. 2º. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales».

Un ejemplo de las contradicciones que se suscitaron en las Cortes españolas madrileñas ocurrió cuando los diputados cubanos no fueron admitidos en el parlamento. Los argumentos esgrimidos por los partidarios de limitar los poderes políticos de Cuba en cuanto a autonomía pues hacían referencia a la independencia como última alternativa, como ya se había dado en los virreinos continentales. En consecuencia, Cuba quedaba gobernada por un Capitán General directamente dependiente del ejecutivo español, reforzándose el poder militar, y desaparecían de Cuba las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales. Se establecía además un control absoluto de la Hacienda Cubana, con unos importantísimos flujos de capitales hacia la metrópoli a fin de proveer de liquidez al maltrecho Tesoro Español.

Este control de la colonia desde la metrópoli se profundiza en el periodo (1836 – 1868), con la implantación automática de reformas administrativas gestadas en el legislativo español, como el régimen municipal de 1859 implantado por un real decreto, que reforzaba el poder del Capitán General, nombrándolo presidente nato del ayuntamiento de La Habana y con potestad para designar al alcalde cada dos años.

Pero no es hasta 1841 que se presenta un auténtico proyecto de creación de un Ministerio que se dedicara exclusivamente a las cuestiones de Ultramar. Sin embargo a pesar de que contó con el apoyo de la Administración Consultiva, fue abandonado debido a las dificultades existentes en el contexto del momento y concretamente durante la regencia de Espartero. Aún en medio de avatares inciertos el proyecto de crear un Ministerio exclusivo para los asuntos de Ultramar abre la posibilidad de crear en su seno un debate parlamentario para establecer las ventajas que supondría la reunión en una sola Secretaría del Despacho de todos los negocios de Ultramar sin que dicha alteración provocase un grave recargo en los gastos del Erario en las colonias. El proyecto se compone de cinco artículos donde estructura la formas en que se debía aplicar la nueva Administración central en materia colonial³⁶ argumentando en su:

³⁶ Alvarado, J. Contradicciones del reformismo decimonónico ultramarino. En: VVAA, Reformistas y reformas en la Administración española. Madrid, Ministerio de Administración Pública, 2005. Extraído oficialmente del Archivo Histórico Nacional de Ultramar. Leg. 2443, exp. 23. Doc. 3-31.

«Art. 1º. Se establece un Ministerio General de Ultramar que despachará exclusivamente los asuntos pertenecientes a todos los ramos de la administración de aquellas posesiones y cesando de entender en ellos los otros ministerios.

Art. 2º. El Ministerio de Ultramar se compondrá de un Ministro colonial con igualdad de sueldo y funciones a los demás ministro; de un Subsecretario con un sueldo igual al que tienen los de los otros ministerios; de un Oficial para los asuntos de Estado; dos para el de Hacienda; dos en el de Guerra; uno de Gracia y Justicia; uno de Marina; y tres de la Gobernación de Ultramar, así como un Oficial del Archivo de cada uno de los expresados ministerios.

Art. 3º. El negociado de Comercio, afecto en el día al Ministerio de Marina, volverá al de la Gobernación de la Península, como lo estuvo hasta el año 1836.

Art. 4º. La absoluta independencia con que el Ministerio general de Ultramar ha de despachar los negocios de aquellas posesiones, no obsta a que cuando sea preciso se ponga de acuerdo con los otros ministerios, tanto para el mayor acierto en las resoluciones de negocios graves como en la elección de autoridades y funcionarios públicos de los diferentes ramos de la Administración, debiendo todos cooperar a que se consiga el mejor servicio.

Art. 5º. Los empleados de este Ministerio general de Ultramar gozarán de las mismas consideraciones, derechos y prerrogativas que tengan los de los demás ministerios de la península».³⁷

El proyecto en esencia logra centralizar la Administración ultramarina desde la metrópoli evitando así la dependencia de esta con respecto a otros ministerios. Sin embargo, las circunstancias en las que se encontraba el gobierno del momento hicieron que dicho proyecto desapareciera, postergando la posible reforma de la Administración ultramarina a años más tarde.³⁸

Para 1847 se crearía Ministerio de Comercio, Industria y Obras Públicas supuso importantes consecuencias para la administración de las colonias en la metrópoli, debido a que se suprimía la Secretaría de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar pasando a depender los asuntos de Ultramar de la Secretaría de Gobernación del Reino. Lo anterior provocó que la situación en las Antillas se agravara mucho más debido a la creciente tendencia

³⁷Ibídem. A.H.C. Fondos de Ultramar. Leg.2444, exp. 22, doc. 30.

³⁸ El proyecto no se llegó a plasmar debido a las dificultades que tuvo que salvar la regencia de Espartero, el cual a pesar de haber respondido duramente contra los carlistas, una vez comenzó a participar en la política, generó una gran cantidad de levantamientos y conflictos internos debido a su manera de gobernar. Ello provocó que tras los levantamientos de Barcelona y la posterior disolución de las Cortes, Espartero tuviera que exiliarse a Inglaterra.

separatistas que ya no veían sus territorios bajo el control español, así como el gran desarrollo económico experimentado por los mismos, fuente esencial para España en aquellos años. Todo ello contribuyó a que las cosas empezaran a verse de otro modo en la Administración española, que ahora creía como mejor opción la centralización administrativa del gobierno de las colonias y el control de sus recursos.³⁹

Llegado el año 1850 la política española da un giro radical en cuanto a la forma de entender y afrontar el problema colonial, dándole la importancia requerida. Las primeras medidas que se tomaron tenían que ver principalmente con las intendencias ultramarinas, o lo que es lo mismo, reforzar el control sobre sus cuentas, que hasta ahora habían sido gestionadas de manera incorrecta por el propio Ministerio de Hacienda.

Manuel Seijas Lozano mediante Real Decreto de 7 de enero de 1851 creaba la Dirección General de Ultramar dentro del Ministerio de Hacienda, la cual contaría con una sección de contabilidad que se encargara de manera exclusiva de las intendencias de Ultramar. Además, se establecía que los nuevos órganos encargados de las gestiones coloniales serían financiados con los recursos provenientes de dichos territorios, modelo de financiación que también sería utilizado para financiar el Ministerio unos años después de su creación. No obstante España seguía dividida en torno a dos posturas de la élite política, los defensores de la creación de dicho Ministerio y los que consideraban que se trataba de un gasto excesivo para aquellos tiempos sin que la materia revistiera de una especial trascendencia, pudiendo gestionarse con los órganos ya existentes.

Los que se encontraban a favor contaban además con el apoyo tanto de la Comisión encargada del examen del proyecto, como del Consejo Real⁴⁰. A partir de entonces se optará por la elaboración de distintos proyectos con el principal objetivo de crear una Administración centralizada y que reflejase la importancia de las colonias para la metrópoli⁴¹.

Pero, el proyecto de creación del Ministerio de Ultramar, nuevamente perdía importancia dentro del gobierno metropolitano. En 1851 a través de un Real Decreto de 30 de septiembre, se creaba la Dirección General de Ultramar, la cual pasaría a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros. No obstante dicho órgano no contaría con la totalidad de las competencias debido a que algunas como Guerra, Marina y Hacienda seguían dependiendo de los ministerios existentes. El titular de dicha Dirección General ostentaría el cargo de subsecretario, así como consejero extraordinario nato del Consejo de Ultramar.

³⁹ Ortego Gil, P. La Instrucción para el Gobierno Económico- Político de las Provincias de Ultramar. Madrid, Ministerio de Administración Pública, 2007. págs. 348-363.

⁴⁰ Ibídem. Pp. 238. A.H.C. Fondos de Ultramar. Leg. 2443, exp. 23, doc.10.

⁴¹ Navas, A. Utopía y atopía de la Hispanidad. El proyecto de Confederación Hispánica de José Antonio Zea. Madrid, Encuentros, 2000. Págs. 43-87.

La estructura interna de la Dirección se compondría de tres negociados: Gracia y Justicia, Fomento y Gobernación.

El Real Decreto que hacía surgir a la Dirección de Ultramar se estructuraba en torno a seis artículos y fundamentalmente se dedicaba a diseñar los que venía a ser la planta de dicho órgano. En su primer artículo se establecían los diferentes cargos que debían existir en tal dirección y junto a éstos el sueldo de los mismos. Existía un Director y los demás cargos eran oficiales que se encargaban de despachar los distintos asuntos en función de la materia. En los sucesivos artículos se establece los aspectos formales respecto al personal que formaría parte de la Dirección así como su división en tres diferentes negociados o secciones anteriormente citados⁴².

Todo ello provocó una enorme tensión entre los diferentes gabinetes ministeriales, lo cuales no querían despojarse de las competencias que les habían sido atribuidas en materia colonial⁴³. De esta manera se sucedieron diferentes disposiciones estableciendo la refundición de las competencias en el ente de nueva creación, salvo aquellas relacionadas con la Guerra, Marina y Estado. La consecuencia inmediata de la atribución de nuevas competencias a la Dirección General de Ultramar, sería su nueva reorganización que pasaría por dos momentos: en primer lugar, se establecerían tres secciones como nueva planta: Gobierno, Justicia y Hacienda. En la segunda reorganización debido a las disfuncionalidades en la gestión administrativa, se crearon cinco secciones: Hacienda de Cuba y Puerto Rico, Fomento y Gobernación de Cuba, Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, Hacienda de Filipinas y Gobernación y Fomento de Puerto Rico⁴⁴.

En lo relativo a la Administración consultiva de la Cámara como el Consejo de Ultramar fueron sustituidos por el Consejo Real, donde se presentarían las nuevas propuestas para someterlas a consulta. Lo importante era prestar mayor atención a las colonias y volver a imponer a la metrópoli ante las mismas, como consecuencia de los desafíos autonomistas.

Posteriormente la Dirección pasaría a estar bajo la dependencia de otro ministerio, en este caso bajo el Ministerio de Estado, dependencia que se prolongaría desde 1854 a 1856. Una de las cuestiones que más quería tener atadas la Administración central era el denominado “sobrante de Ultramar”, debido a las grandes fuentes de riqueza que existían en las colonias y sus progresivo desarrollo, aportando una gran cantidad de recurso al Estado. Por consiguiente se crearía otra sección destinada a la Contabilidad de Ultramar, no sin que ello

⁴² Ibídem. Pp. 242. A.H.C. Fondos de Ultramar. Leg. 2443, exp. 23, doc. 47.

⁴³ Sánchez Andrés, A. La Política Colonial Española: Administración Central y Estatuto Jurídico- Político Antillano, Universidad Complutense, Madrid, 2002 .págs. 90-98.

⁴⁴ Ibídem. Pp.93.

provocara diferentes discusiones con el Ministerio de Hacienda que entendía que sería una cuestión sobre la que la Dirección carecería de competencia y especialización profesional.

Sin embargo todo cambiaría con el gobierno siguiente, es decir el último gobierno del Bienio, el cual entendía que debía ser suprimida dicha Dirección debido a los constantes problemas que se habían originado con la Administración periférica. Así lo hicieron, mediante Real Decreto de 30 de mayo de 1856 desaparecía la Dirección de Ultramar bajo la argumentación de ser una centralización “a medias e imperfecta”⁴⁵, redistribuyendo los asuntos de Ultramar entre el resto de carteras. Se establecía como una medida rompedora y racionalizadora del gasto, que en cambio terminó siendo peor que la propia “enfermedad”. El gobierno era incapaz de asumir el coste que suponía redistribuir todas aquellas funciones y competencias que la Dirección de Ultramar había acaparado. De esta forma parecía que la reforma quedaba también a medias y esperaba a la posibilidad de su implantación en futuros presupuestos. Al final el gobierno caería en el verano de ese año, lo que produjo que la Dirección de Ultramar volviera tal y como estaba con anterioridad.

En 1858 la titularidad de la Dirección se encontraba en manos de O`Donell, el cual ostentaría al mismo tiempo el cargo de Ministro de Guerra hasta 1863. Esta situación no beneficiaba a la centralización y adecuada gestión del gobierno de las colonias desde la metrópoli, principalmente debido a que su naturaleza de órgano directivo autónomo hacía que sus decisiones debieran ser aprobadas por los ministerios de los que dependía. Ello provocaba que la centralización que se había configurado e implantado quedara en cierta medida inaplicada en la virtualidad práctica, ya que sus asuntos y políticas dependían del apoyo de órganos ajenos a su materia, lo que generaba una dirección disfuncional.

Es en los sesenta cuando parece que vuelve a cambiar el rumbo de la reforma orientándose esta vez sí, a la creación del tan esperado Ministerio de Ultramar. En ese instante parecían vislumbrarse dos posibles vías a seguir: por un lado, el gobierno podía optar por desaparición de la Dirección de Ultramar y repartir los asuntos coloniales entre los ministerios en función de la materia, como ya se había hecho en otras ocasiones; o bien se podía dar un paso al frente en el proceso de centralización y culminar el mismo con la creación del Ministerio de Ultramar. Una de las principales causas que motivaron este punto de inflexión se puede encontrar en los nefastos resultados del trabajo realizado por la Dirección de Ultramar, que hasta entonces se manifestaba como un ente incapaz de atender

⁴⁵ Según se explica, la supresión de la Dirección General de Ultramar se llevó a cabo de manera silenciosa y rápida, con el objetivo de que la misma no tuviera mucha repercusión en la opinión pública y más aún en la oposición. De esta manera, el Consejo de Ministros, previa propuesta del Ministerio de Estado, estableció que no debía responder a las preguntas que les hacían los diputados alegando razones y motivos en que se interesa el bien público.

los problemas de la Administración periférica, así como su dependencia vital de los órganos a los que se adscribía.

IV.2) Período de 1863 - 1868

El proceso de formación del Ministerio de Ultramar culminaría con su creación a través del Real Decreto de 20 de mayo de 1863 y su culminación en 1898.⁴⁶ El Ministerio surge por el Real Decreto de 20 de mayo de 1863, publicado en la Gaceta de Madrid el jueves 21 de mayo de 1863. En el Real Decreto debemos tener en cuenta en primer lugar, la exposición de motivos donde se establecen las justificaciones para la creación del Ministerio de Ultramar y los beneficios que dicha institución generaría en el fortalecimiento de la Administración encargada de los asuntos coloniales. En voz del Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Estado, el Marqués de Miraflores, plantea la necesidad de centralizar las funciones de la Administración colonial desde la metrópoli para poder controlar el desarrollo vertiginoso alcanzado por las mismas. En tal sentido plantea:

« El número y organización de las altas dependencias del Estado han seguido siempre el curso y vicisitudes de los servicios en que es forzoso dividir la administración y gobierno de los países, y al reinado de V.M. corresponde la gloria de que la extensión y desarrollo de los dominios de Ultramar hayan crecido de una manera tan visible, que desde estos último años se ha reconocido la imperiosa necesidad de concentrar los de su administración y gobierno en una sola dependencia».

A pesar de que en un primer momento se explica la necesidad de que la nueva Administración ha de ostentar la calificación de Ministerio, parece que una vez que se examina con profundidad la dicción del proyecto, concretamente la exposición de motivos, la cuestión torna a la confusión. Con ello me refiero a que en primer lugar, se nos habla de la necesidad de un Ministerio encargado de tales cuestiones, en cambio posteriormente nos dice que el único complemento que le falta a la Dirección de Ultramar es que fuera denominada Ministerio, entendiendo que sólo se trata de un cambio de nombre. Y por último en la exposición de motivos se habla de Secretaría del Despacho. Esto genera una indudable confusión en lo que posteriormente se crearía puesto que deambula hacia unas y otras categorías de entes administrativos.

El motivo de esta falta de exactitud en el objetivo último del Real Decreto, se debe en gran medida a las diferentes posturas que existían a cerca de la creación de aquella nueva cartera. El gabinete Miraflores se veía sobrepasado por las diferentes propuestas que generaban los sectores pertenecientes al partido político de Unión Liberal, lo que conllevó

⁴⁶ Sánchez Andrés, A. El Ministerio de Ultramar. Estructura administrativa y política colonial, en Historia y Sociedad, vol. VIII, 1996, 50-62.

al establecimiento de un pacto con los sectores más inmovilistas, evitando de esta forma la alteración del status quo existente en el ámbito ultramarino.

Se configuraba así una sutil reforma que podía mantener el equilibrio entre los que querían de una vez por todas que se centralizara en un único órgano las cuestiones de Ultramar, y lo que seguían creyendo que ello perjudicaría a España y a sus relaciones con las colonias⁴⁷. En este momento debe ser analizado el propio cuerpo del Real Decreto el cual consta de cuatro artículos que disponen lo siguiente:

«Art.1º: Se crea un nuevo Ministerio con la denominación de Ministerio de Ultramar.

Art.2º: Será de las atribuciones de este Ministerio el despacho de todos los asuntos de las provincias del Ultramar, a excepción de los que corresponden a los de Estado, Guerra y Marina, que continuarán por ahora dependiendo de los mismos.

Art.3º: La organización del Ministerio de Ultramar será objeto de un Real Decreto especial.

Art.4º: Se aplican a los gastos de este Ministerio los créditos consignados en la Ley de presupuestos para la Dirección de Ultramar, la cual queda suprimida».

Realmente nos encontramos ante la simple sustitución del nombre de Dirección de Ultramar por el de Ministerio de Ultramar, pues ni tan siquiera el Real Decreto reconoce la completa unificación del conjunto de asuntos de Ultramar⁴⁸. De esta forma se sigue conservando todo cuanto se creó para la Dirección, incluso el mismo presupuesto.

Por otro lado, el Real Decreto establece el cese en el despacho de los negocios de Ultramar de D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores y Presidente del Consejo de Ministros, pasando a sustituirle de forma interina el Teniente General D. José Gutiérrez de la Concha.

Una de las cuestiones más importantes a la hora de examinar la creación del Ministerio de Ultramar es la ausencia de participación de los partidos políticos representados en la Cortes y por ende de un debate parlamentario que otorgara un mayor grado de legitimación al nuevo órgano. La creación del Ministerio se produjo a través del Real Decreto de 20 de mayo, anteriormente citado, encontrándose las Cortes disueltas desde el 1 de mayo y por tanto siendo imposible el debate parlamentario. Además, el Real Decreto no fue sometido a la consulta necesaria del Consejo de Estado, que entonces contaba con competencia para la emisión de dictámenes a cerca de las reformas administrativas en Ultramar, según la atribución de competencias concedidas por la Ley Orgánica de 14 de julio de 1858.

⁴⁷ Alvarado, J. Contradicciones del reformismo decimonónico ultramarino. En: VVAA, Reformistas y reformas en la Administración española. Madrid, Ministerio de Administración Pública, 2005.

⁴⁸ García Madaria, J.M. Estructura de la Administración Central. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.

Tras la creación del Ministerio de Ultramar a través del Real Decreto de 20 de mayo, se requeriría un nuevo Real Decreto, en este caso de 23 de junio de 1863, para llevar a cabo la organización interna del ente. El Ministerio se dividía según dicha norma en cuatro principales secciones: Gobernación y Fomento, Hacienda, Contabilidad y Gracia y Justicia⁴⁹. En cuanto al personal encargado, se situaba por cada sección a un jefe de sección y tres oficiales junto con veintitrés auxiliares compartidos por todas ellas.

Los asuntos que se le encargaban al Ministerio iban cada vez en aumento, lo que provocó que dentro del mismo se viera reflejado el típico entramado ministerial que ostentaban las demás carteras. En marzo de 1865 se produce una nueva reestructuración en la que la Sección de Hacienda integraba en su interior a la de Contabilidad, para reducir las posibles dudas y confusiones que generaba el que existieran dos departamentos distintos para la administración de los asuntos económicos de las colonias.

En junio de ese mismo año, se convertían a las existentes secciones del Ministerio en direcciones generales: Administración y Fomento, Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda. Dichas direcciones tendrían al frente a un director general o al subsecretario del Ministerio, que en todo caso debía ocupar una de ellas a elección del ministro. Con esta nueva organización se conseguía que los órganos internos del Ministerio encargados de las diferentes materias, que afectaban a las colonias, tuvieran una mayor autonomía e independencia. Pese a ello, dicha organización requería de una mayor cantidad de personal, pues las funciones atribuidas iban en constante aumento.

En agosto de 1866 se producía una nueva reorganización interna debido a la crisis presupuestaria por la que atravesaba el gobierno. Con esta nueva remodelación se pretendía eliminar las direcciones generales de Gobernación, Fomento y Administración, pasando a atender dichas materias, la Subsecretaría del Ministerio. Con ello se conseguía reducir en gran medida el personal que más coste generaba a la Administración y así intentar al menos la prolongación de la vida del nuevo ente. Con el paso del tiempo, el panorama económico se mostraba cada vez más negro para el Ministerio de Ultramar, pues las partidas eran dedicadas hacia otras materias no relacionadas con las colonias. De esta manera, la estructura creada en un primer momento con el objetivo de distribuir las competencias en distintas secciones, quedaba en la cuneta debido a la constante intención de reducción del gasto público.

La situación del Ministerio de Ultramar se veía complicada por las disfunciones internas, como consecuencia de la excesiva acumulación de competencias por parte de la

⁴⁹ Dicha estructura por secciones sería la que se mantendría tras diferentes cambios hasta la disolución del Ministerio de Ultramar, pues otras fórmulas como la supresión de alguna de ellas y la posterior integración de los asuntos en otros negociados pertenecientes a las demás secciones resultaba insatisfactorio tanto a nivel funcional como de resultados.

Subsecretaría del Ministerio. Así termina esta primera etapa, en la que se observa cómo a pesar de las buenas intenciones del gobierno de crear una Administración que fuera capaz de atender adecuadamente los asuntos ultramarinos, la situación económica frenaba dichas aspiraciones, reduciéndolas a simples cambios internos que no producirían el efecto esperado.

Sería el partido de Unión Liberal el encargado, dentro de los gobiernos de coalición del Sexenio, de orientar las políticas en materia colonial hacia el inmovilismo y blindaje de la élite política antillana, haciéndose con el despacho de la cartera de Ultramar. Sin embargo, las aspiraciones de los unionistas se verían truncadas en el verano de ese mismo año con el cambio de gobierno, esta vez encabezado por Juan Prim. En este caso Prim daría un giro a la política, que hasta ahora se venía aplicando con el principal objetivo de terminar con los conflictos que se estaban generando en las propias colonias.

Para ello se aplicaría la reforma planteada por Manuel Becerra en la que se otorgaba una mayor autonomía y poder a los entes de administración ultramarina, localizados en los territorios ultramarinos, un nuevo mensaje a los insurrectos cubanos a fin de calmar los ánimos en aquellos territorios. Poco a poco se va viendo como la figura del Ministerio de Ultramar va difuminándose hasta convertirse en una mera sombra de lo que en su día se intentó crear. Ahora el principal objetivo que se plantea desde la metrópoli es el control de dichos territorios y la búsqueda del consenso, pues de otra manera se volverían a producir importantes pérdidas territoriales. Como principal excusa se establecía, que la potenciación de la Administración Periférica traería una mejora en las relaciones con los pueblos de dichos territorios, así como una mejora en la gestión por conocer los asuntos de primera mano.

Por consiguiente, cada vez se veía más cerca la disolución del Ministerio de Ultramar, no sólo por las constantes reducciones de personal que se seguirían produciendo a finales de 1869, sino también por la propia redacción de los decretos que daban lugar a las reformas implantadas: ya se hablaba de una “simplificación de la marcha de la Administración”. En contra de todo ello, se seguía posicionando el lobby hispano- cubano⁵⁰ a los que perjudicaba en gran medida la concesión de autonomía administrativa a las colonias. Al final dicho grupo de presión y otras reformas planteadas por Manuel Becerra provocaron su destitución, pasando a sustituirle al frente del Ministerio de Ultramar Segismundo Moret en 1870. En este momento el Gobierno y a través del Ministerio de Ultramar comenzaba las negociaciones con la oposición cubana de manera secreta, debido a los problemas que este tema generaba entre la opinión pública. Sin embargo las negociaciones llegarían pronto a su fin debido a la gran fuerza que ejercía el lobby en contra de todas estas posturas.

⁵⁰ Del Carmen Barcia, M. Élités y grupos de presión. Cuba 1868-1898, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1998.

Es por ello que el gobierno de Prim en sus últimos momentos veía como la metrópoli no ostentaba ningún tipo de poder sobre las colonias, ni a través del Ministerio de Ultramar como ente centralizador, ni mediante la atribución de una mayor autonomía a la Administración periférica. Como consecuencia se optó por volver al modelo anterior, potenciando la actividad del Ministerio de Ultramar y tratar así al menos que se siguiera en la medida de lo posible las coordenadas que éste iba marcando.

Así, pese a no reconocerse explícitamente, las posesiones ultramarinas pasan a ser administradas como una colonia. Es decir, es gobernada por un Capitán General directamente dependiente del ejecutivo español, reforzándose el poder militar, y desaparecían de Cuba las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales. Se establecía además un control absoluto de la Hacienda Cubana, con unos importantísimos flujos de capitales hacia la metrópoli a fin de proveer de liquidez al maltrecho Tesoro Español.

Este control de la colonia desde la metrópoli se profundiza en el periodo 1836 – 1868, con la implantación automática de reformas administrativas gestadas en el legislativo español, como el régimen municipal de 1859 implantado por real decreto, que reforzaba el poder del Capitán General, nombrándolo presidente nato del ayuntamiento de La Habana y con potestad para designar al alcalde cada dos años. La formación, en 1861, del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, presidida por el Capitán General, centralizaba las competencias de administración de justicia, con lo que se terminaba con la fragmentación de poder entre Capitanía y Reales Audiencias. Por último, la creación en el gobierno español del Ministerio de Ultramar (1863) suponía la unificación definitiva de las posesiones coloniales, que pasaban a ser exhaustivamente controladas por dicho ministerio, que acumulaba las competencias de todas las ramas administrativas (salvo en lo militar).

Así las cosas, la situación de las provincias ultramarinas se rige por un estado de confusa ambigüedad. Esta situación de malestar, sumando a las nuevas presiones que emergen del cambio de sistema internacional (imperialismos alemán y estadounidense, poder de la prensa y la opinión pública), comienzan a hacer presente de nuevo el fantasma de la pérdida de las últimas provincias ultramarinas. En 1868 comienza en Cuba la Guerra de los Diez Años, tras la cual las relaciones entre metrópoli y colonia entran en quiebra y nunca volverán a normalizarse.

Esta etapa estará caracterizada principalmente por la llegada de la Restauración y con ella el objetivo de recuperación del poder perdido por el ente centralizador. No obstante, tampoco se llevó a cabo de manera radical, sino que hubo que continuar las negociaciones con los sectores más recelosos situados en las colonias. Se produce una nueva remodelación del Ministerio de Ultramar, como no podía ser menos, mediante el Real Decreto de 30 de enero de 1875. Con dicha norma se volvía a modificar la planta del

Ministerio, estableciéndose ahora una Subsecretaría y tres direcciones generales: la de Administración y Fomento, Gracia y Justicia y Hacienda. Pero la reforma tuvo que esperar para ser plasmada, ya que en la situación del momento con el Estado invirtiendo en la guerra con Cuba, se hacían inviables tales modificaciones. Por lo tanto dicha reforma se retrasaría hasta la terminación de la Guerra de los Diez Años.

Durante los siguientes años concretamente entre 1880 y 1887, la política que sería adoptada por la Administración Central se basaría en la creación de negociados especiales que se encuadraban dentro de las secciones ya existentes. Con ello lo que se conseguía era una mayor distribución y especialización competencial. Uno de los negociados relevantes, que vieron la luz fue el Negociado de lo Contencioso del Estado, el cual tenía como principal función el asesoramiento jurídico al Ministerio sobre todas aquellas situaciones que se pudieran plantear ante los tribunales. Sin embargo sería suprimido en 1892 aduciendo: “carece de asuntos suficientes a explicar su existencia”.

Entre los años 1879 y 1893 se produce el mayor proceso de crecimiento del Ministerio de Ultramar, cuestión ésta que no se entendía, teniendo en cuenta la racionalización en cuanto al gasto que había caracterizado esta época. Como se ha explicado, ello es debido al continuo deslindamiento de competencias en negociados especiales de carácter autónomo que al final no traerían consigo un efecto positivo, sino que aumentaría la hipertrofia de dicho ente, pues carecían de relación entre ellos. Pese a que en 1879 se instauran de nuevo las Diputaciones en Cuba, con el regreso de los diputados cubanos a las Cortes, el descontento entre la élite criolla ya ha comenzado a producir un sentimiento de nacionalismo cubano hacia la emancipación (Piqueras, 2005). Con la abolición definitiva de la esclavitud en 1880, se presentan fuertes retos para la estructura productiva de la isla, que serán difícilmente afrontados sin una relativa autonomía de la metrópoli. Para frenar en cierto grado estas aspiraciones, en 1892 el ministro de ultramar Antonio Maura comienza a redactar un Plan de Autonomía para las islas, que otorgaba concesiones de autogobierno en las materias económicas que más atañían a la isla. Este proyecto, sin embargo, topaba con el rechazo de conservadores y la indiferencia de liberales, provocando nuevos desengaños entre las élites criollas. El Régimen Autonómico de Cuba y Puerto Rico se aprobó finalmente el 25 de noviembre 1897, en plena guerra, por lo que no pasó de ser un proyecto que llegaba demasiado tarde.

La última de las reformas del Ministerio de Ultramar, se producía en el verano de 1895. Dicha reforma establecía una nueva planta en la que ahora se contaba con la Subsecretaría y dos direcciones generales: una de Hacienda y otra de Gracia y Justicia. Hablamos de la decimoquinta reforma de la estructura administrativa interna del Ministerio de Ultramar, la cual tampoco produjo fruto alguno, pues no consiguió adaptarse a las nuevas situaciones planteadas, la Guerra de Independencia Cubana.

Con la estructura interna acabaría el Ministerio por disolverse, manifestando una laboriosa y continua tarea de reformas que nunca consiguieron escoger la forma más correcta para dicho ente. Hemos de entender que al tratarse de una cuestión tan delicada como era el problema de Ultramar, la Administración encargada de ello desde la metrópoli, debía adaptarse estructuralmente al contexto y problemas que en tales territorios iban surgiendo. No obstante también se puede extraer tras esta pequeña investigación que la política de Estado en esta materia nació tarde y vacía de contenido, lo que provocaría un déficit sobre la conciencia y magnitud de los problemas, que posteriormente acabarían con la pérdida de las colonias y el conocido desastre del 98.

En cuanto a la disolución del Ministerio de Ultramar, la misma no pudo llevarse a cabo de manera rápida e inmediata debido a las diferentes cuestiones que aún quedaban por resolverse a nivel administrativo, así como el cierre del presupuesto asignado a la guerra, del cual se había encargado el Ministerio. A pesar de que ya en 1898 se comenzaba con el desmantelamiento del ente centralizador, a través de la firma del Tratado de París⁵¹, habría que esperar para ver su total disolución hasta el 25 de abril de 1899. En dicho año, el gobierno de Francisco Silvela, en un intento de acabar con la humillación española en el desastre del 98, publicó el Real Decreto de disolución del Ministerio de Ultramar, dejando a un lado toda relación con tal acontecimiento. El Real Decreto del Ministerio de la Presidencia fue publicado el 27 de abril, constando en su exposición de motivos la justificación de su desaparición:

« Á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse a V.M., ha llegado el momento de adoptar una resolución definitiva, sufriendo por completo el Ministerio de Ultramar y encargando a los demás departamentos ministeriales, en la parte que a cada uno le corresponda, de los asuntos similares, á aquellos que le están encomendados, con las facultades que las leyes habían conferido al Ministerio que se suprime.

Dos motivos fundamentales aconsejan esta resolución. Consiste el primero en que no hay por qué considerar indispensable la supervivencia del Ministerio de Ultramar por el mero hecho de que determinadas leyes pusieran a su disposición los recursos necesarios para la guerra (...) pues transmitiéndose esas facultades y obligaciones al Ministerio de Hacienda, queda éste subrogado en todos sus derechos y compromisos. (...) »

El llamado “desastre del '98” parece poner fin en el estado español al modelo de explotación colonial que ejercían las potencias europeas. Sin embargo, el fin del siglo XIX trae un nuevo

⁵¹ El Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, se firmó en el salón del Quai de Orsay en el Ministerio de asuntos exteriores en Francia. Se trata de un tratado bilateral entre el gobierno de España y Estados Unidos. En el texto se establecía la renuncia de España de su soberanía y propiedad sobre la isla de Cuba. Además España también cedió Puerto Rico a los norteamericanos en concepto de indemnización por los gastos de guerra. Por último en dicho acuerdo se establecía la venta de las islas filipinas por veinte millones de dólares.

modelo de relación entre las metrópolis europeas y el resto de territorio mundial: el “protectorado”, concepto introducido en la Conferencia de Berlín (1885), orientado a regular las relaciones entre las metrópolis que en ese momento se disputaban los territorios africanos. El concepto de “protección” introducido con esta fórmula reduce las obligaciones del estado colonial respecto a los territorios en los que se establece, que ya no suponía establecer todo un sistema de administración del territorio, sino que bastaba con registrar una ocupación real, y establecer contactos y convenios con los indígenas y las potencias coloniales de territorios adyacentes en caso de contacto. Buscando una colonización armónica que no desatase conflictos entre las potencias, se estableció en las conclusiones de esta Conferencia que el establecimiento de los protectorados debía ser comunicado al resto de potencias, abriendo un plazo para la presentación de reclamaciones en caso de que se entrase en conflicto de intereses. Pero para Cuba la realidad era otra.

V.- Cuba

En el caso de Cuba antes de la codificación del Derecho de Indias existían Instituciones que tuvieron participación en el establecimiento de las Leyes y formación de la Jurisprudencia como ocurrió en otros territorios. En un primer momento se le dio el Título de Adelantados, Cabo, Capitán, Político o Militar. Sin embargo en nuestra organización política jurídica la existencia de virreyes fue nula existiendo en su caso un Gobernador General así como Corregidores, Alcaldes Mayores, Subtenientes y Alcaldes, además de estructuras propiamente jurídicas para el control de las Antillas y Filipinas. **(En apretada síntesis ver esa estructura institucional en el Anexo 1).**

La presencia de abogados en Cuba data casi desde la llegada de los españoles a estas tierras. Sin embargo no era libre el ejercicio de la profesión. En cuanto al estudio de la carrera de abogado, éstos debían cursarse en las Universidades de Salamanca, México o Santo Domingo, porque no existía en La Habana institución autorizada donde estudiarla.

Los primeros pasos para el establecimiento de una Universidad en La Habana, vinieron de la mano de Diego Romero, Fraile de la Orden de Predicadores. El Papa Inocencio III, correspondiendo a sus gestiones y a las que formulara el Ayuntamiento de La Habana. Promulgó la Bula de 12 de septiembre de 1721, autorizando a los Padres del Convento de San Juan de Letrán para fundar una Universidad que sería a semejanza de la que ya existía en Santo Domingo. Esta Bula obtuvo la autorización del Supremo Consejo de Indias el 5 de enero de 1728, disponiéndose por Real Cédula de 14 de marzo de 1732. En esta fecha, el claustro de la nueva Universidad redactara su propio Reglamento siendo aprobado por el Capitán General y aprobado por el Consejo de Indias el 27 de junio de 1734.

De esta manera quedó fundada la Universidad de La Habana bajo la dirección de los Padres Predicadores quienes ocuparon la rectoría hasta 1820. En este mismo año el notable abogado Prudencio Hechevarría y O’Gaban, combatió la elección del Padre don Antonio

Pérez y Guzmán, por considerarla contraria a la Constitución de la Monarquía. El plan de enseñanza seguido en cuanto al Derecho no podía ser precisamente usado como modelo. El mismo Padre José Agustín Caballero, en 1795, lo hacía objeto de censuras. Aunque rudimentaria en sus inicios, de aquella Universidad salieron abogados como Bernardo de Urrutia Matos, Rafael González, Luis Hidalgo Gato, Francisco Filomeno entre otros.

Frente a la Universidad se levantaba el Real Seminario de San Carlos y San Ambrosio, fundado en 1769 por el doctor Santiago José de Echevarría y Elguezúa, obispo de Cuba, Jamaica y Provincia de la Florida. En la Segunda de las Secciones en que se dividió el Seminario, se estudiaba el Derecho junto con la Gramática, la Retórica, la Filosofía, la Teología y las Matemáticas.

Como requisito para comenzar estudios en esta institución, el aspirante debía justificar ser hijo legítimo, estar limpio de toda mala raza de judíos, moros o recién convertido, no descender de negros, mulatos o mestizos entre otros requisitos. A esto se le conocía como *limpieza de sangre*.

Entre la Universidad Pontificia y el Real Seminario de San Carlos, existía cierta rivalidad. Cada uno de estos centros pretendía ser superior al otro en materia de enseñanza aunque los jóvenes preferían estudiar en las aulas del Seminario. En esta institución, el profesorado por regla general era más competente. Esta característica hizo que se reunieran en sus salones lo más selecto de la Isla y salieran graduados gran parte de los hombres que brillaron tanto en la ciencia como en la política.

Pese a lo anterior la enseñanza del Derecho era deficiente en ambos institutos pues se dedicaba mayor a la enseñanza del Derecho Romano que a la legislación vigente en la Metrópoli o en la propia Isla. Así se mantuvieron las cosas hasta que por iniciativa del Obispo Espada, se abrieron las cátedras de Derecho y Economía Política, nombrándose para el desempeño de la primera en el Real Seminario de San Carlos, al Licenciado Justo Vélez quien a decir de Bachiller y Morales «era un sacerdote entusiasta, sostenedor de las doctrinas más avanzadas en los diferentes ramos de la administración social»⁵². Fueron discípulos de Vélez Govantes, Poey, Carrillo, Saco y la mayor parte de los hombres más distinguidos de aquel corto catálogo de compatriotas notables.

Tanto en la Universidad como en el Seminario, se explicaba la asignatura de Derecho Político, siendo servida esa cátedra al ser creada por el eminente presbítero Félix Varela,

⁵² Agustín Martínez, J. *El Derecho en Cuba*. Libro de Cuba. Enciclopedia ilustrada que abarca las Artes, las Letras, las Ciencias, la Economía, la Política, la Historia, la Docencia y el Progreso General de la Nación Cubana. Edición Conmemorativa del Cincuentenario de la Independencia, 1902-1952 y del Centenario del nacimiento de José Martí. s/f. P.175

quien la ganó en brillantes ejercicios de oposición contra tan distinguidos candidatos como José Antonio Saco, Nicolás Manuel Escobedo y Prudencio Hechavarría.

V.1) Otras instituciones que tributaron al Derecho en Cuba

En Cuba la Administración de Justicia estaba a cargo de la Audiencia de Santo Domingo, fundada por la Ley II, Título XV, Libro II de la Recopilación de Indias. Esta Audiencia estaba compuesta por un Presidente –Gobernador y Capitán General, cuatro oidores, un Fiscal, un Aguacil Mayor y Teniente de Gran Canciller. A ese personal agregó la Cédula de 5 de abril de 1511, dada por Fernando V, tres letrados adscriptos con atribuciones para despachar en vista y revista.

La Audiencia comprendía dentro del territorio de su jurisdicción no solamente las Islas de barlovento, sino los gobiernos de Venezuela, Nueva Andalucía, el río de la Hacha y la Guyana. Posteriormente la Audiencia de Santo Domingo fue trasladada a la ciudad de Puerto Príncipe por decreto de 14 de mayo de 1797, instalándose en esa ciudad el día 31 de julio de 1800.

Por el Acuerdo de 28 de mayo de 1818 la Audiencia de Puerto Príncipe propuso la fundación de una *Academia de Jurisprudencia Práctica* en atención a las ventajas que indiscutiblemente debía producir su establecimiento y encargándose de su dirección al mismo Regente de la Audiencia. Este Acuerdo disponía que en lo adelante nadie fuera admitido a examen de abogado sin presentar certificación de haber asistido por espacio de un año a la Academia.

Esta Academia no contaba con numerosos discípulos debido al requisito indispensable que debían cumplir los candidatos para entrar en él: poseer título de Bachiller, algo que solo pocos jóvenes lograban. En cuanto a la profesión de abogado se exigían numerosos requisitos, según el Acuerdo de 8 de junio de 1818 (Audiencia Pretorial de Puerto Príncipe):

«Primero: Seis años de “pasantía” posteriores al grado de bachiller, acreditados con certificación jurada (uno de éstos en la Academia de Jurisprudencia).

Segundo: Fe de bautismo y de limpieza de sangre: los documentos acreditativos de este último importante extremo debían ser pasados a informe de tres abogados antiguos de la ciudad.

Tercero: Calificado por la Real Universidad el grado de bachiller y el informe antecedente, se requería dar vista al señor fiscal y según lo que dicho funcionario resolviera, admitir o no a examen al candidato.

Cuarto: En el caso de dos o más aspirantes a una vacante, ésta se proveía con el más antiguo, quedando los demás sin ejercicio hasta que resultara otra vacante a que adscribirlos.

Quinto: Las vacantes de la Capital se cubrían con los abogados más antiguos y de mayor mérito de otros lugares que las solicitasen debiendo el candidato presentar su solicitud con dos meses de anticipación, cuando menos, en los estrados de la Audiencia respectiva.

Sexto: Habilitación de la Real Audiencia.

Séptimo: Toma de razón de las Justicias.

Octavo: Certificado de Residencia.

Los que ejercieran la profesión sin cumplir cualquiera de estos requisitos podían ser suspendidos y corregidos, según la gravedad del exceso.

Algunos de estos requisitos fueron suprimidos por la Real Cédula de 4 de septiembre de 1819, bajo la que se fundó la Academia conocida con el nombre de *San Fernando* en La Habana. La única restricción que se mantenía era en cuanto al número de los abogados, pues sólo se permitieron ochenta en La Habana y veinticuatro en Puerto Príncipe. Se exigía, además, la edad de veinticinco años, que en aquel entonces se consideraba esta edad la de mayor discernimiento y madurez.

El establecimiento en La Habana de la mencionada Academia de San Fernando, inaugurada el 20 de marzo de 1831 con asistencia del Capitán General Excmo. Sr. Don Francisco Dionisio Vives, del Teniente de Gobernador Asesor general primero, don Francisco de Paula Vilches, de don Juan Ignacio Rendón, juez de Bienes de Difuntos, presidente de la Academia, de don José Agustín Govantes, Secretario, y de otras altas y connotadas personalidades.

Según Bachiller « estas Academias prestaron grandes servicios y produjeron excelentes resultados para la profesión del abogado. Constituían además, un medio de fomentar el estímulo entre la juventud estudiosa». ⁵³

V.2) La Real Academia de San Fernando

La institucionalización de un sistema de Jurisprudencia en la Isla atemperado a las realidades criollas surcó tempestuosos caminos. A pesar de constituir una de las instituciones más antiguas su existencia fue efímera. Las contradicciones existentes entre los Gobernadores Generales y la élite criolla amante del Derecho desbordaron los anchos espacios de los cargos de la administración pública acordando multitudes de medidas

⁵³ *Ibíd.*, p. 175

encaminadas al florecimiento de la ciencia jurídica en el país, el amor a la patria y con espíritu inquieto fomentaron la creación de otras instituciones propicias para el desarrollo de la Nación siendo foco en no pocas ocasiones de movimientos juntistas.

La Real Academia Teórico Práctica de San Fernando según las referencias encontradas en el Diario de La Marina fechado el 30 de abril de 1830, fue avalada por S.M. el rey a través de la Real Cédula del 4 de septiembre de 1819 y ratificada por la Real Cédula del 26 de octubre de 1824. Sin embargo mucho tiempo tuvo que pasar para su creación debido al mal manejo del expediente. Refiriéndose a ello el D. Francisco Vilches, luego presidente de la Academia, expone que el decreto y dictamen para su fundación se encontraban extraviados. El mismo Vilches, comienza su exposición con una disculpa por la demora en la resolución de tan importante asunto como lo era el establecer un Colegio de Abogados y una Academia de Derecho en la capital. Por lo que esclarecía que el expediente inicial no fue unido al que tramitaba él. En este sentido llamaba a la conformación de una Junta General para así poder realizar el examen, censura y acomodamiento de los Estatutos remitidos a la Real Audiencia. En voz de Vilches:

« Metido el pequeño cuaderno en otro expediente mayor no pudo ser encontrado hasta que tuvo salida la pieza de Autos que lo cubría.»⁵⁴

Una vez completado el expediente, Vilches propuso que el Capitán General designara el local en que se establecería dicha institución, teniendo en cuenta el número de individuos que debían asistir a ella, y haciéndola funcionar bajo los Estatutos de la Academia de Puerto Príncipe ya que estos se encontraban bajo la protección de La Real Audiencia de La Habana y del Capitán General hasta tanto se aprobaran e imprimieran los que habían de regir en La Habana. En tal sentido la Academia tendría una estructura designada por: el Capitán General; quien designaría a los presidentes, director, fiscales primero y segundo y secretario así como a los letrados. Se estipulaba que la Academia tuviese el nombre de San Fernando en honor al rey y que entre sus fines se incluía la instrucción de los nuevos alumnos así como la rectificación de doctrinas que hayan podido adquirir los matriculados que llevan a algún tiempo de pasantías en los estudios particulares.

Los cargos deberían de cubrirse por 4 años escogiéndose para ello letrados de “probidad y sana opinión política” siendo dichos cargos honoríficos y meritorios en la carrera. El empleo del Director era amovible y en caso de falta o excusa legítima era de elección por Exmo. Señor Protector. Después de cuatro años el presidente y el vicepresidente era de elección bienal, que harán de acuerdo el protector y el director para el mejor acierto de las calidades de las que han de estar revestidos. En el caso de los demás oficios serán también de elección bienal del señor Director, presidente y vicepresidente, excusándose el voto y

⁵⁴ Francisco Vilches. La Real Academia Teórico Práctica de San Fernando. Diario de La Marina, 30 de abril de 1830. Pp. 8.

elección de los bachilleres académicos que prescribe el artículo 24 de los Estatutos (de la Academia de Puerto Príncipe) por el perjuicio que en la multitud de bachilleres matriculados puede causarse a los objetos del establecimiento⁵⁵.

Las palabras antes expuestas, muestran hasta qué punto los españoles, posesionados de todas las ventajas locales, tenían al espíritu liberal que iba prendiendo en la juventud cubana dedicada al estudio. Ideas consideradas subversivas y que hacen alusión a casi todos los textos de las autoridades españolas en cuanto a su opinión política con respecto a los criollos. Además, se hace referencia a la forma en la que se debía conformar el horario de clases, los ejercicios y la fija media onza como derecho de matrícula, más un peso mensual por cada alumno. Así, D. Francisco de P. Vilches asumió el cargo de Director de la Real Academia Teórico Práctica de San Fernando y siete días después el Capitán General disponía con su nombramiento la instalación de la Academia en la casa del Oidor Juan Ignacio Rendón, designado presidente de la misma y Oidor Honorario. Se designó a los doctores Luis Hidalgo Gato, Ignacio Santos Suárez y José Agustín Govantes para que examinaran a los nominados Estatutos para su mejor aplicación señalándole 20 días para su aprobación. Como Vicepresidente a Luis Hidalgo Gato, Fiscal Primero a Francisco del Calvo; segundo Fiscal a José Agustín Govantes.

La inauguración de la Academia debía demorar casi un año publicado en el Diario General del Real Colegio Seminario. Para el 20 de marzo del siguiente año se produjo la renuncia del Lcdo. Luis Hidalgo Gato al cargo de vicepresidente y aceptada el 16 de abril ascendiendo al cargo Francisco del Calvo, a la Fiscalía segunda el Lic. José Agustín Govantes y a la segunda Secretaría al Lcdo. Andrés Rodríguez. Sin embargo cuando Vilches entre (1833 - 34) fue nombrado Regente de la Audiencia de Puerto Rico acto seguido fueron detenidos los recibimientos de abogados el 20 de junio de 1831 autorizados por la Real Cédula del 4 de septiembre de 1819, y el cual se llevaba con gran severidad. A partir de este momento la Audiencia de Puerto Príncipe comenzará a recibir quejas por el habilitamiento de algunas personas para defenderse sin ser abogados. Esto produjo malestar en el Presidente Lcdo. Ignacio Rendón renunciando al puesto por solo cuatro días. No todo debió marchar en lo adelante como lo previsto pues en los fondos del Archivo Nacional se encuentran dos escritos en los cuales se critica la forma en la que funcionaba el organismo.

En el primero de ellos fechado en el Colegio de San Carlos, el 23 de junio de 1834 y dirigido al Director y Ministros de la Real Academia, un grupo de bachilleres exponen que « maltratados algunos de ellos en su reputación literaria y viendo todos ellos con dolor expuesto a quedar paralizado el inmenso aprovechamiento que pudiera prometerse de la concurrencia de sus esfuerzos bien sostenidos y encaminados, no encuentran otra senda

⁵⁵ Archivo Nacional de Cuba. Fondo de Jurisprudencia. Relativo a la Fundación de la Real Academia Teórico Práctica de San Fernando. Legajo 21, 1819.

que los conduzca al remedio tan grave daño que hacerlo presenta a V.S. como personas inmediatamente encargadas de remover cuantos estorbos puedan embarazar la marcha de este noble instituto hacia el más grande y único fin para que fue destinado»⁵⁶.

Sin embargo, poco o nada hicieron sus representantes académicos pues el 10 de Julio de ese mismo año firmado por los bachilleres Francisco de Maza Arredondo, Manuel Ancizar, Agustín Zárraga y Heredia, Antonio Bachiller, José Francisco Aguiar, Rafael Matamoras, Carlos Tarafa, José Valdés y Fauli, Manuel de Ortega, Manuel de Garay y Heredia y Juan Bautista de Olivares elevaron otra queja esta vez destinada al Capitán General pidiendo una respuesta ante tales males. Hacen un resumen histórico de la Academia y enumera los fines para los que fue creada. Agregan:

« Aquella multitud de ansiosos concurrentes ha desaparecido todos: ni uno siquiera de los empleados de la Academia se deja ver en el salón, excepto el presidente; y los bancos se miran tan solo ocupados por unos pocos de aquellos a quienes lleva la necesidad de completar su carrera, y esos, por la mayor parte, indiferentes y distraídos, cuando no disgustados e impacientes por salir de una situación penosa y desaprovechada.»⁵⁷

El cuadro pintado con anterioridad demuestra que la Academia de Jurisprudencia de La Habana estaba reducida pocos años después de su fundación, a un mero organismo burocrático y a ello influía sin dudas el recelo con que las autoridades miraban las actividades de la juventud habanera y las constantes cortapisas que ponían a todo lo que significaba libre discusión y exposición de ideas. Ya que como tenían graduados el carácter tomado era de Corporación en sus Estatutos se le asignaba a los miembros sus derechos y obligaciones, y le concedían influencia por votación en casi todos los actos de régimen interior y principalmente en el nombramiento de fiscales, secretarios y tesoreros que debían elegirse en su seno. (Puerto Príncipe)

Como diferencia en estos momentos la Academia que sesionaba en La Habana era reducida a simple escuela ni siquiera se había fijado reglas que defendiesen a los alumnos de la arbitrariedad de sus maestros y les sirviese, al mismo tiempo, para ordenar sus operaciones como se acostumbraba en los pequeños establecimientos de educación.

Señalan que en La Academia habanera se juzgan las obras de los bachilleres en términos de “templados y absolutos” y no le estaba permitido replicar. Sin embargo aún no contaban con un Reglamento que le sirviera de norma para la defensa de ambas partes ni mucho menos que se acomodaran a los fines de la Institución, pues aunque el general Vives estipuló que se rigieran por los Estatutos de Puerto Príncipe estos no se habían publicado

⁵⁶ Ibídem. Pp.10

⁵⁷ Ibídem. Pp.11.

en La Habana ni sabían los académicos si el Director tenía alguno en su poder por los escasos conocimientos que demostraba como por ejemplo con la exclusión de los bachilleres en cuanto al voto como así lo estipulaba Vilches.

El análisis de estos documentos lleva de la mano a la conclusión que una vez más los gobernantes habían tenido en cuenta lo que ellos denominaban “las especiales condiciones que existían en La Habana”. El escrito constituía un gesto de reclamos y lleno de sinsabores. A las respuestas que recibieron no hemos podido rastrearla pues el documento más cercano a la fecha del mismo que encontramos sobre la Academia, es una certificación expedida por el Lcdo. Andrés Rodríguez y Zenea, secretario primero de la Real Academia de Jurisprudencia y abogado de la Real Audiencia del Distrito en la que se hace constar que el 11 de julio de 1836 reunidos los señores Francisco Calvo, Ignacio Crespo y Ponce de León, tesorero; Lcdo. Manuel Martínez Serrano, secretario segundo; y el secretario primero dijo:

« manifestó el Presidente que a virtud de la comunicación hecha al Capitán General participándole el fallecimiento del Director y vicepresidente, y haber transcurrido con ventaja el tiempo porque fueron nombrados los actuales, se ha designado su Excelencia renovar los empleados eligiendo : Director, Francisco de Paula Viches; Presidente, Ignacio Crespo y Ponce de León ; Vice, José Guerrero; Fiscal Primero, Antonio Zambrana; segundo, Francisco Javier de la Cruz; Tesorero, Antonio Pío de Carrión; secretario primero, Manuel González del Valle, y vice, Manuel Martínez Serrano, todos los cuales tomaron posesión, hablando en el acto de Vilches y el Presidente Crespo.

Como se puede apreciar a la muerte de Ignacio Rendón el camino quedaba libre para Vilches y Francisco del Calvo no figuraba en la nueva Directiva, lo que permite deducir que el escrito de los bachilleres había producido surtían efecto y que regresaba la figura de Vilches como el hombre de orden que el Gobierno necesitaba para respaldar en las especiales condiciones que existían en La Habana para 1836.

Por fin en la Sesión efectuada en diciembre de ese año, se dio lectura a la definitiva redacción del Proyecto de Estatutos tal como se había acordado en sesiones anteriores. Los Estatutos estaban formados por 10 capítulos y 55 artículos. Define como objetivo fundamental de la Academia «Rectificar los estudios forenses e infundir virtudes morales y políticas». El Capitán General designaba libremente al Director, Presidente y Vicepresidente, estos dos últimos de acuerdo con el primero cada dos años. El cargo de Director no tenía tiempo determinado. Estos tres funcionarios, a su vez elegían a los demás miembros de la Directiva, sometiendo su elección a la aprobación del Capitán General, protector de la Academia, se permitían las reelecciones. En enero del año siguiente renunció a su cargo el segundo secretario Manuel Martínez Serrano y fue designado a ocupar la vacante Francisco Javier Bernal, propuesto por el propio Vilches porque era sobre todo de sanas opiniones políticas.

Para 1837, la Audiencia de Puerto Príncipe aprobaba los Estatutos. Pero a pesar de que Vilches le solicitó el 14 de octubre a la Capitanía General rapidez en el trámite la desorganización gubernamental se puso de manifiesto y un año después, el propio Vilches se dirige al Capitán General diciendo:

« Ha padecido extravío el proyecto de Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia de esta capital que desde principios del año pasado dirigía al Exmo. Señor Antecesor de V. E. como jefe protector del Instituto, que los remitió en voto consultivo a la Real Audiencia sobre su aprobación, cuyo despacho tengo noticias fue de conformidad sin que posteriormente se haya podido averiguar el curso y existencia de dicho expediente, en esta virtud no queda otro arbitrio que repetir nuevamente la presentación de dichos Estatutos como lo verifico en la copia adjunta, certificada por Secretaria, para que V. E. se sirva, si lo tiene a bien, dirigirlos segunda vez a la Real Audiencia (...) »

No se tiene noticias si Vilches logró dotar a la Academia de sus Estatutos, pero de todas maneras el nuevo Plan de Estudios puesto en vigor en 1842, para Cuba y Puerto Rico no tuvo en cuenta los criterios de la misma por su casi inexistencia y debido a la pasividad de sus miembros y a la ausencia o muerte de sus representantes que no fueron sustituidos. No obstante, algunos levantaron su voz en pos de tal reforma como:

Jefe Protector: Exmo. Sr. Capitán General, D. Gerónimo Valdés.

Director: Lcdo. D. Francisco Vilches

Presidente: Lcdo. D. Antonio Zambrana

Vice- Presidente: Lcdo. D. Francisco Javier de La Cruz.

Fiscal 1º. Dr. D. Manuel González del Valle.

Tesorero.: Lcdo. D. Manuel Arizmendi.

Secretario 1º- Lcdo. D. Joaquín José del Valle.

Secretario 2º. Un Bedel.

Para los autores de la Academia un factor detonante de su debacle fue la existencia de un Programa de Estudio que la privaba de sus recursos propios, es decir de los fondos únicos y necesarios que contribuyan a su conservación y existencia, haciendo de ella una institución superflua e inútil. Es indudable que al establecerse en la Universidad la cátedra de Sustanciación o Procedimiento, que entraron a componer la Facultad de Jurisprudencia, la asistencia a la Academia fue innecesaria y por lo tanto dejó de ser obligatoria por parte de los alumnos que tenían que cursar los años de práctica indispensables. Para que les autorizase el ejercicio de la profesión de la abogacía, contribuían con sus cuotas al

sostenimiento de la misma. No obstante, no fue de interés por parte del gobierno ni del plantel suprimir la institución pues consideraban a la Academia como un:

« (...) cuerpo ilustrado y sumamente útil que procuraba eficazmente por todos los medios que le eran posible el adelanto de la ciencia en general y cumplir también por otra parte el laudable fin científico y a la vez social con que ella misma fue desde el principio erigida, según terminantemente lo expresa así el artículo 1º de sus Estatutos; para rectificar los estudios forenses e infundir virtudes morales y políticas a los que habían de ejercer la noble profesión de Abogados.»⁵⁸ .

Esta percepción influyó para que el Legislador dictara una Disposición Transitoria del Título Adicional a su Plan:

«Quedan suprimidas todas la enseñanzas de Derecho, establecidas en las ciudades de Cuba y Puerto Príncipe y la Cátedra del Seminario Conciliar de La Habana. Podrán sin embargo conservarse las Academias teórico- prácticas de Puerto Príncipe y de La Habana como asociaciones científicas, libres y públicas, pero la asistencia a ella no eximirá a los alumnos de concurrir a la Universidad en los términos prevenidos en este plan.»⁵⁹

Lo anteriormente muestra la centralización en las universidades todo cuanto se refería al estudio de las carreras y las facultades para expedir a los estudiantes títulos de capacidad y que vino a poner fin a las dos Academias que existían en Cuba, la de Puerto Príncipe y la de La Habana.

Durante algún tiempo se trató este problema en distintos expedientes iniciados sobre la formación de colegios de abogados y su procedencia. El punto final a la cuestión parece haberlo puesto la representación de los fiscales de la Audiencia de La Habana en el expediente iniciado con motivo de la Real Orden del 10 de marzo de 1847, disponiendo que el Capitán General de la Isla, teniendo en cuenta el voto consultivo de las Reales Audiencias de La Habana y Puerto Príncipe propusiera cuantas medidas juzgara conveniente para remediar el mal que suponía el excesivo número de abogados que existía en Cuba. En el informe de la Audiencia de La Habana elevado por Pedro Pinazo, su presidente, el 22 de septiembre y uno de los extensos que se encuentran en el Archivo Nacional, se agota la cuestión en cuanto al restablecimiento de la Academia.

En este sentido conocida ya la utilidad de su permanencia la Academia tuvo que reformarse necesariamente, y adquirir un carácter de asociación científica libre y pública. Dicha modificación también se extendió a sus Estatutos que debían armonizarse con la nueva

⁵⁸ Antonio María Tagle. *Real Academia de Jurisprudencia*. Revista de Administración. Periódico Jurídico, Administrativo y Rentístico. Habana. Imprenta La Cubana P. 169 – 172.

⁵⁹ *Ibíd.* 170.

función que estaba llamada a desempeñar; ahora su objeto principal era el de asociar los conocimientos y capacidades de los individuos que la componían, velando por el progreso de cada uno de ellos en particular y de la ciencia general. Tendría la misión de mantener viva la memoria histórica de la abogacía en el patio, así como cultivar “la elocuencia forense y ejercitar la discusión científica”. Constituía el lugar adecuado para llevar las dudas y resolver con su consulta las cuestiones prácticas de alguna dificultad.

Por el artículo 76 del Plan General de Instrucción Pública se prohíbe admitir a examen en las Audiencias de esta Isla y Puerto Rico, a los que no presentasen títulos de licenciados en esta Universidad, dándose a entender con esto que deberán ser admitidos los que lo verifiquen. Por la primera de las disposiciones transitorias del mismo plan sólo se permite la conservación de las Academias Teórico Prácticas de esta ciudad y Puerto príncipe como asociaciones científicas, libres y públicas. Posteriormente fueron eliminadas las Academias Teórico Prácticas y se reclamaron sus fondos para aplicarlos a la enseñanza dejando de existir estas corporaciones y las Audiencias de la Isla se vieron imposibilitadas de exigir un requisito que ya no podía llenarse. A partir de este momento todos los conocimientos para el ejercicio legal de la profesión deberían adquirirse en las Universidades. Tiempo después D. José María Carbonell y Ruiz y D. Augusto Martínez Ayala consiguieron el establecimiento de una nueva Academia de Jurisprudencia y Legislación que por circunstancias no esclarecidas en las fuentes no llegó a perdurar en el tiempo.

Aunque en el mismo expediente hay un voto particular que estima vigente la Orden de 1819 mientras no la derogue expresamente el Ministerio de Gracia y Justicia, la realidad es que no se volvió a discutir más sobre la Academia de Jurisprudencia que desaparecieron sin más y que sirvieron de antecedentes para la fundación años después de un deseo anhelado por los representantes del Foro: la creación del Colegio de Abogados.

V.3) El Círculo de Abogados de La Habana

Luego de los sucesos del Pacto del Zanjón 1878, surgió en Cuba un movimiento intelectual cubano sin precedentes. En el campo de las Ciencias Jurídicas se destaca el nacimiento del Círculo de Abogados de La Habana, organismo que alcanzó gran prestigio dentro del patio. Fundado el 19 de enero de 1879 con el objetivo de crear una asociación que fuese centro de unión y lazo fraternal que les permitiese a los amantes del Derecho al estudio en común por la lectura, la conversación y la discusión de la ciencia que profesaban (la abogacía) y las que estuviesen afines. Lo lamentable de este movimiento fue su existencia en una sociedad marcada por un atraso en materia legislativa. Dentro de las figuras fundadoras de este círculo estaban Pedro Llorente y Benito Bermúdez junto a 4 abogados más los que concibieron en el Salón de abogados de la Audiencia decidieron concebir el proyecto del Círculo de Abogados. Después de convocar a todos los compañeros a una numerosa reunión, quedaron aprobadas las bases para la constitución del Círculo y elegida

la Junta Directiva que interinamente y hasta su definitiva constitución debía regirlo. A continuación, se presenta la Junta Directiva que se eligió interinamente y luego se reeligió en 1880. Atendiendo al Reglamento podían existir dentro de la Junta dos plazas de Secretario y Vicepresidente. La Junta quedaba compuesta de la siguiente forma:

Presidente

Don Pedro González Llorente.

Vicepresidente

Don Benito N. Bermúdez.

Don José María Carbonell.

Vocales

Don José María Carbonell.

Don Antonio González de Mendoza.

Don Francisco S. Guzmán.

Don Enrique Junco.

Don Federico Martínez Quintana.

Don Manuel J. Ponce.

Don Antonio Batanero.

Don José R. Leal.

Don Jesús B. Galvez.

Don Francisco Loriga.

Don José Luna y Parra.

Don Fernando Escobar.

Don José A. Cueto.

Tesorero- Contador

Don José Hernández Abreu.

Secretario

Don Eliseo Giberga.

Don José A. Cueto

El primer paso de la Directiva electa fue obtener la autorización del gobierno, trámite necesario según las leyes vigentes. Para ello creó una comisión encargada de poner en manos del Gobernador General, que en este momento era el Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez Campos, quien luego de leer la instancia que se le presentó en nombre de los abogados de La Habana quien escribió en el acto mismo, el decreto que autorizaba la constitución del Círculo. Al día siguiente la Secretaría del Gobierno ya había comunicado la superior autorización.

Posteriormente vencido este paso la Junta General pasó a la aprobación del Reglamento de la Sociedad el 4 de mayo de 1879. En acto solemne se abrió los salones de la sociedad a una numerosa y escogida concurrencia. Dentro de las personalidades del Gobierno General de la Isla se encontraban:

Excmo. Sr. General D. Emilio de Calleja representando al Gobernador General quien felicitó en nombre del gobierno a los abogados de La Habana. También asistió Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia, Sr. Presidente de la Diputación Provincial, Ilmo. Sr. Fiscal de Su Majestad, Ilmo. Sr. Alcalde Municipal, Magistrados y Jueces e individuos del Ministerio Público, Comisiones de la Universidad, de la Academia de Ciencias, de la Real Sociedad Económica y de la Sociedad Antropológica.

En tres categorías se dividieron las discusiones dentro del círculo:

- 1- Discusiones públicas del círculo en pleno
- 2- Discusiones privadas en el seno de las sesiones en que estaba dividida el círculo
- 3- Cursos públicos dados en el por distinguidos profesores.

Dentro de los trabajos de mayor acogida se reseñan los de Don José E. Bernal, sobre la prescripción en materia criminal, tema de interés general, porque de todas las ramas del Derecho, el Derecho Penal las que mayores meditaciones provocaba por las inquietantes cuestiones sobre Filosofía que aún estaban pendientes a resolver para poner al lado de las leyes, base de la sociedad las sanciones penales como salvaguarda. Este académico veía en el orden social el fundamento de la prescripción en materia civil y encontraba el orden criminal el fundamento mismo del derecho de penar. Basándose en la teoría de la justicia y la conveniencia social plantea que de la conveniencia se derivaba la prescripción de los delitos y de las penas la cual cabe en todas las teorías que reconozcan por base el interés o la utilidad social. Para ello estableció un grupo de reglas para la prescripción del delito las que a continuación se reseñan:

1ra. Que todo delito sea prescriptible.

2da. Que la gravedad del hecho determine el tiempo mayor o menor de la prescripción.

3ra. Que el tiempo corra desde la comisión del delito.

4ta. Que la prescripción se interrumpa por cualquier acto de instrucción.

5ta. Que sea incondicional, es decir, que baste, para que exista, el mero transcurso del tiempo.

6to. que la prescripción es de derecho público y en demostración de la justicia y procedencia de todas.

Se oponía a las legislaciones que establecían algunas condiciones para hacer cumplir las prescripciones. Entre las más frecuentes añadía la presencia en el territorio nacional, la indemnización del daño, la no comisión de nuevos delitos. En este apartado establecía seis reglas para la prescripción de la pena, que según había podido observar eran diferentes a la de la prescripción del delito.

1ra. prescripción de la pena.

2da. Que su tiempo ha de ser más largo que el de la prescripción de la acción penal.

3ra. Que son imprescriptibles los delitos que no requieren actos físicos de ejecución.

4ta. Que el tiempo debe contarse desde la ejecutoria o el quebrantamiento de la condena impuesta.

5ta. Que las penas que afectan derechos siempre deben subsistir.

6ta. Que solo el cumplimiento de la pena interrumpe su prescripción.

Fue simpatizante del Código francés de instrucción criminal, constituyendo para él una de las legislaciones positivas. Sin embargo, una vez concluida su disertación el Sr. Cerra a pesar de estar de acuerdo con el fundamento de la prescripción del delito y la pena, defirió de algunas de las conclusiones que como reglas había establecido Bernal. Para Cerra, no bastaba el tiempo para la prescripción en materia criminal, aprobaba la necesidad de la presencia del reo en el territorio nacional y que la prescripción de la pena no corra hasta tanto no hubiese una sentencia ejecutoria.

Cada sección también presentó sus trabajos ante el auditorio del Círculo. Dentro de las secciones se encontraban

1ra Sección. Dedicada al estudio del Derecho Romano, del civil, del canónico y del penal.



Presidente: D. Antonio Prudencio López.

Vice secretarios: D. José Hernández Abreu; D. Vidal Morales; Manuel F. Lamar.

2da. Sección. Dedicada a la Economía Política, al Derecho mercantil, el político, el administrativo.

Presidente: D. José E. Bernal.

Vice secretarios: D. Francisco de la Cerra; D. Emilio A. Prida; D. Miguel M. Chomat.

3ra. Sección. Dedicada a los procedimientos civiles y criminales.

Presidente: D. José María Carbonell

Vice secretarios: D. Federico Martínez Quintana.

D. Juan Alum

D. Demetrio Pérez de la Riva.

4ta. Sección. Dedicada a la Historia y Filosofía del Derecho Internacional.

Presidente: D. Jesús B. Gálvez

Vice secretarios: D. Antonio Govin

D. Rafael Fernández Castro

D. León Broch

5ta Sección. Dedicada a todas las Ciencias auxiliares del Derecho o relacionadas con ellas.

Presidente: D. José Sixto Bobadilla

Vice secretarios: D. José Bruzón

D. José A. Cortina

D. Manuel R. Angulo.

El Círculo de Abogados de La Habana fue centro de representación de la clase de abogados. En voz de su secretario:

«Fue el Círculo quien puso en el alto lugar que merecía el patriotismo y el desprendimiento de los Abogados de La Habana (...) Fue el Círculo la entidad que mereció, como representación de los Abogados, el saludo cordial del antiguo y queridísimo Decano cuando se ausentó de Cuba para ocupar la alta cámara del reino (...), fue el Círculo la corporación

a quién, en demanda de consulta, acudieron abogados y partes de todas las poblaciones de la Isla. Y en los salones del Círculo, en fin, honrados con la asistencia y la presidencia de un Magistrado tan digno, tan respetado, de tan nobles y benévolos sentimientos y conocida ilustración, como el Ilmo. Sr. Dr. José María Garely, nació la institución que ha de completar el esplendor de nuestra clase, el cuerpo que ha de darnos mayor unidad y cohesión, el Colegio de Abogados de la Habana, a cuya creación contribuyeron muy principalmente las gestiones de los socios que componían la Junta Directiva del Círculo, y el apoyo que al partir de la Península les ofreció nuestro padre y fundador, el General Martínez Campos.» (Manual Colegio de Abogados: 1880. P. 70)

En tanto la Junta Directiva del Círculo de Abogados de La Habana declaró el 20 de octubre de 1880 que el certamen ofrecía nueve premios consistentes en tres medallas de oro, tres de plata y tres diplomas, una de cada clase para cada tema, a los autores de las mejores memorias que se presentasen sobre los tres temas siguientes:

Importancia del estudio del Derecho Romano para el conocimiento de nuestra legislación.

De la naturaleza del fideicomiso y sus efectos.

De los elementos constitutivos del delito.

En total se presentaron 14 Memorias y los integrantes del Jurado son:

D. Pedro González Llorente

D. José María Carbonell

D. Benito Bermúdez

D. Federico Martínez Quintana

Don José Hernández Abreu

Posteriormente se dio a conocer los resultados del Certamen del año 1879 con el nombre de los ganadores de las Memorias señaladas con los lemas siguientes:

- “Tu regere imperio populos, Romane, memento. – Virgilio.” – “Todo lo que he compuesto, lo he sacado de aquí y de allá. - Ménage.” – “El delito es un ente jurídico. - Carrara, Prof. De la Universidad de Pisa.”
- “Graveest fidem fallere.” - Establecimiento de heredero que es puesto en fé de alguno. - Ley de partida (14, V.6)”. – “Con la penalidad reprimen el poder social, los delitos después de consumados: no puede prevenir eficazmente su perpetración sino por medio de la religión, la enseñanza y el trabajo”.

- “Sae peenim accidit ut quis jure civil teneatur, sed iniquumsit”.

“El Derecho es la vida. - Lerminier.”

Estas eran las calificadas por el jurado como acreedoras al premio, resultando agraciados los señores:

Sr. Don Antonio Govin con dos medallas de oro y una de plata.

Sr. Federico Mora, con dos medallas oro.

Sr. José Manuel Ramírez, con medalla de plata.

Sr. D. Joaquín Demestre, con medalla de plata.

Sr. Álvaro Caballero, con Diploma.

Sr. D. Ramón Roura, con mención honorífica.

Entre los temas propuestos por el Círculo de Abogados figuraba “Influencia de la Administración de Justicia en el bienestar de los pueblos”, por los Señores Giberga y Amadis; tema que entrañaba un problema de capital importancia y de actualidad por la imperfecta organización de los tribunales que no ofrecían campo suficiente por lo general ni para los particulares ni para la representación de los intereses sociales. En este sentido dentro de la crítica hecha por el boletín se encontraba como limitante la no concreción de su aplicación al medio social perteneciente a ese período. Entiende que todo país culto admite como verdad axiomática el principio de que la administración de justicia da la medida por su rectitud e independencia de la altura en que se encuentra en cada punto de sus facetas como: la moralidad pública, el ejercicio de la libertad civil y política y la admisión de la división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial como sucede en las repúblicas de México y Estados Unidos.

Es por ello que la visión que tiene la sociedad hacia los tribunales sea el de constituirse en árbitros inapelables de la constitucionalidad de las leyes y de los actos que al aplicarlas en cada circunstancia realicen las autoridades de cualquier orden. En el caso nuestro teniendo en cuenta las antiguas tradiciones y como doctrina de nuestras leyes dado el régimen parlamentario a que estamos sujetos; la Administración de justicia a que estamos sujetos desempeña un papel independiente dentro de la esfera que le señala sus atribuciones. Se resalta la necesidad de un Código uniforme inspirado en el espíritu moderno para que la Administración de Justicia adquiera mayor respetabilidad y firmeza; disponiendo de elementos que le permitiera decidir en los asuntos civiles con mayor acierto.

En la Sesión del 12 de mayo de 1885, publicada en el Boletín Jurídico el Sr. O’Farril comenzaba por censurar la oscuridad y deficiencia de Ley Procesal sobre todo en lo

concerniente al derecho que tiene el deudor cuando no pueda pagar con dinero se le permita pagar a sus acreedores con sus bienes. En la Memoria del 27 de mayo de 1885, Sr. Freire de Andrade hace referencia sobre “El fundamento de la responsabilidad criminal y el derecho de castigar” trabajo apreciable por la sobriedad de su forma, el buen método de la exposición y la novedad de las doctrinas. El Sr. Freire funda el derecho de castigar en la solidaridad social y negando la libertad de albedrío, se declara partidario fervoroso de la escuela determinista y a ese criterio ajusta la apreciación de la criminalidad en sus diversos grados y manifestaciones. Analiza los 6 casos de criminalidad congénita: locura, sujeción, edad, perversión moral y pasión, por medio de estos razonamientos dedujo que el fundamento del delito es objetivo, y que la pena tiene por objeto la corrección del agente y la prevención del delito.

Sin embargo, para su oponente el Sr. Fonts y Sterling quien se declaraba ecléctico consideraba esa doctrina en extremo peligrosa. Por su parte el reivindicaba la libertad del hombre tan maltratada por el señor Freire y rechazaba el criterio de la utilidad y el de la defensa social a las que consideraba el disfraz de la venganza. Dicho debate concluyó con la descomposición por parte de Font del concepto de Estado, concediéndole al mismo la misión tutelar y correccional sin llegar al extremo hegeliano cuando hablaba del derecho del criminal a la pena. Recomendaba así, la necesidad de no suprimir en la apreciación del delito y en la aplicación de las penas el elemento moral, factor de suma importancia ante la tendencia espiritualista del Derecho y del procedimiento penal moderno.

Sesión pública del Círculo de abogados 19 de enero de 1886. Título Beneficencia Pública y Privada.

Dentro de las funciones generales del Círculo de Abogados estaban además la elaboración de consultas que eran especie de análisis sobre algún caso que posteriormente eran publicadas. Anunciaban concursos llamados certámenes los cuales tenían como misión fomentar el estudio y análisis del Derecho y sus diferentes especialidades como Derecho Civil, Penal y Canónico.

V.3.1) Colegio de abogados de La Habana

En el período de 1563 – 1573, se incluyeron en la Recopilación de Indias los requisitos que se establecieron en las Partidas y en las Ordenanzas de Castilla para el ejercicio de la profesión de Abogados. Estas disposiciones corregidas y aumentadas a un número de 28 fueron las que rigieron como punto de partida para la regulación del ejercicio en el Nuevo Mundo y que se iban a cumplir mediante la supervisión de las Audiencias. Así se estipulaba que no se podía ser abogado en las Reales Audiencias sin ser primeramente examinados por el presidente y oidores además de ser inscritos en la matrícula de abogados. Además, se imponía un examen cuya eficiencia quedaba a cargo de los magistrados de las audiencias constituyendo un esbozo de la autonomía judicial. Se prohibía que el abogado

percibiera porción alguna de la cosa por la que aboga y que pueda así ayudar a un segundo o tercero. Se fija la forma en la que se debía llevar a cabo los interrogatorios prohibiendo las preguntas inatinentes y el bastanteo, regula la defensa de los pobres que se hará de manera gratuita, hace obligatorias las recusaciones en determinados casos y aunque prohíbe defender causas injustas la prohibición resultaba pragmática y de imposible cumplimiento.

Esas y otras leyes constituyeron según Pérez de Molina el embrión de las siguientes corporaciones.

Sin embargo, la citada Real Cédula de la que se tiene noticia y está referida a los abogados en América data de 1516. Le sigue en orden cronológico la dictada por Carlos V de Alemania I de España, autorizando a los vecinos de Indias a defenderse mutuamente cuando cundo careciesen de abogados ya que escaseaban en este otro lado del Mundo. Aunque ante estas prácticas muchos comentaristas han señalado que las capitulaciones en la práctica constituían una inmoralidad en las colonias sin excluir a ninguna clase social. Una posterior Ordenanza se establece por Felipe II y reproducida por Felipe IV en 1636, se limitó a pedir a los abogados de América que observaran las leyes.

En cuanto a los antecedentes sobre el ejercicio de la carrera en Cuba se refiere, encontramos que el Ayuntamiento de La Habana tenía en el siglo XV, atribuciones tan amplias que sin su autorización no era posible ejercer la profesión de abogados cualesquiera que fuesen los títulos que ostentara el solicitante y además que debían haber residido 10 años en cualquier ciudad española donde hubiese carrera de Derecho. Pero en la práctica no sucedía así, se había introducido el abuso de pasar a la Audiencia de Santo Domingo a sujetos que querían hacerse rápido abogados violando las leyes establecidas, comenzando una especie de contrabando de títulos inusitadas en la Isla. En este sentido el nuevo Gobernador y Capitán General Felipe Fondesviela, ordenó una investigación de los fondos que producía en Cuba la profesión de abogado.

Para 1768 el número de abogados había aumentado a 35 de ellos 9 eclesiásticos. La corrupción debió ser tal que aunque el Gobernador General el Conde de Albermarle, estipulara algunas medidas para frenar la situación no fueron efectivas. Cuatro años después el nuevo gobernador Antonio María Bucarely se vio obligado a regularizar mediante severas medidas el despacho de los procesos judiciales, algunos de los cuales tardaban en resolverse años.

En 1773 se le presenta cuentas individuales de todos los costos que en el año se pagaron por concepto de todos los oficios dentro del ramo aumentando a un total de 14.000 pesos. Esta cifra permite comprender el porqué de los esfuerzos hechos por la metrópoli para impedir a los nativos el acceso al ejercicio de la abogacía a través de un Real Decreto redactado por Diego José Navarro García Valladares, quien gobernó la Isla en el período

(1777 - 1781) y que también dictó reglas para el mejor desenvolvimiento de los tribunales y el recto ejercicio de abogados, escribanos, procuradores y tasadores.

El informe surtió tal efecto que la Corona dictó el Real Decreto con fecha 20 de noviembre de 1784 comunicándole al Virrey y a la Audiencia de México y al Presidente y Audiencia de Santo Domingo prohibiendo que se examinasen a los abogados y profesores de jurisprudencia naturales y residentes en la Isla de Cuba hasta que se redujese el excesivo número de abogados. Pero lejos de resolver el problema de la institucionalización de la abogacía en el país se expidió una Real Orden con fecha del 29 de marzo de 1789 en la que se estipulaba la admisión de abogados a aquellos que acreditasen sus títulos con una certificación pasada por el Consejo, haber estudiado en la Universidades Mayores de los Reinos de Castilla y practicado por un espacio de 6 años en alguna de las capitales donde hubiese Tribunal Superior.

Prohibía bajo penas graves que los abogados autorizasen con su firma escritos ni dictámenes ajenos, mandando a castigar severamente a los que incumpliesen. El 30 de septiembre de 1798 se expidió una Real Orden mandando a reducir el número de abogados de América. La oposición que encontró la metrópoli fue tal que el 13 de mayo de 1809 se firma un Auto Acordado por Su Majestad en donde se admitían 12 plazas más de abogados para La Habana, 11 para Santiago de Cuba, 16 para Puerto Príncipe, 6 para Sancti Spíritus, 8 para Bayamo, 4 para Santa Clara, 4 para Trinidad, 3 para Matanzas, 3 para Holguín, 2 para Remedios y para Güines, San Antonio, Santiago y Baracoa, uno por cada jurisdicción.

Dicho Auto termina confusamente expresando:

«(...) sin que por esto se impida el uso de su profesión a los demás que resultan en ella, en atención a haberse recibido algunos en el tiempo en que la libertad que concedieron las extinguidas Cortes (de Cádiz) no se observaba la prohibición»

Ese mismo año el 28 de mayo, a propuesta de su regente, la Audiencia de Puerto Príncipe acordó, de conformidad con los representados por el Fiscal, la erección en dicha ciudad de una Academia de Jurisprudencia Práctica, aprobando sus estatutos y encargando la Dirección al propio Regente de la Audiencia. Dos años más tarde el 8 de junio de 1818, la citada Audiencia de Puerto Príncipe expone las razones por las cuales considera establecer reglas fijas para el mejor ejercicio de la profesión en la Isla y en qué consistía el estudio en la Academia. Como se expondrá a continuación era de carácter obligatorio asistir a la Academia de Jurisprudencia Práctica creada por la Audiencia de Puerto Príncipe. Así en sus artículos se expone:

Art.1. El que pretenda ser recibido de abogado, después de haber cumplido los seis años de pasantía posteriores al grado de Bachiller, acreditados con certificación jurada, y asistido

uno de estos a la Academia de Jurisprudencia, según lo últimamente dispuesto, deberá únicamente ocurrir cuando haya vacante en el número designado para la Isla.

Art.2. Presentado el expediente con los documentos justificativos, incluso en ellos el de la fe de bautismo y limpieza de sangre, se librará la acordada correspondiente a la Real Universidad para la debida calificación del grado de Bachiller y de los años de estudio, y los documentos de limpieza de sangre se pasarán a informe de res abogados antiguos de esta ciudad.

Art.3. Recibida que sea la calificación de la Universidad y el antecedente informe , se comunicará todo en vista al Señor Fiscal, y según lo que resulte de su mérito será admitido o no a examen.

Art.4. Si ocurriesen dos o más para una vacante, serán recibidos siempre que tengan el tiempo cumplido con arreglo a las leyes y acordados de esta Audiencia , y aquella se proveerá en el más antiguo o más digno, quedando los demás sin ejercicio hasta que resulte otra vacante a que adscribirlos.

Art. 5. Para las vacantes en las capitales serán preferidos, según su mérito y antigüedad, los abogados que hallándose ejerciendo su profesión en otros lugares, la soliciten; y a este fin, luego que den aviso de ellas las justicias, se fijará por espacio de dos meses en los estrados de la Audiencia.

Art. 6. En lo sucesivo ningún abogado podrá ejercer su profesión sin manifestar que se halla habilitado por la Real Audiencia para tal lugar, y esta habilitación se le expedirá por separado de su título, sin perjuicio de comunicarse a los gobernadores o justicias respectivas del destino del abogado.

Art.7. Las mismas justicias, tomando razón de los abogados destinados para su distrito, la darán a la Real Audiencia en fin de cada año, con expresión del tiempo de su residencia y servicio en el lugar.

Art.8. Sin acreditar esta residencia los abogados no ganarán antigüedad, ni tendrán preferencia para optar en las vacantes de la Capital de La Habana, Cuba, etc.

Art.9. Los que avancen a ejercer la profesión contra lo dispuesto en este acuerdo , y los que se degraden hasta el punto de prestar su firma a escritos de los papelistas, serán por el mismo hecho y con sola su justificación sumaria, suspendidos o corregidos según la gravedad del exceso, y los jueces estarán muy al cuidado de ellos, como igualmente descubrir y perseguir a los expresados papelistas, formándose causa de vagos y sentenciándolos con arreglo a su ordenanza, siempre que no tengan otra ocupación honesta.

Finalmente por Real Cédula del 4 de septiembre de 1819 se mandó a constituir colegios de abogados en las ciudades de La Habana y Camagüey, fijando para la primera el número de 80 y 24 para la segunda, limitaciones que se contradicen con la propia Real Cédula que:

« deja en absoluta libertad a los cursantes de derecho en la Isla de Cuba para que puedan recibirse de abogados en su Audiencia, previos los requisitos y exámenes determinados por las Leyes, y con tal que después de obtenido el grado de Bachiller tengan seis años de práctica, y los dos de ellos con precisa asistencia a la Academia que se establecerá en La Habana o a la ya establecida en Puerto Príncipe».

Es posible que la Corona al resolver así tuviera en cuenta que en 1806, se había fijado 50 abogados para La Habana número ampliado a 60 por la Audiencia de Puerto Príncipe en 1809, y calculara que en los diez años transcurridos desde la última fecha no llegaría a aumentar a los veinte más que fijaba al elevar el número a ochenta.

Sin embargo, en 1813, seis años antes de que se dictara la Real Cédula, había 75 abogados en La Habana, y esto iba a tener gran influencia en determinar que la Capital de la Isla no tuviera Colegio de Abogados hasta 60 años después. Si no fue el único factor determinante en la larga historia de empeños frustrados que llena ese tiempo, de no haber sido por esa limitación es posible que se hubiera fundado el Colegio antes que otros de carácter político, en casi su totalidad.

Sin embargo lo infructuoso de la Cédula consistió en su llegada tardía. Para ese entonces había asumido la gobernación de la Isla Jun Manuel Cagigal, cuyo año y medio de actuación estuvieron dedicados en impedir las querellas entre los diferentes partidarios de la Constitución restablecida por Riego en España, y evitar la lucha armada entre los cuerpos que formaban la guarnición. Así la mala reputación alcanzada tras las fraudulentas elecciones de los Diputados. De los expedientes encontrados aparece que Cagigal remitió a la Audiencia el testimonio de la Real Cédula de 4 de septiembre y la del 15 de enero de 1820, la cual, después de oído el Fiscal, dictó un Auto Acordado ordenando que se guardase, se ejecutara y se cumpliese lo que S.M. disponía, para lo cual Presidente de la Academia elegiría a los abogados de su confianza para la formación de los Estatutos del Colegio y la Audiencia. Dictaminaba la creación de una Academia en La Habana y que se mantenga la de Camagüey bajo las reglas aprobadas por la misma Real Cédula.

Es necesario tener en cuenta que aún no existía la Audiencia Pretorial de La Habana y que la Real Audiencia residía en Puerto Príncipe, lo que hacía extremadamente lenta la tramitación de estos asuntos por la deficiencia de las comunicaciones. Por esas causas el referido Auto, que fue remitido a Cagigal desde Puerto Príncipe el 2 de mayo de 1820 no fue trasladado hasta él casi tres semanas después, por la Capitanía General a informe del Asesor General del Gobierno, Leonardo del Monte.

Este propuso dos días más tarde, que se designara para la formación de los Estatutos a los 4 letrados más antiguos, quienes oyeron en Junta General los deseos del resto del gremio, incluyéndose otros acordados. Con este informe ya elaborado el Capitán General ordenaba que se llevase a efecto. Propuso que se fundara la Academia gobernándose por los Estatutos de la de Puerto Príncipe mientras los otros acuerdos se redactaban para llevarlos a la real aprobación.

En cuanto a la creación del Colegio no se mostró de acuerdo por lo que planteaba que «sería conveniente se procediese desde luego al establecimiento del Colegio de Abogados que S.M. quiere se creen esta, así para que se señale el número de que debe componerse como para que se cuide con esmero del escarmiento de los letrados que franquean su firma a los papelistas, sin perjuicio a que después de erigido el Colegio se formasen Estatutos».

Estas palabras del Capitán General parecen haber sido dichas exclusivamente para fijar su posición en el problema, salvando su responsabilidad y actuando bajo la presión de los letrados habaneros opuestos a la reducción de su número, hecho que hubiese provocado un sin número de problemas los cuales no quería enfrentar.

Sin embargo los Estatutos continuaron con su ejecución para lo cual fueron designados Mario Casas, José Pumarejo, Juan Bautista Galinena y Luis Hidalgo Gato, a los cuales se le comunicó la designación el 29 de marzo de 1820. Galinena fue el único que no aceptó el cargo alegando su mal estado de salud y ancianidad, por lo que se designó a Carlos Castropalomino. Pero a pesar de los esfuerzos el expediente quedó paralizado agregándole un documento más el 23 de diciembre de 1820.

Después de una laguna en las actividades para la fundación del Colegio que se prolongó cuatro años encontramos la primera mención acerca del tema en un Cabildo celebrado por el Ayuntamiento de La Habana, el 23 de enero de 1824, en el cual se acordó, de conformidad con el dictamen del Síndico Procurador General, Sebastián Fernández de Velazco, el cual consideraba excesivo el número de abogados que había en la ciudad, y que se elevaba a más de 200 con tendencia a aumentar, causando recelos dentro de la capitanía general. En efecto el Conde de Casa Ponce de León y Maroto, presidente de la Corporación Municipal remitió el 31 de enero un certificado con dicho informe en el que informaba al Capitán general Vives y al Asesor General Rafael Rodríguez la instalación del colegio para su cumplimiento y creación. No obstante la única limitación que se reiteraba era en cuanto al número de abogados dentro de la plantilla del colegio, pero de eso no pasó.

Para 1825 en los meses de mayo y junio Francisco Hernández de la Joya, Fiscal de la Audiencia de Cuba, elevó un escrito a S. M. insistiendo en establecer Colegios de Abogados en la Isla, lo que provocó que a consulta del Consejo de Indias el 19 de septiembre de 1826, se expidiera una Real Cédula con fecha 27 de octubre mandando a llevar a efecto todas sus partes relativa a la revalidación de abogados.

La referida Real Cédula con fecha original del 26 de septiembre de 1824 que fue publicada de oficio en la Habana el 1ro de marzo de 1825 fue dictada con motivo de la petición elevada al Consejo de Indias en junio de 1822 para poder ejercer la profesión en todos los dominios españoles. Estimó el Consejo – según refiere la Real Cédula - que no debía resolver la instancia presentada sin que precediese una resolución general declarando válidas o nulas las revalidas de abogados hechas por las Audiencias de América durante la Revolución, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real Cédula del 25 de diciembre de 1823, expedida por los dominios de Indias y lo expuesto por el Fiscal, S.M. resolvió:

Primero: confirmar las reválidas de los abogados hechas durante el Gobierno Constitucional en las Audiencias de América, sin excluir las que se hayan verificado con dispensa de algún año de pasantía, conforme a lo resuelto en 1823.

Segundo: los interesados venían obligados a sacar nuevo título en la Audiencia que se lo hubiera expedido, exhibiendo el anterior que debía ser recogido y cancelado, haciendo ante las justicias ordinarias del pueblo en que residiese el mismo juramento que se hace en las Audiencias al recibirse.

A este juramento había que añadirle las cláusulas prometiendo que el interesado «no pertenecerá a ninguna sociedad secreta, cualquiera que sea su nombre y objeto, que no la protegerá ni encubrirá y que antes bien la denunciará a la justicia al punto que sepa su existencia. Disponía también el mismo juramento y promesa para cuantos, en lo sucesivo, se recibieran de bogados o graduasen de bachiller licenciados o docotr en las Universidades.»

Como se puede observar el documento no hace mención al establecimiento de colegios de abogados y a pesar de que como coetilla a su aplicación el Capitán General Dionisio Vives hizo constar que había obedecido y acatado las ceremonias de estilo fue necesario que en octubre se ordenara la aplicación de esta Real Cédula en todas sus partes.

V.3.1.a) Participación de los abogados en las Conspiraciones políticas

Para poder comprender cuanto pesaron las razones de índole política, unidas a la limitación en cuanto al número de abogados fijados por la real Cédula unido a la falta de interés de las autoridades por establecer el Colegio de Abogados en La Habana, basta acercarse a la actuación de jueces y abogados. Un ejemplo de lo antes enunciado sucede cuando en 1811 el presbítero Tomás Gutiérrez de Piñeres publicaba en el *Diario de La Habana una «Declamación primera contra el despotismo del Poder Judicial»*, que fue considerado de acuerdo contra la Ley de Imprenta un texto difamatorio. En este sentido Piñeres se dirigía al obispo afirmando que

«el Auto judicial expedido por S.E. con consulta de asesor, me ha declarado reo a la faz del público, sin poderlo hacer otro juez que como mi digno prelado; y a este extravío se han agregado otros dos que no dejan de prestar bastante consideración. Y continúa diciendo: (...) consiste el primero en que si mi papel es infamatorio, a lo menos ha de producir los mismos efectos que si lo fuera en el ánimo de los magistrados contra cuyas arbitraciones se ha dirigido a S.E. aun cuando yo fuera lego, no ha debido tomar conocimiento judicial en la materia como íntimamente ligado con la Real Audiencia del Distrito, y expresamente comprendido en el impreso calificado, pues no dejan de ser bien obvias las consecuencias de que el mismo ofendido se constituyese juez del ofensor. »

Por la misma época y firmada por Carlos Aparicio, vio la luz una « Inectiva contra la mala administración de Justicia en los tribunales seculares de esta ciudad, y especialmente contra el del Gobierno por las providencias de su Asesor General el señor del Monte».

Los documentos referenciados hasta aquí muestran el sentimiento de inconformidad contra los abusos e inmorales del Gobierno, inconformidad que en los criollos comenzó pronto a convertirse en separatismo.

El 17 de noviembre de 1821 otra protesta se suscitaba, pero desde Puerto Príncipe en contra del Gobernador General. Entre los vecinos de Puerto Príncipe según reseña Quintana «se encontraba el Oidor de la Audiencia, D. Manuel Vidaurre ». El cual publicaba un artículo oponiéndose a que el Regimiento de León pasase a reformar la guarnición de Puerto Príncipe. Este documento elevado por el autor al M.I. Ayuntamiento Constitucional de la localidad promueve la indignación popular contra la medida. Para las autoridades de la colonia constituía un caso inaudito pues jamás un funcionario de tan alta jerarquía había empleado un lenguaje tan revolucionario en sus escritos, y menos aún, se había atrevido a criticar públicamente las disposiciones del Capitán General de la Isla.

Vidaurre natural de Lima fue oidor de la Audiencia del Cuzco. Toma posesión de su cargo de oidor en 1821 en Puerto Príncipe. El peruano había escrito en el Cuzco, en 1812, un proyecto de Reforma del Código Criminal que según sus manifestaciones, pensó presentar a la consideración en las Cortes Españolas, y lo publicó, con otros escritos en la « Imprenta Patriótica» de D. José Minueses, en Camagüey, durante los años 1821 – 1822. A modo de introducción dice Vidaurre:

«Hombres libres, a vosotros dedico esta obra, os contemplo ilustrados, la ignorancia es la madre de la esclavitud. ¿Quién, conocedor de la dignidad de su ser, arrastra apático las cadenas con que lo oprime otro igual más dichoso?», «Sois hombres, todos los sois. No son las jerarquías sino tristes efectos de la necesidad. Nuestra injusticia produjo los rangos, ellos pueden desaparecer en el momento que queramos ser justos.»

En su segundo tomo publicado en 1822, lo dedica al Supremo Consejo Nacional y dice en su dedicatoria:

«No se atreve el rey en Madrid a pisar la Constitución como se ejecuta por los empleados en estos países. Conocí pigmeos en la Corte que se hicieron celosos cuando se vieron a distancia. Todo depende de que jefes superiores políticos y también los subalternos se creen inviolables y superiores a la acusación pública. Como aquí están cuasi siempre unidos lo militar y lo político, es tan fácil el abuso que la moderación sería un milagro. Yo no conozco un pueblo español donde más se amase la Constitución como en Puerto Príncipe (...)» «se dice que hay órdenes secretas contra los independientes. Yo repito: donde hay leyes de excepción no hay libertad. Si el rey lo decreta no lo obedezco y acuso a sus ministros. Si el Congreso lo establece, yo grito que para con nosotros no es igual ni justo. La Constitución es una en ambos hemisferios».

Con estas declaraciones no solo nadie se había atrevido a criticar al Capitán General sino nadie había sido osado en hacerle frente al rey. El final de Vidaurre fue escapando hacia los Estados Unidos. Sin embargo, no solo fue Vidaurre quien ponía en la mira a los representantes del Foro de la Isla. en un documento secreto fechado el 6 de septiembre de 1823 remitido al Capitán General por el Conde de Villamar, que tan activa participación tuvo en los sucesos de Puerto Príncipe, se acusa al Fiscal de la Audiencia, D. Juan Jurado, de mantener contacto con los revolucionarios del Continente americano y hasta de una íntima amistad con Simón Bolívar. La realidad que las contradicciones se hicieron más notorias. Pero pronto llegaría su muerte el 16 de diciembre por lo que el Conde de Villamar no pudo enjuiciarlo como eje de la conspiración.

Por la misma época sucede la Conspiración de los Rayos y Soles de Bolívar, el ayuntamiento de Puerto Príncipe procedió a levantar un acta donde se acusaba al Regente. D. Joaquín Bernardo de Campuzano, al Oidor, D. Anselmo Bienna, y al Fiscal D. Francisco Ramón Hernández de la Joya, de proteger a los conspiradores. Ejemplos que demuestran el por qué las autoridades y los elementos jerárquicos tenían recelos con los abogados y su diseminación dentro de la sociedad. Temían la articulación de un colegio pues su influencia sería decisiva en la Justicia del país y perjudicial a sus intereses.

Para el 31 de julio de 1834, el General Miguel de Tacón, Capitán General de la Isla en comunicación reservada dirigida al Gobierno en la metrópoli comunicaba:

«A propósito de medidas no puedo concluir sin indicar los inconvenientes que aquí serían inseparables de una (medida) que ya se ha puesto en práctica en la península. Hablo de la división de partidos y creación de juzgados de letras o de primera instancia. En esta Isla (para desgracia del gobierno) entre la multitud de abogados naturales de ella, se encuentran pocos de confianza para poner al frente de estos destinos. Hay un gran número entre ellos que, si no pertenece ya en su totalidad a la facción desorganizadora, tiene una propensión

marcada a las ideas revolucionarias. El ponerlos en los partidos, sería colocar otros tantos agentes del desorden, que abusando de su autoridad diesen una mala dirección al espíritu público y llegasen a poner en conflicto las disposiciones del gobierno.»

V.3.1.b) Estatutos para el Colegio de Abogados

La muerte de la Real Academia de San Fernando, no detuvo los esfuerzos por institucionalizar el quehacer científico, pedagógico y práctico de la abogacía en el país. A pesar que su situación se encontraba nuevamente en estado primitivo cuando el 26 de mayo de 1832 se expidió otra Real Cédula, encargando a la Audiencia de la Isla de Cuba que pusiera de inmediatez en ejecución las del 4 de septiembre de 1819, arreglando los colegios de abogados para Puerto Príncipe y La Habana y disponiendo que los letrados excedentes se repartiesen por los demás pueblos de la Isla. Una vez más la orden fue acatada pero no cumplida. El expediente había sido extraviado.

A consecuencia de lo anterior varios informes fueron pedidos con carácter de reservado por la Audiencia y aunque haya fechas que discrepan con la del primer historiador del colegio de abogados se seguirá el orden cronológico de las órdenes expedidas por la Audiencia. Así el 13 de abril de 1834, se mandó que las mismas recibieran abogados, previo examen a quienes reunieran los requisitos necesarios, para abogar por el título en su territorio, pudiendo los interesados presentarlos al Consejo, y a los cuales les expedirían el título para abogar en todo el Reino. Por Real orden del 27 de enero de 1835 se le comunicaba a la Audiencia la Real Orden por dicho organismo judicial donde se le permitía el libre ejercicio de los abogados y que fuese indefinido su número en los colegios de las capitales.

Un año más tarde el Capitán General Tacón nombró vocales para la redacción de los Estatutos. Los designados fueron los Lcdos. Francisco Sánchez del Pando, Vicente Osés y Manuel de Armas, en unión del Lcdo. Agustín Govantes, único como señala Pérez de Molina « de los que anteriormente habían sido designados con igual objeto. Esta comisión designada el 21 de enero de 1836, necesitó hasta el 15 de abril del año siguiente para realizar la tarea que le fue asignada, cumpliendo esta vez su cometido.

El cuerpo legal redactado contaba de 140 artículos en 17 fojas útiles y se había tenido a la vista como modelo los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid, los de Puerto Príncipe y otros de su clase.

Pasado los Estatutos a informe del Asesor Idelfonso Suárez, este los encontró bien en términos generales por estar redactado con las variaciones que la localidad y las circunstancias del país demandaban, solo que la contribución de entrada ascendente a 150 pesos, debía reducirse a solo 100 pesos pues había muchos abogados que no podían pagar ese gasto. También se estipulaba que se rebajara la mitad de los derechos de calificaciones. Del propio informe se disponía la forma en la que se iba a constituir el Colegio. El Capitán

General debía por esta primera vez, designar los miembros de la Junta de Gobierno, que sería renovada cada dos años, y la cual se componía de un Decano, un Vice Decano, fiscales primero, segundo, Secretario, Vicesecretario, maestro de ceremonias y ocho consiliarios, todos debían prestar juramento ante el Capitán General y el Escribano del Gobierno. Al final del informe el Asesor aconsejó que se propusiese la instalación del Colegio. Dos semanas más tarde el Capitán General remitió los Estatutos con el informe al Oidor Decano de la real Audiencia con el fin de que se estudie.

Nada pudo hacerse por la Audiencia sobre los mismos porque el 28 de mayo de 1838, fueron publicados los Estatutos que deberían uniformar todos los colegios de abogados de la Nación. En el mismo texto legal se disponía además que continuasen los colegios existentes y se establecieran otros en las ciudades y villas en donde hubiese 20 o más abogados. En el artículo primero se hacía obligatoria la colegiación. Así quedaban desechados los Estatutos remitidos a la Audiencia de Puerto Príncipe.

En 1839 se creaba la Audiencia Pretorial de La Habana y con ella se demostraba aún más la inutilidad del esfuerzo realizado por la comisión que designó Tacón. En el preámbulo de la Audiencia la reina decía:

«Por el deseo de proporcionar fácil y segura justicia a los fieles habitantes de la importante Isla de Cuba , persuadida de que este es el mejor medio de sosegar los pocos hombres inquietos que en ella se abrigan.»

La Audiencia se instaló el 8 de mayo de 1839, siendo el Capitán General Joaquín Ezpeleta. El día 10 se recibió el juramento a los abogados que habían de ejercer ante ella, a los procuradores nombrados por S.M. y a los habilitados. El 31 de diciembre del propio año mandó la Audiencia a establecer los colegios en su jurisdicción de acuerdo con los Estatutos Generales. La Audiencia dictó Auto disponiendo su constitución, pero al ir a ejecutarlo faltaban ejemplares de dichos Estatutos y pidieron la reimpresión con el sello de la Secretaría de Despacho suspendiendo entre tanto la instalación del Colegio.

Finalmente el 28 de noviembre de 1841, un Real Decreto declaró innecesaria la incorporación en los colegios de abogados para el ejercicio de la profesión despertando apoyo de otros importantes como los de Sevilla, Valladolid, Murcia, Oviedo, cuya presión obtuvo su fruto en junio de 1844 en que se derogó la disposición volviendo las cosas al estado anterior, pero para ese entonces se habían perdido tres años más.

Esta última Disposición incluía la existencia de colegios ya establecidos y la presencia de otros en ciudades y villas donde hubiese 20 abogados, cuando menos, con vecindad y estudios abiertos, y al remitir a la Audiencia Pretorial de LA Habana los Estatutos Generales se opinaba la paralización del colegio aun y que se necesitaba la instalación de dichas

corporaciones son sujeción a los estatutos de 1838 y modificado por el Real Decreto de 1844, dándole al gobierno político la presidencia de las Juntas con facultades a delegarla.

Con vista del informe la mayoría del Real Acuerdo creyó que era conveniente mandar a formar los colegios en La Habana y en Matanzas, sin perjuicio de hacerlos extensivos a los demás pueblos de su jurisdicción cuando lo considerasen oportuno que dichos colegios fuesen cerrados, señalándose el número de 150 para el de La Habana y de 40 para el de Matanzas, debiendo ser miembros suyos los más antiguos y que los demás fuesen Supernumerarios, pero con facultad de ejercer su profesión si contaban con más de 6 meses desde la fecha de su matrícula y con bufete abierto.

Sin embargo, los sucesos del año 1845 hacen que se avivara la ya tradicional disyuntiva de la cantidad de abogados en el Foro y de la dudosa buena administración de Justicia. Nada más se hizo hasta el año de 1852, en que el General Concha resolvió crear el Colegio de Abogados en La Habana y Matanzas, dando lugar a los sucesos más interesantes de cuantos sucedieron en la Isla y bajo la Presidencia del primer decano del Colegio de abogados de La Habana el D. Pedro Llorente.

VI.- Nuevos sucesos para una fundación esperada (1852)

El año 1852 abre un nuevo capítulo en la historia de la Fundación del Colegio de Abogados de La Habana. Cuatro años antes la lucha entre cubanos y peninsulares había tomado formas definidas en cuanto postura política e ideológica. Las juntas revolucionarias comenzaron a formarse dentro y fuera de la Isla. Narciso López había huido en 1848, a los Estados Unidos, fracasada su conspiración en La Villas y Roncali, a la sazón Capitán General, recomendó a la Corona la creación de una milicia de 30000 hombres.

En 1850 Narciso López desembarcó en Cárdenas para retornar enseguida a los Estados Unidos por razones conocidas por lo que en julio del año siguiente Joaquín de Agüero proclamó la independencia en la finca Jucaral, aventura terminada con su fusilamiento en unión de Fernando Zayas, Tomás Betancourt y Miguel Benavides. Armenteros y Hernández Echerri corrieron igual suerte en Trinidad y Narciso López después de una breve campaña, fue ejecutado en La Habana el 1 de septiembre después del asesinato de Crittenden y sus compañeros en Ataré. Los campos estaban delineados y Cuba había comenzado a recorrer los espinosos caminos que condujeron al 20 de mayo de 1902.

El 1ro de enero de 1852 asumía la gobernación del país José Gutiérrez de la Concha el cual se dirigió a la Audiencia Pretorial de La Habana manifestándole que había llamado la atención que en el territorio de la misma no existiese ningún colegio de abogados a pesar de las disposiciones vigentes sobre el particular y que para instruirse había pedido con fecha del 26 de noviembre de 1851 los antecedentes necesarios. Luego de tener el informe con todos los datos y estipulaciones pertinentes el Tribunal y el General Concha manifestó a la

Audiencia que procediera a lo que correspondiese para el establecimiento de los colegios. Así el Tribunal Superior mandó a pasar las oportunas comunicaciones al decano de los abogados en La Habana Lcdo. Antonio del Monte y al Gobernador de Matanzas disponiendo a la reimpresión de los Estatutos con las leves modificaciones acordadas y que se le notificara a S.M.

En efecto el Lcdo. Antonio del Monte manifestó el 11 de marzo que estaba concluso el expediente de inscripción ascendiendo el número de abogados a 358 sin contar 6 que por razones de los cargos que desempeñaban pretendían ser admitidos con el carácter de honorarios. Se imprimieron los estatutos y se mandó el Real Acuerdo el 29 de marzo de 1852, de conformidad con el dictamen fiscal de formar la lista de abogados y remitírsela al decano, con el objetivo de que se celebrara la primera reunión bajo la presidencia designada por Concha a fin de dejar constituido el colegio. La autoridad superior informó con fecha 6 de abril al Regente de la Audiencia señalándose el día 12 para la ceremonia de colegio bajo los auspicios del propio Capitán General.

El acto que había de ser otro esfuerzo inútil tuvo lugar en el salón de la biblioteca de la Real Sociedad Económica del País. En él estuvieron presentes además del Capitán General, el Obispo de La Habana, el Superintendente de la Real Hacienda, el Regente de la Audiencia Pretorial de La Habana, los alcaldes mayores y primero ordinario de la Capital, el Decano de los abogados por antigüedad Antonio del Monte, gran número de abogados y numerosos espectadores, cónsules extranjeros y notabilidades de los diferentes ramos. Según consta en el acta que se conserva en el Archivo Nacional presidiendo Concha y siendo su secretario Esteban Pichardo leído los oficios y documentos relativos al Colegio, Concha manifestaba:

« la satisfacción que le cabe en elogiar a los abogados en el segundo día de las solemnes fiestas que se consagran al nacimiento de la Princesa de Asturias, que no podía menos de hacer notar esta coincidencia porque esperaba que su recuerdo en las futuras reuniones del colegio sería un estímulo más para el buen desempeño de la unión de los abogados que a juicio de S.E., era la más importante pues que tenía de objeto la defensa de la propiedad, la libertad de los individuos: que le era satisfactorio poder declarar solemnemente y por último que quedaba instalado en Colegio de Abogados de La Habana.»

Hasta ese momento todo parecía ir bien. Las palabras del Capitán General eran las esperadas. Sin embargo, cuando le correspondió al Lcdo. Antonio del Monte contestar el discurso sus palabras provocaron los hechos que habían de echar por tierra todo lo realizado hasta ese momento. Comenzó del Monte elogiando a Concha y a continuación hizo la defensa de la clase exaltando los valores de la abogacía en el país. Ocho cuartillas de discurso quien terminó diciendo:

«Pero antes de concluir y por el distinguido beneficio que se nos ha dispensado, yo, uno de los abogados, a nombre de mis compañeros, tengo el alto honor de prorrumpir el primero

con un viva eterno a la Augusta Reina Nuestra Señora Isabel II, para que la unión de la Excelsa Princesa de Austrias, en cuyo honor se inaugura el Colegio de La Habana, sea su reinado tan largo como venturoso»

El día 18 de abril de 1852 fue la elección de la Primera Junta del colegio de abogados y aunque Del Monte le había pedido al Capitán General que la presidiera este se había limitado a designar al alcalde mayor Vicente de la Torre de Trassierra, para presidirla.

Según consta en la copia del acta de elección, concurrieron al acto solo 156 de los 358 inscriptos. La reunión tuvo lugar en el antiguo convento de San Felipe. A proposición de Agustín Saavedra se acordó por unanimidad que los cargos de tesorero, secretario y cualquier otro servicio de la corporación debían prestarse gratuitamente. Se aprobó un voto de gracias a Antonio del Monte, al Lcdo. Agustín Saavedra y a José Gutiérrez de la Concha por los esfuerzos realizados a favor de la creación del Colegio y se pasó a realizar la elección por votación secreta.

Se encontraba como secretario el Doctor José Mario y Gazán quien certifica la copia del acta del Archivo Nacional y de escrutadores escogidos por su antigüedad, Gaspar Arredondo y Pichardo, Bernardo Valdés, Pedro de Alcántara y Mateo Estévez.

Las elecciones se realizaron separadamente para cada cargo, procediéndose al escrutinio de cada una de las efectuadas antes de verificarse las siguientes. El Lcdo. Anacleto Bermúdez que no estaba presente, resultó electo Decano por 83 votos contra 69 votos que había obtenido Antonio del Monte. Para los demás cargos resultaron Fernando Rodríguez Parra primer diputado con 83 votos, José de Luna con 64 votos, Ramón Palma con 60 votos, Domingo Guiral con 62, José María Casal, secretario con 112, y José Morales Lemus como Tesorero con 105 votos.

Luego de las elecciones el Capitán General procedió a dar el permiso solicitado con anterioridad para publicar el Acta de la Instalación del colegio dada el día 12 y en espera de respuesta. Los informes privados recibidos por Cañedo sobre las elecciones del colegio le preocuparon al punto de dirigirse al alcalde Trassierra trasmitiéndole inquietud sobre la formación de la Junta de General del Colegio de Abogados, solicitándole en la mayor brevedad la copia del acta emitida para la correspondiente aprobación, así como el expediente de los referidos vocales electos en el que debía constar su conducta moral y política. Esto demuestra el temor de Cañedo por la nueva Directiva pues, aunque nuevo en su cargo no ignoraba que los abogados habaneros que se acababan de elegir eran eminentemente separatistas pues los nombres figuraban en el antiguo cuaderno dejado por Concha. Estas nuevas inquietudes manifestadas por Cañedo y Trassierra fueron contestadas por el grupo electo, manifestando que no deseaban el cargo por obligación sino por compromiso moral con el Foro, renunciando a su cargo el 24 de abril de 1852, para así no exponer las actividades revolucionarias en que varios de ellos se encontraban

comprometidos por defender la existencia de un Colegio de Abogados que se encontraba prácticamente inexistente después de la resolución de Cañedo.

Con posterioridad Bermúdez alegaba que sus intereses particulares siempre iban a estar subordinados a los intereses del Colegio y de actividades en pos del beneficio patrio. Se reconoce en el libro «Páginas para la Historia de la Isla de Cuba» de Juan Arnao que Anacleto Bermúdez fue corresponsal de Narciso López en La Habana y quien iba a cubrirle la llegada de Narciso López a Cuba en el “Cleopatra”. Dentro de sus actividades revolucionarias Bermúdez fue el presidente de la Junta Cubana movimiento que desarrollaba actividades revolucionarias.

Nuevamente el asesor Trassierra fue remplazado por el Capitán General al que definitivamente rindió el esperado informe sobre los electos el día 17 de junio de 1852. El documento revelaba que los abogados criollos eligieron una Directiva de cubanos eminentes y separatistas derrotando la candidatura de la Capitanía General, dando al traste con las maquinaciones de Concha y provocando que una vez más las autoridades coloniales impidieran la constitución del colegio. En final los letrados, como clase, quedaron situados entre los desafectos al Gobierno y no había de tardar muchos meses en que fuera disuelta la Audiencia de Puerto Príncipe por no someterse a las arbitrariedades de la Capitanía General.

VII.- El papel de la Audiencia y su complicidad con el gobierno

El 21 de diciembre fue suprimida la Audiencia de Puerto Príncipe en donde existía un Colegio de Abogados y su territorio quedó incorporado al de la Audiencia de La Habana. La incorporación del territorio de la Audiencia de Puerto Príncipe a la de La Habana y el cambio producido en el Gobierno de la Isla, con la toma de posesión de Juan de la Pezuela ocurrido el 3 de diciembre de 1853, provocó una situación irregular. Ante este panorama el Regente de la Pretorial consultara, con fecha 3 de enero de 1854, al nuevo Capitán General, como medida de orden y para unificar la práctica en todo el territorio cubano, sin embargo, continuaba las divergencias en cuanto si había de subsistir una vez eliminada la Audiencia de Puerto Príncipe, los colegios de abogados o suspenderse los existentes.

Pero su miedo ante un brote insurreccional por el grupo de abogados era tal que Pezuela no contento ante tal incertidumbre se dirige al Consejo de Ministros acompañado de la copia del escrito de la Audiencia y aboga contra la existencia de colegios de abogados en Cuba, recordando los sucesos de 1852 y propone así la eliminación de los tres existentes: el de Puerto Príncipe, Bayamo y La Habana pues si ya no existía Audiencia no tenía razón que existiesen colegios comunicación está fechada en enero de 1854.

El 21 de septiembre nuevamente asume la Capitanía General Concha. Por distintos motivos los partidarios de la fundación y desarrollo de los colegios se sintieron alentados y en enero

de 1855 el que fuese Decano del Colegio de Abogados de Matanzas José Miguel Angulo le solicita a Concha que se le permitiese seguir funcionando el colegio en aquella ciudad exponiendo los beneficios logrados y abogando por la misma autorización para todos los colegios. Su escrito se unió al expediente que sobre la formación de colegios en Matanzas y la Habana se había iniciado. Pero, esta vez Concha no les hizo frente a los letrados como en 1852, sabía de antemano que los letrados habaneros y de otras regiones no se someterían tan fácil a sus proyectos y se dispuso a confeccionar un expediente que hiciera de la corporación un organismo incapaz de rebelarse con éxito.

No fue hasta octubre de 1856, dos años después de su segunda toma de posesión, que pidió un ejemplar de los Estatutos del Colegio de Puerto Príncipe y de los demás que fuesen publicados con fecha anterior a 1838 en la Península. En este sentido todo estuvo a la espera hasta el 25 de mayo del siguiente año (1857) cuando se dirigió a la Audiencia de La Habana diciendo:

« Considerando que una revisión de los que se imprimieron el año 1852, en la Oficina del Gobierno y Capitanía General podía traer precauciones en favor del orden y servicio de los colegios de La Habana y Matanzas... he creído oportuno el momento de llamar la atención del Real Acuerdo sobre si por ahora la cuarta atribución que señala el artículo 12 para elegir los vocales de la Junta de Gobierno convendría eliminarla y constituir la mesa del Colegio de la Capital delegando la presidencia de honor y orden que compete al Gobernador Capitán General en el Ministro Fiscal que en tiempo fuere la Real Audiencia Pretorial, quién, por primera vez, propondrá por sí Decano, los cuatro diputados, tesorero y contador- secretario, y después, con acuerdo de las Juntas de Gobierno así establecidas y la aprobación de la Autoridad Superior de la Isla si se entiende suprimido el nombramiento de las ternas a que se contrae el artículo 15 mediante la reforma de estudios que ha habido desde 1842.»

Y continúa diciendo:

«Si, en lugar de esa atribución vendría bien la de acordar el distribuir el número de colegiados en distintas secciones para estudiar y preparar las soluciones y consultas de que se ocupa el colegio. Si, atendiendo a que a todo encausado se le confiere la defensa y de ella se provee a quien no tiene quien le asista, deberá omitirse la especie de acción colectiva que se le atribuye al Colegio en el número 1) del mismo artículo 15 para evitar el mal ejemplo y consiguiente peligro de pugna sistematizada de los colegios con las autoridades, pues nunca debe haberla ni darse ocasión a que pueda sobrevenir flanqueando el espíritu de orden y disciplina por parcialidades y banderías.»

El 2 de julio del mismo año y luego del dictaminado, la Audiencia dictó un Auto de conformidad con el dictamen del Fiscal quien opinó a favor de las reformas consultadas y dispuso que se elevase a S.M. una exposición de las mismas haciendo presente la conveniencia de que se establecieran colegios de abogados. El Colegio de Abogados

quedaba limitado a una oficina de control que permitía a las autoridades coloniales impedir el ejercicio de la abogacía a quienes no profesaran “sanas ideas políticas”, según entendían los funcionarios que disfrutaban del Presupuesto, los peninsulares enriquecidos con la trata de negros, los contrabandistas que explotaban a puertas abiertas los fumaderos de opio, y el puñado de marionetas que formaba la nobleza colonial.

Antonio de Monte, candidato de Concha en el primer intento de constituir el colegio de La Habana, derrotado en aquella oportunidad por los letrados criollos, continuaba aspirando al cargo y se dirigió a Concha en septiembre de 1857 dándole las gracias por los esfuerzos realizados para la instalación del colegio. Sin embargo, lo que buscaba era la aprobación personal a las mutilaciones hecha a los Estatutos. Una vez más el Capitán General cumpliendo lo recomendado por la Audiencia elevó la Memoria a la Corona haciendo una vez más la historia de las vicisitudes del Colegio de Abogados de La Habana. Afirmando en su nota final:

«(...) me he persuadido que evitándose los inconvenientes que trae el sistema de elecciones y reformadas algunas de las atribuciones conferidas a los colegios hasta colocarlos fuera de los peligros que pudieran perturbar su tranquilidad y distraerlos de sus tareas científicas, darían los resultados apetecibles, con confianza para el Gobierno, conservación de las buenas y sanas doctrinas y opinión de los letrados que la merecieran.»

Insiste Concha en que la facultad reconocida a los colegios para defender a los colegiados del modo que juzguen conveniente cuando fuesen perseguidos por el ejercicio de su profesión, debía eliminarse pues existían tribunales específicos para ellos.

Para la Corona por su parte lejos de convencerle lo ejemplificado por Concha le parecía ridículo que los colegios de abogados constituyeran tan grave peligro para el país y las modificaciones de los Estatutos parecían monstruosas y arbitrarias a la ya aprobadas en 1838 con la complicidad de la Audiencia Pretorial de La Habana. La Corona ignoraba así, la solicitud de Concha y aunque fue reiterada en 1864, bajo la gobernación de Domingo Dulce no fue hasta el 12 de septiembre de 1872, bajo el mando del interino Francisco Ceballos que se dictó una Real Orden mandando nuevamente a crear el Colegio de Abogados de La Habana.

Según se desprende la citada Real Orden, el Conde de Valmaseda, antes de renunciar a su cargo de Capitán General, en julio de 1872, había propuesto un plan a la Metrópoli para establecer el colegio comentando:

« En vista de las razones que expone V.E. en su carta oficial de enero último en apoyo al proyecto de creación de un Colegio de Abogados en esta ciudad, y considerando la bondad del pensamiento y su conveniencia e importancia, no sólo para tan respetable clase, sino también para los intereses de los litigantes y la Administración de Justicia, S.M. el Rey

(Q.D.G) se ha servido aprobar el mencionado proyecto y ha acordado, al mismo tiempo, que se proceda desde luego a la creación del indicado Colegio bajo las bases contenidas en dicho proyecto, dando cuenta V.E. a este Ministerio de los adelantos que se realicen en este asunto y remitiendo en su día, para los efectos oportunos, copia del Reglamento o Estatutos porque haya de regirse la mencionada Corporación.»

En octubre de ese mismo año, según anuncio publicados en la prensa, estaban a la venta los “Estatutos del Colegio de Abogados” al precio de un peso el ejemplar, y el 27 de dicho mes García Trimiño, en una circular dictada con motivo de haber tomado posesión de la presidencia de la Audiencia de La Habana decía:

«A la noble y esclarecida institución de la Abogacía debo, por último, consagrar algunas breves palabras. No está ya lejos el día en que constituya un cuerpo vigoroso y respetable con el establecimiento del Colegio de Abogados esta ciudad. Ignoramos que Estatutos eran los puestos a la venta, posiblemente los generales de 1838 o los de 1852, modificados en 1857».

Unos meses después, el 11 de enero de 1873 se tiene noticias por Pérez de Molina que se celebraba una Junta de abogados que pagaban la mayor cuota los autorizaban al Decano Loriga, para que junto a otros compañeros redactaran los Estatutos. Tarea no difícil si se tiene en cuenta que pocas modificaciones podían introducirse en los ya discutidos, aprobados, impresos y modificados en 1852 y 1857. El Presidente de La Sala Primera de la Audiencia, señor Álvarez Torrijos, y jefe de la comisión de los Estatutos le daba cuentas a Loriga el cual el día 13 de enero le pidió el Reglamento antiguo y ciertas bases que al parecer llegaron con posterioridad como parte de la Real Orden del 12 de septiembre de 1872 relativas a la instalación del Colegio. Para el día 14 de enero Álvarez Torrijos le trasladó la comunicación al señor Loriga incluyéndole copia certificada de los dos únicos antecedentes del Gobierno Superior Político. Una vez discutido el proyecto se convocó a la Junta el 31 de enero de 1874, pero por la asistencia de tan pocos letrados se convocó a una nueva, la cual en julio de dicho año aún no se había verificado. Es de destacar que según Pérez de Molina para entonces el número de abogados se había reducido de 358 a 261. En septiembre de ese propio año decepcionado por la inutilidad de tanto años de esfuerzos, dijo Pérez de Molina en la revista “El Foro Cubano”:

«Para que el Colegio de Abogados se establezca, ha dictado el Gobierno de la Metrópoli repetidas órdenes y decretos durante más de medio siglo (...). Para que el Colegio de Abogados se establezca, ha instado a con repetición y con celo fervoroso, que le agradecemos, el Exmo. Señor José Gutiérrez de la Concha, la primera y la segunda vez que desempeñó el mando de esta provincia (...) Para que el Colegio de Abogados quedase establecido, previa la aprobación de sus Estatutos, convocó a junta en enero último el señor D. Leandro Álvarez Torrijos, presidente de la Comisión y accidental del Tribunal Superior.

Ahora bien, si el colegio de Abogados debe establecerse porque lo exige el decoro de nuestra profesión, porque lo manda la buena administración de justicia, porque conviene a los intereses públicos y porque lo ha ordenado una y otra vez el Gobierno Supremo, ¿cómo no se establece? ¿Qué fuerza invisible existe, superior a la voluntad del digno y enérgico presidente accidental de nuestra Audiencia, superior al Capitán General de esta Antilla, superior a la voluntad de todos los gobiernos que, desde 1819, han existido en España, y superior precepto explícito, terminante y augusto de la Ley?. No lo sabemos, no lo alcanzamos a comprender que enemigo este; sobre el cual llamamos resueltamente la atención Señor Ministro de Ultramar después de haber llamado, sin fruto hasta hoy, la del Presidente de la Audiencia Territorial y la del Capitán General de esta Isla.»

La constitución en 1878 del *Círculo de Abogados de La Habana*, institución privada que se definía en el artículo primero de sus Estatutos como una « sociedad exclusivamente científica y literaria, cuyos socios se proponen al estrechar las relaciones que deben unirlos por razón de su profesión, aumentar y difundir sus conocimientos por todos los medios que estén a su alcance, dentro de las prescripciones de la Ley » , parece haber influido grandemente a que se lograra por fin al año siguiente la fundación definitiva del Colegio de Abogados de La Habana.

El *Círculo de Abogados* fue obra principalmente del D. Pedro González Llorente y Ponce quien lo presidió desde su constitución hasta que renunció para vestir la toga de magistrado, y su funcionamiento, en un plano elevado de institución científico literaria, debe haber disipado muchos recelos que despertaba en los elementos intransigentes y controladores de la riqueza cubana la integración de un órgano en que estuvieran la mayoría de los criollos.

Fue necesaria sin embargo una nueva Real Orden dictada el 18 de mayo de 1879 y emitida en el expediente instruido por la Capitanía General con motivo de la dictada en 1872, la cual arroja alguna luz sobre los acontecimientos ocurridos entre ambas fechas. En ella se deja claro revisar y ampliar los Estatutos de 1838 así como el Reglamento para la institución. Dicho Reglamento se lleva a Junta y la convocatoria es lanzada desde el *Círculo de Abogados* con el fin de abrir el anhelado Colegio.

Esta convocatoria muestra el espíritu democrático que presidía la clase, pues la Comisión cita a una Junta General para discutir los Estatutos antes de presentarlo con carácter. Agotados los trámites previos se convocó a todos los abogados de La Habana para el domingo 30 de noviembre a las doce del día en los salones del *Círculo de Abogados* anunciando que la elección tendría efecto cualquiera que fuese el número de abogados. Los organizadores llevaron como propuesta una candidatura que publicada en la prensa se anunciaba la propuesta de Pedro González Llorente como Decano; para Tesorero a Agustín Recio; de Secretario – Contador a Vidal Morales Morales y para diputados a José María Carbonell Ruiz, Antonio Batanero y Montenegro, José María Gálvez y Antonio Prudencio

López. Esta vez la candidatura se efectuó de manera oficial, aunque no representaba ni los deseos ni intereses del Capitán General sino los del Círculo de Abogados. De sus 9 componentes 7 resultaron electos quedando derrotado el Tesorero Agustín Recio el aspirante a diputado Antonio Batanero. En el lugar del primero resultó electo José de Cárdenas y Gassié y en el segundo José Hernández Abreu. Si bien no se trataba esta vez de un grupo de conspiradores como en 1852, los electos eran todas grandes figuras del Foro y de la Nación. Aunque no precisa es la oportunidad de señalar la biografía de cada uno solo basta reseñar que el D. Pedro González Llorente fue además vicepresidente de la Convención que redactó la Constitución de 1901, y Presidente del Tribunal Supremo de la República. El 30 de noviembre de 1879 quedaba constituido definitivamente el Colegio de Abogados de La Habana.

VIII.- La Abogacía como ejercicio libre

El ejercicio libre de la abogacía en Cuba data de la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832, dictada por el rey Fernando VII. En esa Real Cédula se consignaba que no era justo privar ni limitar la libertad e independencia del ejercicio de la profesión de abogado. El aumento de los negocios y el desarrollo de la profesión influenciaron la forma en que entonces se administraba justicia. En el caso particular de Cuba y a diferencia de otras posesiones de España en América, el ejercicio de jurisdicción ordinaria recaía en la figura del Gobernador General. Los mismos nombraban en firme a los tenientes gobernadores, sin llenar ningún requisito. Estos tenientes gobernadores a su vez eran presidentes de los ayuntamientos, gobernadores subalternos en su territorio y subdelegados de Real Hacienda.

Esta forma de proceder unido a la manera en que se realizaban juicios civiles y criminales los que las reglas estaban a merced de los caprichos y voluntades de los escribanos u oficiales de causas, con el consentimiento de los tenientes gobernadores. Este sistema de administrar justicia dio origen a tantas inmoralidades y abusos en el foro de La Habana.

Estas impurezas en la impartición de justicia llevaron a Francisco de Arango y Parreño a analizar el tema en su proyecto de Plan de Estudios del 21 de agosto de 1828, atribuyó esa desmoralización del foro al incremento del número de abogados que existían en la Isla y a la facilidad para la obtención del título. Dos años después, otro ilustrado, José Antonio Saco, publicó su Memoria sobre la vagancia en la isla de Cuba. En ella Saco difiere de lo expresado por Arango y Parreño en cuanto al número de Abogados. Para él eran las leyes las que debían reformarse, así como simplificarse los modos de enjuiciar.

Fue el 30 de enero de 1855 se dictó una Real Cédula organizando los tribunales y juzgados de la Isla y determinándose la competencia de cada uno de ellos. Esta Real Cédula suprimió el ejercicio de la jurisdicción ordinaria por los alcaldes, gobernadores, jueces legos, estableciéndose jueces letrados, fijándose su territorio jurisdiccional y dotándoles con

sueldos fijos, se creaba por ella el Ministerio Fiscal en los Juzgados de Primera Instancia, dándole la unidad de acción que sus fines exigían. Se redujeron los fueros acabándose con la anomalía de que el demandado tuviera que litigar ante el juez del demandante, se dispuso que una de las salas de la Audiencia conociera de las apelaciones de los juzgados especiales, centralizando así en ese tribunal superior todos los negocios de esta índole.

Esta Real Cédula trató de mejorar la administración de justicia, es válido reconocer que la Audiencia de La Habana hizo buen uso de las instrucciones que la Real Cédula contenía. Estuvo en vigor hasta la promulgación en 1865 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1865, la cual estuvo en vigor hasta el 1º de enero de 1886.

A pesar de la vida fructífera que tuvo el Círculo sus días llegaban a su fin con el nuevo escenario político que se vivía en la Isla. La Guerra Grande o la llamada Guerra del 95 llegaba a su fin bajo el conflicto Hispano- Cubano – Norteamericano que terminaba con la capitulación impuesta a los españoles. En consecuencia, Cuba quedaba intervenida militarmente por las fuerzas norteamericanas.

República Neocolonial

IX.- Primeros años de Intervención Norteamericana

Por Real Decreto del 25 de noviembre de 1897 se estableció en Cuba un nuevo régimen colonial más liberal de orientación autonomista y de acuerdo con el mismo se le proveyó de cinco departamentos Ejecutivos: Gracia, Justicia y Gobernación; Hacienda; Instrucción Pública; Obras Públicas y Comunicaciones y Agricultura; Industria y Comercio.

De acuerdo con dicha legislación colonial el Parlamento de la Isla quedó autorizado para aumentar o disminuir el número de los Departamentos y se le encargó el cuidado de consignar y prescribir sus facultades y limitaciones respectivas. El decreto mencionado disponía, además, que al ser promulgado en Cuba el Gobernador General habría de organizar un gobierno y dicho gobernante podía designar los Jefes de Departamentos y estos habrían de desempeñar sus funciones hasta que se reuniese el Parlamento Colonial eligiéndose entonces a los Secretarios de entre los miembros de cualquiera de las Cámaras al Congreso.

En consecuencia, el Gobernador General nombró a los secretarios e instaló la totalidad de su gobierno y por Decreto del 29 de diciembre de 1897 distribuyó las facultades administrativas del Poder Ejecutivo entre cinco secretarías dando a cada una la autoridad que consideraba más acorde con el objeto y alcance de su nombre. El citado gobierno autonómico tuvo vida efímera. Concedido por la Metrópoli bajo la amenaza de la revolución inminente.

Con el Protocolo del 12 de julio de 1898 y el Tratado de París el 10 de diciembre del propio año limitaron a España a renunciar a toda soberanía y derecho sobre la Isla de Cuba, así como a estipular la ocupación de Estados Unidos. Se produjo necesariamente una solución de continuidad en la vida política del país que tuvo gobierno de ocupación sin tener gobierno propio y sin tener un Estado. El 1ro de enero de 1898 terminaba la Guerra Hispano Cubana Norteamericana con la capitulación de los ejércitos españoles ante los Estado Unidos, terminando con la ocupación de la Isla.

En este sentido uno de los primeros Decretos de la Intervención fechado el 1ro de enero de 1899 declaraba en vigor los Códigos que ya regían en Cuba citándose el de Comercio, la Ley Notarial, el Código Civil, la Ley de enjuiciamiento criminal, etc. Todo esto no era estrictamente regular, pero no debe olvidarse que las autoridades de ocupación no eran muy entendidas en estos asuntos y comenzaban a conocer a fondo a la Cuba institucional.

Sería poco atinado referenciar el cúmulo de reformas introducidas a capricho y de manera rudimentaria, en los códigos españoles impuestos en Cuba. Estas modificaciones pretendieron adaptar una Legislación basada en el Derecho Romano, legalista y codificada a un sistema que se fundamenta en la costumbre, en el derecho consuetudinario de los pueblos anglosajones. Algunas de estas reformas, como la que instituyó el Juzgado Correccional, constituyeron verdaderos aciertos, pero no siempre gobernó la fortuna y el buen deseo de los reformadores.

Para que el nuevo Estado surgiera el gobierno ocupante convocó a una nueva Convención Constituyente mediante elecciones por sufragio universal las cuales se efectuaron el primer lunes de Noviembre de 1900 para así redactar y adoptar una Constitución y prever con el gobierno norteamericano lo referido las relaciones Cuba Estados Unidos. El 5 de noviembre de 1900 se reunía la comisión y dejó votada y aprobada el 21 de febrero de 1901 la constitución que regiría los destinos nacionales y la cual fue ratificada el 20 de mayo de 1902. Dentro de los acordados por la Constitución del 21 de febrero de 1901 se declaraba que el pueblo de Cuba se constituye en un Estado independiente y soberano y adopta como forma de gobierno presidencialista, aunque trascienda en su esencia los elementos de la soberanía con la imposición de la Enmienda Platt.

Por medio de la misma se regulaba las relaciones políticas específicas entre Cuba y los Estados Unidos, reconociendo a estos el derecho de intervenir para la preservación de la independencia cubana y el mantenimiento de un gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual y para cumplir las obligaciones que con respecto a Cuba han sido impuestas a los Estados Unidos por el Tratado de París y que deben ser asumidas y cumplidas por el gobierno de Cuba. La Enmienda fue incluida en un Tratado Permanente llamado tratado de Relaciones que suscribieron ambos gobiernos el 22 de mayo de 1903. Los Estados Unidos ejercitaron los derechos que les franqueaba

interviniendo en Cuba para hacerse cargo de las bases públicas en 1906 cuando Tomás Estrada Palma, su gabinete y su mayoría congresional renunciaron al Poder ante la presión de la insurrección. El poder Legislativo pasó a ser bicameral con un Senado y una Cámara de Representantes ambos de elección popular.

El Ejecutivo residió en el Presidente de la República de elección de segundo grado que nombra y remueve a sus Secretarios de Despacho, sanciona las leyes y administra libremente. El Poder Judicial es independiente, sino por la manera de ingreso, por vía de la inamovilidad de la ley. El territorio se compondría de las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España. Al hacerse de facto vigente el gobierno se estipuló que la soberanía de la Isla de Pinos seguiría bajo su égida para luego el 2 de julio de 1903 se concertó un tratado por el cual los Estados Unidos reconocen la soberanía de derecho de Cuba sobre dicha isla. Lo primero que aseguró la Constitución de 1901 fue la unidad ideológica, respondiendo a las doctrinas liberales, democráticas e individuales.

En el caso de la Comisión Consultiva durante los primeros años de la República fue escasa su actividad legislativa del Congreso, aun cuando del mismo formaban parte cubanos distinguidos, la tarea de coordinar los textos legislativos con la situación constitucional no fue intentada siquiera. Fue preciso que una nueva intervención reconociendo la necesidad de nombrar de nuevo a la Comisión Consultiva y le encargara la tarea de preparar las Leyes Orgánicas. Estas Leyes Orgánicas aún continúan rigiendo en la actualidad.

Solamente dos Códigos han sido elaborados por la República estos son: el Código Notarial y el Código de Defensa Social el cual fue promulgado en 1936 y puesto en vigor en 1938 que sustituyó al Código Penal español de 1870.

X.- REPÚBLICA

Con la instauración de la República el 20 de mayo de 1902, solamente los Códigos de naturaleza integral fueron elaborados en la República. Estos códigos fueron el Código Notarial y el Código de Defensa Social que sustituyó al Código Penal español de 1870, promulgado en 1936 y puesto en vigor en 1938.

Al ser promulgada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo por Decreto número 78 del Gobernador Provisional el 12 de enero de 1909, quedaron separados los Departamentos de Estado y Justicia. Según lo estatuido en dicha ley se operó un cambio apreciable en las atribuciones del Secretario de Justicia en este caso la de dar su opinión al Presidente de la República y a los Secretarios de Despacho cuando lo necesitasen; obligación semejante a la impuesta al Procurador General en los Estados Unidos. A su vez la Secretaría de Justicia quedaba organizada en dos Direcciones denominadas Dirección de Justicia y Dirección de los Registros y del Notariado. Dichos directores estarían bajo la autoridad inmediata del Subsecretario siempre con sujeción a lo que dispone el Secretario.

En el caso de la figura del Secretario de Justicia vale decir que su función fue la de emitir por escrito al Presidente de la República y a los Secretarios de Despacho, cuando estos lo solicitaban cualquier cuestión legal. Podía exigir el Secretario de Justicia que los letrados de su Secretaría emitieran opiniones y prestaran el servicio que requirieran conocimiento de las leyes y que fueran necesarios para que tanto el Presidente de la República como los Secretarios de Despacho pudieran desempeñar sus cometidos respectivos. Cuando el Secretario de Justicia aprobaba la opinión emitida por uno de los letrados de la Secretaría, su aprobación, consignada por escrito impartía a dicha opinión la misma fuerza y eficacia que correspondían a las suyas.

El *Secretario de Justicia* por sí o por medio del Ministerio Fiscal, representaba ante los Tribunales al Estado en todos los asuntos civiles, criminales, y contenciosos – administrativos. Era quien disponía la impresión y encuadernación de todos los dictámenes que emitía por escrito o aprobaba y considerara de interés general sobre cualquier cuestión legal que tuviera carácter de consulta (**para la relación de quienes ocuparon este cargo entre 1899 – 1917 ver el Anexo No.2**).

En el caso del *Subsecretario de Justicia* se consideraba el jefe superior del personal, en el cual se delega el Secretario, para el despacho de todos los asuntos de tramitación ordinaria con los respectivos Negociados. Conoce los informes emitidos por el Negociado de Asuntos Legales y Administrativos, informes bien acompañados de la opinión del Director y es el Subsecretario quien los eleva en definitiva al Secretario para su correspondiente aprobación.

Negociado de Asuntos Legales y Administración.

En este negociado, el más importante por los asuntos que abarcaba, es quien conoce de todos los asuntos relativos a las solicitudes de dictámenes que se dirigen a la Secretaría de Justicia por el Presidente de la República o los Secretarios de Despacho; la observancia de los Reglamentos de la Secretaría con relación a sus asuntos exteriores, y la expedición de los títulos de procuradores y mandatarios judiciales. El despacho de exhortos y extradiciones, pertenece también a este Negociado. También es quien legaliza los documentos expedidos por los funcionarios judiciales de la nación.

La Dirección de Justicia

El cargo de Director de Justicia tiene en su esfera de atención el despacho inmediato con los Negociados antes citados que forman parte de la organización de una de las dos Direcciones en que está la Secretaría de Justicia formada. Todos los asuntos a su cargo pasan de la Dirección a la Subsecretaría, y es su mayor despacho las firmas a las certificaciones de antecedentes penales que se solicitan y los informes que se piden a las Audiencias por el Negociado de Quejas Administrativas e Indultos.

El Director de los Registros y del Notariado

La Dirección de los Registros y del Notariado está organizada con dos Negociados, el de Registros y el de Asuntos Notariales. Corresponden al primero los asuntos que se refieren a los Registros de la Propiedad Mercantil, Civil y Religiosa. Y al segundo, todo lo relativo al Notariado. Ley Notarial y su Reglamento, y Registros de Actos de Última Voluntad.

Negociado de Personal, Bienes y Cuentas

Este Negociado, entre los muchos importantes asuntos que tiene, es el de llevar un registro de personal de la Secretaría, tiene todo lo relativo con los nombramientos, traslados, ascensos, licencias, suspensiones, separaciones y demás correcciones disciplinarias del personal de la Secretaría, da a conocer oficialmente las reglas de disciplina que se establecen para el régimen de los funcionarios y empleados de la misma. Conoce de todos los asuntos que se relacionan con la compra de útiles y material; el pago de los sueldos del personal de la Secretaría y cualesquiera otros asuntos que tenga a bien disponer el Secretario.

Tiene este Negociado a su cargo todo lo relacionado con el material de los Tribunales y de los Juzgados; los alquileres de las casas en que funcionan las distintas dependencias del Poder Judicial; la concesión de autorizaciones para nombramientos de empleados temporeros de dicho Poder, el examen y aprobación de los pedidos de fondos que formulan los distintos pagadores de las Zonas Fiscales y el pagador central, para el pago de las atenciones de todas clases del Poder Judicial, modificándolos en lo que a juicio del Negociado es susceptible de modificación, la revisión de las cuentas que rinden los pagadores y que debe aprobar la Secretaría de Justicia, antes de ser enviadas a la Intervención General: la consecución de créditos extraordinarios a los Tribunales con cargo a las consignaciones de Muebles e Imprevistos para adquirir mobiliario y efectos para dichos Tribunales, la confección de los anteproyectos del Presupuesto fijo del Poder Judicial, incluyéndose las leyes especiales votadas por el Congreso, que afecten dicho Poder, todo lo referente a la instalación de los nuevos Juzgados que se creen por medio de leyes, la impresión de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los dictámenes del Señor Secretario de Justicia. El aprovisionamiento de talonarios de boletas de pasajes oficiales a los Tribunales. Las transferencias de créditos que afectan al Poder Judicial y llevar los libros de contabilidad de los créditos y gastos del expresado Poder.

En la sección de *Otros Negociados* estaba relacionado con Quejas Administrativas e Indultos, que conoce de las quejas de los tribunales contra las sentencias de los Jueces, la tramitación de los expedientes de indultos y la desengaución de finanzas y condonación de multas o penas de muerte impuestas por los tribunales.

El Registro de Penados y Estadísticas comprendería el registro de los penados que extinguieran la condena en los establecimientos penales y de los prófugos, la anotación de la historia penal de los condenados por delito, el informe a los Tribunales sobre dichos antecedentes penales, y confección de las estadísticas criminales en el país.

En el caso del Negociado de la Policía Judicial habría de ser auxiliar valioso para los Tribunales en la investigación de delitos.

La Dirección de los Registros y del Notariado con sus dos Negociados correspondientes comprendería los asuntos referentes a los Registros de la Propiedad, Mercantil y Civil y los asuntos relativos al Notariado, Ley Notarial y su Reglamento y Registro de Actos de Última Voluntad.

La Oficina Nacional del Censo fue adscrita a la Secretaría de Justicia en conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Censo del 11 de julio de 1919. Haciendo interesantes trabajos sobre el cómputo de la población, distribución, índices de natalidad y mortalidad de la misma.

A partir de esta fecha los rastros de la creación del Ministerio de Justicia vuelve a continuar pues se tiene noticias según la fuente Primaria del Libro de Cuba, que la Secretaría de Justicia trocó su denominación por Ministerio de Justicia, a tenor de la disposición constitucional. Tenía una organización para esa fecha aún mayor, con la integración de las partes siguientes:

Dirección General de Justicia y Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el caso de la Dirección General de Justicia estaba organizada con los siguientes Negociados: Asuntos Legales y Administrativos; Atenciones Administrativas de los Tribunales y del Ministerio Fiscal; Quejas Administrativas e Indultos; Registro de Penados y Estadísticas; Personal; Bienes y Cuentas; Policía Judicial; Pagaduría; Registro General de Entrada y Salida de Documentos; Consultoría Rural y Estadística; Archivo y Biblioteca.

El Negociado de Penados y Estadística de la Dirección General de Justicia tomó el nombre de Negociado del Registro Central de Criminales y del Instituto de Rehabilitación.

El Negociado de Consultoría Rural ofrecía asistencia legal gratuita a los campesinos pobres mediante Consultores Rurales designados en diversos Partidos Judiciales de la República e investiga el estado civil de los mismos, a fin de proponer a la legalización de las relaciones de familia.

La Dirección General de los Registros y del Notariado, está organizada con los Negociados siguientes:

De los Registros de la Propiedad y Mercantiles; Asuntos Notariales y del Registro Civil.

Se encontraban también adscritos al Ministerio de Justicia: la Orden Nacional de Mérito Lanuza, de carácter civil, para señalar los servicios relevantes en pro del adelanto de las ciencias jurídicas o del mantenimiento del régimen democrático, el Instituto Nacional de Criminología, la Academia de Altos Estudios Jurídicos y una Comisión Técnica Legislativa.

Como fecha de cierre donde se exalta los valores del Ministerio de Justicia se toma la Huelga del 10 de marzo de 1916 donde se destaca el foro, por su participación en los pedidos hechos para el Ministerio como el suficiente abastecimiento de materiales a los juzgados, la creación de casas para los mismos, la atención al campesinado a través del negociado de Consultoría Legal del Ministerio, la regulación más eficaz del Registro General de Criminales del Instituto de Rehabilitación la expedición eficiente de certificaciones de antecedentes penales.

El Gobierno interventor que dispuso la vigencia de las leyes españolas después del cese de la soberanía, no consideró oportuno recomendar al Tribunal Supremo la misión revisora que en España se le había concedido, y prefirió modificar los códigos por medio de órdenes militares, la suma de las veces de manera incongruentes con el ordenamiento jurídico existente, introduciendo instituciones de origen y carácter sajón, y dejando otras que no eran compatibles con el nuevo estado de cosas en la República. Las Órdenes militares dictadas durante las dos intervenciones dejaron a nuestra legislación sumida en un caos sobre todo al Derecho Penal, por lo que se llevó a la conclusión que era urgente la confección de nuevos códigos más sencillos más modernos, inspirados en principios más científicos y sobre todo más a tonos con la Constitución.

CONCLUSIONES PARCIALES

Partiendo del diseño inicial y tomando como referencia las tres **etapas** proyectadas sobre el objeto de estudio, se arriba como conclusión parcial que:

- 1.- En la etapa colonial existieron condiciones para el proceso paulatino de institucionalización del sistema jurídico en Cuba durante los tres siglos de dominación española.
- 2.- Fue apreciable la transición del orden jurídico colonial al republicano, durante los finales del s. XIX y principios del s. XX.
- 3.- La terminación del régimen colonial y el advenimiento de la República, produjeron en Cuba importantes modificaciones en el orden jurídico.
- 4.- Hasta donde se cumplimentó la investigación, se pudo observar que las órdenes militares dictadas durante los dos períodos de intervención yanqui dejaron a la legislación cubana sumida en un caos, sobre todo en el derecho penal, por lo que fue necesario, posteriormente, la confección de nuevos códigos, más contemporáneos y, sobre todo, más concordantes con esa época; aunque la mayoría de las veces eran incongruentes con el ordenamiento jurídico, introduciéndose instituciones de origen sajón y dejando otras que no eran compatibles con el nuevo estado de cosas en la naciente República. Un ejemplo de Código Penal muy técnico para la época lo fue el Código de Defensa Social, fruto del proceso de reforma y mejoramiento del régimen jurídico en la República.
- 5.- Un importante elemento de impacto para el Ministerio de Justicia lo es determinar su fecha de constitución, ante lo cual, a partir de las informaciones recopiladas se pudo constatar la presencia de tres fechas posibles de fundación:
 - **29 de diciembre de 1897.** Fecha en que por Decreto del entonces Gobernador General se distribuyen las facultades administrativas del Poder Ejecutivo entre cinco Secretarías, dentro de la que estaba la gestión de justicia y gobernación.
 - **12 de enero de 1909.** Fecha a partir de la cual y mediante la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo por Decreto número 78 del Gobernador Provisional, quedaron separados los Departamentos de Estado y Justicia; operándose un cambio apreciable en las atribuciones del Secretario de Justicia en este caso la de dar su opinión al Presidente de la República y a los Secretarios de Despacho cuando lo necesitasen; obligación semejante a la impuesta al Procurador General en los Estados Unidos. A su vez la Secretaría de Justicia quedaba organizada en dos Direcciones denominadas Dirección de Justicia y Dirección de los Registros y del Notariado. Dichos directores estarían bajo la autoridad inmediata del Subsecretario.

Se significa que a partir de esta fecha se conoció que la Secretaría de Justicia fue cambiando su denominación por Ministerio de Justicia, llegando a estar integrada por una Dirección General de Justicia y una Dirección General de los Registros y del Notariado.

- **10 de marzo de 1916.** Fecha que se toma como referencia la Huelga de los Jóvenes donde se exaltaron los valores del Ministerio de Justicia; se destacó el foro, por su participación en los pedidos hechos para el Ministerio, encontrándose como los fundamentales: el suficiente abastecimiento de materiales a los juzgados; la creación de casas para los mismos; la atención al campesinado a través del negociado de Consultoría Legal del Ministerio; la regulación más eficaz del Registro General de Criminales del Instituto de Rehabilitación y la expedición eficiente de certificaciones de antecedentes penales.
- 6.- Para obtener mayores elementos que permitan precisar los momentos más relevantes de la historia del Minjus, se debe concluir el estudio en la etapa de la República e iniciar y concluir el estudio a partir de la Revolución en el Poder. Esto permitiría, entre otros datos, determinar las dos últimas fechas de constitución, así como las personalidades que han ocupado el cargo de Secretario o de Ministro y las respectivas fechas de mandato.